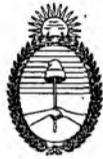




JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

*Ministerio Público de la Nación*  
*Tribunal de Enjuiciamiento*



2872

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Resolución TE Nro. 08 /2009.-**

Buenos Aires, **31** de agosto de 2009.-

**VISTO:**

El expediente TE Nro. 03/08 caratulado "**Soca, Claudio Antonio-Titular de la Fiscalía de Instrucción N° 46 s/ convocatoria del TE en el expte. M 3909/2006 (...)**", mediante Resolución MP 86/08" y luego de celebrado el juicio oral y público en los términos del artículo 20, inciso c, de la ley 24.946 y de los artículos 29 y concordantes del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación -aprobado por Resolución Conjunta Nro: 03/06 y sus modificatorias-, para resolver si las conductas atribuidas al señor titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 46, doctor Claudio Antonio Soca -argentino, DNI 16.078.375, nacido el 22 de mayo de 1962 en la provincia de Santiago del Estero, casado, hijo de Venancio Domingo Roque y de Nélida Rosa Bustos, domiciliado en Belgrano 176, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires- ameritan o no la aplicación de la sanción de remoción de su cargo por configurar la causal de mal desempeño en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la citada ley.

Intervienen en el proceso, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, los doctores Carlos Alberto O. Cruz -Presidente-; Omar Eduardo Basail -Vicepresidente-; Juan Octavio Gauna; Arístides Horacio María Corti; Ilse Edda Krauss de Manigot; Claudio Martín Armando y Germán René Wiens Pinto -vocales-; por la acusación, la doctora Irma Adriana García Netto, Fiscal General ante los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal, y el doctor Daniel Eduardo Adler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, como fiscales titular y adjunto, respectivamente; y, por la defensa, el doctor Claudio Antonio Soca, su defensora particular, doctora Patricia Hernando, y con la presencia de la defensora pública oficial designada en los términos del artículo 27 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación y del artículo 111 del Código Procesal Penal de la Nación, doctora Norma Isabel Bouyssou.



*J.M.C.*

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

RESULTA:

I

### Antecedentes

Que las presentes actuaciones llegaron a conocimiento de los suscriptos en virtud de la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento decidida por el señor Procurador General de la Nación mediante la Resolución MP Nro. 86/08, en el marco del expediente interno M 3909/2006 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación caratulado "*Procurador General de la Nación s/ remite correos electrónicos para formar expediente respecto de la designación de la agente Paula Vázquez por el Fiscal Dr. Soca*" -al que se encuentran agregadas fotocopias certificadas del expediente interno de la Procuración General de la Nación P 2047/2006, el expediente interno M 4900/2006, fotocopias certificadas del expediente interno P 5158/2006, el expediente interno PGN M 1988/2007 y fotocopias certificadas del expediente interno PGN P 9768/2007-.

Que dichas actuaciones se originaron con motivo de la recepción, por parte de distintos agentes de la Procuración General de la Nación, entre abril y junio de 2006, de mensajes de correo electrónico remitidos en forma anónima, en los que se hacía referencia a la intención del doctor Claudio Antonio Soca, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 46, de designar como prosecretaria administrativa interina a María Paula Vázquez, entonces auxiliar provisoria en vacante efectiva, lo que implicaba relegar a empleadas que registraban mayor antigüedad, título profesional y superior jerarquía, a quienes él habría presionado para que prestaran conformidad con tal propuesta a cambio de altos puntajes en sus próximas calificaciones.

Que al expediente principal se agregaron fotocopias certificadas del expediente interno de la PGN P. 2047/2006, iniciado por la propuesta efectuada por el Doctor Soca de designación de la señorita María Paula Vázquez como prosecretaria administrativa interina, el cual fue devuelto al fiscal en dos oportunidades para que ajustase la propuesta a lo dispuesto en los artículos 45 y 53 del Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN Nro. 2/06) y culminó con el rechazo de la promoción propiciada por no reunir la candidata los requisitos necesarios para su designación (Resolución PER Nro. 1511/06).



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



*Ministerio Público de la Nación*  
*Tribunal de Enjuiciamiento*

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que, asimismo, se inició el expediente interno de la PGN M. 4900/2006 a instancias de la doctora Alejandra Paola Soldano, escribiente efectiva de la Fiscalía Nro. 46, quién puso en conocimiento de la Procuración General el supuesto hostigamiento laboral que manifestó sufrir por no haber prestado su consentimiento a la propuesta de la agente Paula Vázquez, situación que, sostuvo, se habría agravado posteriormente al informar al fiscal su embarazo.

Que, por otra parte, se agregaron fotocopias certificadas del expediente interno de la PGN P 5158/2006, iniciado por Cecilia Rebagliati, quien fuera jefa de despacho de la Fiscalía Nro. 46, otra de las agentes postergadas por la propuesta de la referida Vázquez. La agente Rebagliati solicitó inicialmente a la Procuración General de la Nación un pase a otra dependencia, según señaló, debido al requerimiento del fiscal Soca y a que la actitud del mismo hacia ella afectaba su salud y la evolución de su embarazo. Con posterioridad, manifestó que el Doctor Soca había solicitado a la institución en la que estaba siendo atendida –“Halitus Instituto Médico”– copia de su historia clínica sin su consentimiento, la que consistía en estudios ginecológicos y obstétricos que, entendió, eran privados y se encontraban protegidos por el secreto médico.

Que también obra agregado el expediente interno de la PGN M. 1988/2007 que se iniciara con la denuncia presentada por el señor Víctor Hugo Dellarosa, en su carácter de Secretario de Ministerio Público de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, en la que se atribuye al doctor Soca “un permanente abuso de autoridad, discriminación, persecución y hostigamiento laboral” contra los agentes Soldano, Rebagliati, Jofre, Ampudia de Vera, Spitaleri, Fabiani y Helou, que en ese escrito se detalla, y solicitó la apertura de la instancia ante este Tribunal del Enjuiciamiento respecto del doctor Soca, por las causales de mal desempeño y grave negligencia.

Que, por último, se agregaron fotocopias certificadas del expediente interno de la PGN P 9768/2007 referido al recurso de reconsideración interpuesto por la agente María de los Ángeles Ponte contra la calificación efectuada por el doctor Soca correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2006 y el 31 de octubre de 2007.

Que, asimismo, en forma paralela, se sustanció el expediente M 2956/2007 ya que, a pesar de que la Procuración General había rechazado, en dos oportunidades, sendas solicitudes de promoción de la entonces escribiente



auxiliar María Paula Vázquez al cargo de prosecretaria administrativa interina (expediente interno P 2047/2006) y prosecretaria administrativa adjunta *ad honorem* (expediente interno P 7718/2006), el 13 de marzo de 2007 el doctor Soca la designó como prosecretaria administrativa adjunta *ad honorem* por el término de treinta días (expediente interno P 1579/2007).

Que, sucesivamente, el doctor Soca brindó las explicaciones que le fueron requeridas por el Procurador General de la Nación.

Que, dada intervención al Consejo Evaluador, éste opinó que “[l]a singularidad de lo acontecido, y la existencia de algunos elementos objetivos... unida a la gravedad de lo denunciado, justifica ahondar el proceso de conocimiento a los efectos de que se produzcan todas las pruebas” aludidas en la denuncia, por lo que sugirió la apertura de una investigación preliminar.

Que, aceptando la sugerencia del Consejo Evaluador, el Procurador General de la Nación dispuso la iniciación de una prevención sumaria en los términos del artículo 20 inciso b) y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Nro. 24.946-, en relación con los hechos analizados en los expedientes internos M 3909/06 y M 2956/07, con el objeto de dilucidar la responsabilidad del doctor Soca y determinar, de verificarse las imputaciones, si las mismas tenían entidad suficiente como para promover la apertura de la instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento (Resolución MP Nro. 56/07, del 11 de octubre de 2007), a cuyo fin fue designado instructor el doctor Mariano Hernán Borinsky, titular de la Fiscalía Nro. 1 ante los tribunales orales en lo penal económico.

Que el doctor Soca luego de que el instructor le corriera vista de la referida Resolución MP Nro. 56/07, interpuso, a través de su apoderado, recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio por entender que la decisión de aquél de mantener la confidencialidad de las actuaciones le causaba gravamen irreparable. Ambos recursos fueron rechazados, respectivamente por el instructor y por el Procurador General.

Que, luego de realizadas diversas diligencias probatorias, el instructor realizó el informe final, acorde lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en el cual propuso la apertura de la instancia ante este Tribunal y la adopción de medidas preventivas en los términos del inciso 5º del artículo 20 de la ley



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

24.946, respecto del magistrado o del personal involucrado.

Que, remitidas nuevamente las actuaciones al Consejo Evaluador, sus integrantes consideraron la conveniencia de la apertura de la instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento, con sustento en lo que surgía de la prevención sumaria y de las conclusiones del instructor.

Que, al darse intervención a la Asesoría Jurídica, ésta coincidió con las opiniones del instructor y del Consejo Evaluador.

Que, se le confirió vista de las actuaciones al doctor Soca, a efectos de que brindase las explicaciones que estimase pertinentes, ocasión en la que se opuso a la aplicación de las medidas preventivas sugeridas por el instructor, por considerar que la efectivización de una sanción resultaría arbitraria e injustificada, con lesión a derechos de raigambre constitucional.

Que mediante Resolución MP Nro. 86/08 del 16 de octubre de 2008, el Procurador General de la Nación, resolvió abrir la instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento con el objeto de determinar si los hechos atribuidos al doctor Soca ameritaban su remoción por configurar la causal de mal desempeño en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley 24.946. Asimismo, solicitó a este Tribunal que, con carácter provisorio, dispusiera la suspensión del magistrado en el ejercicio de sus funciones (artículo 20, inciso c., apartado 5º, de la misma ley).

Que, recibidas las actuaciones en la sede de este Tribunal, mediante Resolución TE Nro. 04/08 del 11 de noviembre de 2008, se resolvió suspender en el ejercicio de sus funciones al doctor Claudio Antonio Soca, hasta tanto concluyera la sustanciación del juicio.

Que, posteriormente, se notificó a las partes la integración del Tribunal y la designación de los fiscales generales que actuarían en esta etapa. Asimismo se les hizo saber que podían compulsar la totalidad de las actuaciones y pruebas reservadas para que, en el término de diez días, propusieran las medidas probatorias que estimaran conducentes para el debate, opusieran excepciones o recusaran con causa a los miembros del Tribunal, como así también se puso en conocimiento del doctor Soca su derecho a proveer a su defensa y la obligación de constituir domicilio en el ámbito de esta ciudad (confr. fs. 500).

Que fue designada para intervenir como defensora sustituta la señora defensora pública oficial, doctora Norma Isabel Bouyssou (confr. fs. 507).



Que, tanto la defensa como la fiscalía ofrecieron prueba (confr. fs. 518/62vta y 563/64vta respectivamente). En esa oportunidad, la defensa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 25 del Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -aprobado por Resolución PGN Nro 57/99- y del inciso 3º del artículo 20 de la ley 24.946, como así también solicitó se declarase la nulidad de la Resolución MP Nro. 86/08.

Que, a efectos de dar tratamiento, se formaron los incidentes correspondientes. Así, por Resolución TE Nro. 03/2009 del 26 de marzo del corriente año, este Tribunal resolvió no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad y nulidad planteados (confr. fs. 33/44 del incidente), decisión que fue apelada por la defensa (confr. fs. 46/8vta) y rechazado el recurso mediante Resolución TE Nro. 04/2009 del 14 de abril del mismo año, por improcedente (confr. fs. 50/1). Asimismo, con posterioridad, la defensa interpuso recurso extraordinario contra la Resolución TE Nro. 03/09, el cual fue rechazado oportunamente por improcedente (confr. fs. 72/4).

Que, habiendo ofrecido las partes la prueba para el debate, el Tribunal fijó audiencia de prueba en los términos del artículo 30 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

Que, oídas las partes, el Tribunal efectuó un análisis sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, y ordenó la producción de aquella conducente para la realización del debate (confr. fs. 575/83vta.).

## II

### Objeto del proceso

Que, efectuada una síntesis de las circunstancias previas a la audiencia de debate, cabe referirse a lo que constituyó objeto del proceso llevado a cabo, acorde lo determinado por el Procurador General de la Nación en su convocatoria.

Que, en el presente caso, *"se ha puesto en duda [la] capacidad de gestión [del doctor Soca] para estar a cargo de una dependencia, para organizar la labor a través del trato debido a sus empleados, su conducta personal hacia ellos, su equilibrio emocional"* (confr. fs. 470).



JUAN MANUEL CASANGUAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento



JUAN MANUEL CASANGUAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Que, asimismo, se imputó al doctor Soca el maltrato psíquico reiterado, dirigido de manera sistemática a desacreditar e infundir inseguridad a algunos de sus dependientes -Alejandra Paola Soldano, María de los Ángeles Ponte, Cecilia Rebagliati, Javier Ignacio Ampudia de Vera, Samanta Fabiani y Natali Helou-.

Que, por otra parte, el Procurador General entendió que las "arbitrarias decisiones del fiscal conllevan un ejercicio abusivo del poder como superior jerárquico de la dependencia, que condujo a una degradación del clima de trabajo, cuando, por el contrario, debiera ser el encargado de mantener el equilibrio. Se trata de un abuso de poder, a través del uso de violencia moral soterrada, que el fiscal pretende disfrazar como "organización o distribución de tareas"" (confr. fs. 473).

Que también se consignó que "la modalidad de conducción del Dr. Soca, demuestra el ejercicio de una violencia moral en aquellos que deben compartir la actividad laboral con el Magistrado cuestionado. Modalidad que se ejemplifica con la violación de pautas reglamentarias referida a los ascensos conforme escalafón, actitudes amenazantes y discriminatorias, solicitud de sanciones, sumarios, calificaciones arbitrarias, etc, que en suma, definen, un comportamiento abusivo que conforma una violencia silenciosa conocida en el ámbito laboral como mobbing o acoso laboral, que además de lesionar subjetivamente a personal, afectan la prestación del servicio de justicia que se le ha confiado." (confr. fs. 474vta.).

Que, el Procurador puntualizó: "la imputación de 'acoso laboral' se dirige contra la aptitud moral del fiscal, orientada por principios de mesura y equilibrio espiritual, que se manifiestan en la manera en que organiza y dirige su grupo de trabajo, el cual tiene la obligación de hacerlo no sólo eficaz sino también honradamente. Por el contrario, el comportamiento y las actitudes del doctor Soca han instalado un vínculo disfuncional y dañoso entre algunos empleados y él, lo cual, por sus características, provocó enemistad entre aquéllos. Como se señalara, en este caso, se ha visto afectada la salud tanto física como psíquica de las agentes agraviadas. Y ello, necesariamente, repercutió en el desempeño de cada una de ellas, en particular, y de la dependencia a la que pertenecen, en general, provocando mayor ausentismo y pérdida de efectividad, de productividad y de motivación" (confr. fs. 474vta./5).



Que, en orden a las manifestaciones de estos sucesos, dijo “el desprestigio, la eliminación de la confianza en las personas de manera individual, el clima de tensión, la asignación a determinados empleados de tareas por debajo de su capacitación, la actitud amenazante infundiéndole temor a represalias, traslados o pérdida del trabajo, el trato despectivo, humillante e irrespetuoso, la persecución mediante sumarios, advertencias o calificaciones arbitrarias, la postergación de ascensos fundada en criterios subjetivos, ha sido producto de una decisión conciente y responsable por parte del doctor Soca, quien ha sabido distinguir contra quién dirigir sus afrontes” (confr fs. 475).

Que, sintetizando la valoración, finalmente expresó: “existe un grado de certeza suficiente para esta etapa que permite afirmar que se han acreditado conductas y actitudes que constituyen el hostigamiento imputado. Así, respecto de Soldano, están los cambios de escritorio y de lugar de trabajo, quitarle las causas asignadas, quitarle la llave de la dependencia, prohibirle efectuar y recibir comunicaciones telefónicas en el ámbito de la Fiscalía, reducir su labor al envío y recepción de faxes y extracción de fotocopias, prohibir a los demás empleados que concurrieran a la celebración de su casamiento y le dirigieran la palabra, y la reducción de tareas durante su embarazo; en cuanto a Rebagliati, también los cambios de lugar de trabajo, las amenazas de que buscara otro lugar de trabajo, la reasignación de tareas con motivo de su embarazo, así como el relegarla para ascenderla por ese motivo; en relación con Ponte, las amenazas de desprestigiarla en caso de que no prestara conformidad a la propuesta de Vázquez, el haber ingresado en su casilla de correo electrónico, la amenaza de sanción por causas injustificadas y, finalmente, el acoso sexual del que fue víctima” (confr fs. 475vta.).

### III

#### **Pruebas incorporadas**

Que, corresponde puntualizar las pruebas incorporadas y producidas durante el juicio, de conformidad con lo normado en el Capítulo II, del Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación a este procedimiento acorde lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

2876

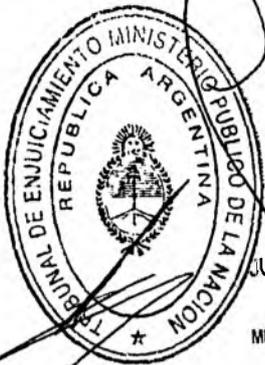
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que, el 30 de junio del año en curso, se constituyó este Tribunal para dar inicio a la audiencia de debate en el expediente referido en el Visto, con la presencia de las partes.

Que, abierto el debate y tal como surge del acta obrante a fojas 878/81, fueron incorporados como prueba, los siguientes documentos: fotografía color identificada por el doctor Soca como "macrofotografía con personal del juzgado"; manuscrito atribuido a la agente Rebagliati que habría sido dirigido al doctor Soca; manuscrito que se inicia con "Estimada Ángeles, te acompaño..."; escrito de división de funciones de la Fiscalía Nro. 46 suscripto por M. de los Ángeles Ponte el 26/3/07 y de Mesa de Entradas del 26/3/07; protocolo de efectos y documentación, suscripto por personal de la Fiscalía Nro. 46; protocolo de efectos y documentación en causas con autor desconocido; directivas para los jefes de Seccionales de la Policía Federal Argentina en turno; formulario del registro de consultas en turno del 15/12/06; protocolo de consultas en turno del 29/5/07; cuadro de herramientas para la tramitación de causas; oficio del 21/2/07 dirigido al Procurador General de la Nación por el doctor Soca; actuaciones vinculadas al doctor Gaset; memoria con descripción cronológica de los hechos (fs. 527/62vta); del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 33, Secretaría Nro. 170, la causa Nro. 5.405/2008 caratulada "De Bonafini, Hebe s/ coacción" (fojas 44) y fotocopias certificadas de la causa Nro. 15.168/2008 caratulada "Verdaquer, Hernán y otros s/ defraudación por administración fraudulenta" (en cinco cuerpos, en fojas 953); del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 34, Secretaría Nro. 117, la causa Nro. 65.255/2007 caratulada "NN s/ coacción (damnificado Sergio Fabián Berqenfeld)" (38 fojas); del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 35, Secretaría Nro. 120, las causas: Nro. 81.958 (Nro. sistema informático 39.290/2006, Nro. interno Fiscalía I-46-10.841) caratulada "NN s/ muerte dudosa (damnificada Elena González Bernabela)" (fojas 154); Nro. 81.809 (Nro. sistema informático 31.291/2006) caratulada "Sachinelli, Gastón s/ amenazas (damnificada María Teresa Rovira)" (fojas 45); Nro. 91.930 (Nro. sistema informático 35.804/2006) caratulada "NN s/ estafa (damnificada Marcela Adriana Carrera)" (fojas 32); y Nro. 81.647 (Nro. sistema informático 19.931/2006, Nro. interno Fiscalía I-46-10.720/2006) caratulada "NN s/ estafa (damnificado Luis Roberto Balderiote)" (1 cuerpo, fojas 212); del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 36,



Secretaría Nro. 123, las causas Nro. 29.921/2005 (Nro. interno Fiscalía I-46-08315/2005) caratulada "Suad. Osvaldo s/ defraudación (damnificado Héctor Omar Garrido)" (2 cuerpos, 256 fojas) y Nro. 47.662/2005 (Nro. interno Fiscalía I-46-08774) caratulada "NN s/ homicidio simple (damnificado Ranulfo Barreiro)" (4 cuerpos, 693 fojas); del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, Secretaría Nro. 1, fotocopias certificadas de la causa Nro. 4.783/2005 relativas a diligencias de allanamientos y el auto de procesamiento dictado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 39 (causa Nro. 17.392/02 caratulada "División Fotografía PFA s/ defraudación" del registro de ese Juzgado); del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, Secretaría Nro. 10, la causa Nro. 13.797/07 caratulada "Liguori, Christian Andrés y otro s/ infracción de la ley 11.723 (denunciante Eugenia Pruzzo)" (tramitó anteriormente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 35, Secretaría Nro. 120, bajo el Nro. 50.931/06) (2 cuerpos, 368 fojas); del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1, la causa Nro. 2.712 caratulada "Moreno. Emanuel Leonardo s/ encubrimiento (damnificado Yago Alex Gallardo)" (1 cuerpo, 256 fojas); del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17, las causas: Nro. 2.089 caratulada "Santamaría, Carlos Hernán y otros s/ privación ilegítima de la libertad agravada y otros" (que tramitara con anterioridad ante Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 37, Secretaría Nro. 129, bajo el Nro. 42.012/2004, caratulada "Meira, Margarita y otros s/ coacción agravada (art. 149ter inc. 2 A)") (47 cuerpos, 9.394 fójas, junto con 2 anexos); y Nro. 2.767 caratulada "Di Consoli, Maximiliano Roberto s/ abuso sexual con acceso carnal agravado y otros" (que tramitó con anterioridad ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 34, Secretaría Nro. 117, bajo el Nro. 30.895/2007, luego, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 8, Secretaría Nro. 125, y, por último, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 15, Secretaría Nro. 146, donde fue acumulada materialmente a la causa Nro. 29.375/2007) (11 cuerpos, 2108 fojas, más incidentes y legajos agregados sin foliar); del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 23, la causa Nro. 2.692 caratulada "Junco, Aldo Rubén y otros s/ estafa en grado de tentativa y otros" (que tramitó anteriormente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 37, Secretaría Nro. 129, bajo el Nro. 15.154/04 caratulada "Schmieder, Rubén Adrián y otros s/ estafa") (6 cuerpos, 1250 fojas, junto con



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

*Ministerio Público de la Nación*  
*Tribunal de Enjuiciamiento*

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

sobre conteniendo documentación); causa Nro. 102.197/01 caratulada "Tonno, Ricardo s/ defraudación"; de la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido; la investigación fiscal Nro. I-46-7959/2005 caratulada "NN s/ vejación o apremios ilegales (art. 144bis) - damnificado Julio Piumtato" (que tramitó anteriormente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 36, Secretaría Nro. 123, bajo el Nro. 18.523/05) (18 fojas); del Juzgado de Garantías Nro. 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, la I.P.P. Nro. 2369/EZ caratulada "Lipari, Onofrio s/ defraudaciones" (que tramitó anteriormente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 32, Secretaría Nro. 114, bajo el Nro. 22.123/2005 caratulada "Lipari, Onofrio s/ defraudación por retención indebida") (2 cuerpos, 397 fojas; a la que corren por cuerda las causas Nro. 641.299, 638.373, 639.050, 669.902 y 638.379, y actuaciones correspondientes al conflicto de competencia -312 fojas-); de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación los expedientes internos P 2047/2006, P 5158/2006, P 8531/2006, P 5336/2007, P 8746/2007 (al que corre por cuerda sumario administrativo, legajo personal de Soldano y diligencias preliminares), P 9768/2007, P 607/2001, P 7718/2006 (al que corre por cuerda el expediente P 1579/2007), P 2397/2007 (al que se encuentran acumulados los expedientes P 2902/2007 y P 3699/2007), P 6141/2007, P 5152/2008, M 1766/2002, M 5248/2007, M 1106/2008, M 4900/2006 y M 1988/2007; (los dos últimos integran el expediente principal) y fotocopias certificadas de los legajos personales del doctor Soca, de las agentes Alejandra Paola Soldano, Cecilia Rebagliati, Gabriela Samanta Fabiani, Natali María Helou y María de los Ángeles Ponte, y de la ex-agente María Paula Vázquez.

Que, a su vez, en la audiencia del 3 de agosto (confr. acta de fs.2548/49vta) se incorporó el legajo personal de la agente Natali Helou, obrante en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 42.

Que, asimismo, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales prestadas por escrito, en los términos del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación, por los doctores Mariano **Solessio** (confr. fs. 755/6), Ernesto **Botto** (confr. fs. 772/3), Federico **Salvá** (confr. fs. 764/vta) conforme se ordenara en la audiencia del 30 de junio cuya acta obra a fojas 794/6, Carlos Arturo **Velarde** (confr. fs. 2333/5), Silvia Nora **Ramond** (confr. fs.



1773/vta) y Diana **Goral** (confr. fs. 1775) conforme se ordenara en la audiencia del 16 de julio (confr. acta obrante a fs. 2336/8vta); la declaración testimonial prestada por la doctora Paula **Vázquez** (confr. fs. 2538/45) conforme se ordenara en la audiencia del 3 de agosto (confr. acta obrante a fs. 2548/9vta); y el informe pericial (confr. fs. 783/91) conforme se ordenara en la audiencia del 1º de julio (confr. acta obrante a fs. 878/81).

Que, también quedó incorporado por lectura, el informe del Secretario doctor Serrano obrante a fojas 87; documentación aportada por Soldano a la que se hace referencia a fs. 269 (fs. 240/265 y carpeta reservada); documentación obrante a fojas 272/80 y 286/91; certificado médico del doctor Soca identificado por él como "informe psiquiátrico-psicológico"; fotocopia certificada de la causa Nro. 35.183/06 caratulada "*Comas, Omar y otros s/ estafa*" (Anexo IV); fotocopia de la causa Nro. 14.019/08 caratulada "*D'Elia, Luis Ángel s/ intimidación pública*" (Anexo III); fotocopia de auto de procesamiento dictado en causa Nro. 26.487/08 caratulada "*Freitas, Gastón David s/ homicidio simple*" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 33; fotocopia del requerimiento de elevación a juicio en causa Nro. 30.118/05 caratulada "*Pascual, Roberto Rafael y Drogué, Lucas Matías s/ homicidio simple en grado de tentativa*" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 36 y Resolución PER Nro. 453/06 Superintendencia.

Que, en cuanto a la prueba testimonial recibida durante el debate, debe consignarse que el día 1º de julio del año en curso declararon los testigos Aníbal Alberto **Spitaleri**, Clarisa Noemí **Ibáñez** y Cecilia **Rebagliati** (confr. actas fs. 878/84); el 2 de julio hizo lo mismo María de los Ángeles **Ponte** (confr. acta fs. 1110/3); el día 7 de julio declararon Alejandra Paola **Soldano**, Eva Juliana **Militello**, Gabriela Samanta **Fabiani**, Alejandro Ezequiel **Bietti** (confr. actas fs. 1277/83 y fs. 1285); el día 8 de julio declararon Natali María **Helou**, María Carolina **Boselli**, Paula Verónica **González** y Felisa Ofelia **Jaiut** (confr. actas fs. 1537/45); el día 14 de julio declararon María Laura **Quiñones Pacheco**, María Fernanda **Iglesias**, Virginia **García Guillem**, Julieta **Herrera Bustos**, Maximiliano Sebastián **Márquez**, Lorena **Villalba** y Javier Ignacio **Ampudia de Vera** (confr. actas fs. 1760/70); el día 15 de julio declararon Carla Andrea **Verde**, Cristian Ernesto **Lelardoux**, Horacio **Astorino**, Julio César **Báez**, Alejandro **Molina Pico**, Gabriela Judith **Neugovsen**, Pedro Daniel **Cottiz**, Juan José



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

2878

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Rubiños Fernández, Virginia Sol Aiello Burnowicz y Sebastián Martín Agüero** (confr. actas fs. 2064/78); el día 16 de julio declararon **Guido Javier Aguirre, Víctor Hugo Dellarosa, Jorge Luis Serrano y Sergio Bernardo Schedrovitzky** (confr. actas fs. 2336/42); el día 3 de agosto declararon **Maricel Patricia Álvarez, Rocío Melina Mariscal, Norma Griselda Miotto, Juan Carlos Badaracco y Rubén Roberto Frontini** (confr. actas fs. 2548/9 y 2551/5); mientras que la testigo **María Fernanda Igoillo** declaró en su domicilio (conforme surge del acta de fs. 2648/vta).

Que con relación a la documentación aportada por la testigo **Ponte** al momento de prestar declaración testimonial, se formó el Anexo V conteniendo la siguiente documentación: oficio original fechado el 16 de noviembre de 2007 dirigido al doctor **Soca** mediante el cual requiere copia certificada de los dos informes que le fueran exhibidos el 15 de noviembre de 2007, informe suscripto por el doctor **Serrano**, informe suscripto por la doctora **Igoillo**, decreto del doctor **Soca** donde requiere se informe si la agente **Ponte** registraba sanciones disciplinarias, decreto del 16 de noviembre de 2007 donde se corre vista de la información sumaria a la agente **Ponte**, nota fechada el 21 de noviembre de 2007 en la que **Ponte** solicita conocer la identidad del instructor para eventualmente efectuar la recusación correspondiente y la suspensión del plazo para responder la vista, descargo recibido por el doctor **Márquez** el 28 de noviembre de 2007, recurso de reconsideración de fecha 13 de abril de 2007 dirigido al doctor **Soca** con el nombre de la presentante pero sin firma, con sello de recepción de la Fiscalía Nro. 46, resolución dictada por el doctor **Esteban Righi** en respuesta a una presentación formulada por ella y oficio dirigido a la declarante que fue remitido a la Fiscalía Nro. 46.

Que con relación a la documentación aportada por la testigo **Soldano** al momento de prestar declaración testimonial, se formó el Anexo VI conteniendo fotocopia del informe remitido al doctor **Troncoso** confeccionado por el doctor **Serrano**, relativo al desempeño de la testigo.

Que con relación a la documentación aportada por el testigo **Bietti** al momento de prestar declaración testimonial, se formó el Anexo VII conteniendo dos planos de la Fiscalía Nro. 46, confeccionados por el testigo.

Que con relación a la documentación aportada por la testigo **Helou** al momento de prestar declaración testimonial, se formó el Anexo VIII conteniendo



la siguiente documentación: oficio original de fecha 21 de junio de 2006 a través del cual la testigo pidió disculpas al doctor Velarde y a sus compañeros de trabajo; fotocopia del oficio original y de su copia, librado el 9 de noviembre de 2005 por el doctor Soca al Cuerpo Médico solicitando se avale su patología, y se constaten sus dolencias y si se encontraba en condiciones de reincorporarse al trabajo; fotocopia del oficio librado el 10 de noviembre de 2005 por el doctor Soca al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral solicitando lo mismo que el anterior (sin firma); fotocopia de la respuesta del Cuerpo Médico Forense por la cual le hacen saber al doctor Soca que debe formular el requerimiento a Reconocimiento Médicos; fotocopia del informe al fiscal Soca del llamado telefónico del esposo de la testigo, recibido en la Fiscalía el 11 de noviembre de 2005, justificando su inasistencia; fotocopias de tres certificados médicos a nombre de la testigo y otro a nombre de Francisco Díez; fotocopias de dos oficios, del 14 y 24 de noviembre de 2005, suscriptos por el doctor Cáceres de Reconocimientos Médicos, dirigidos a la Fiscalía Nro. 42 (doctor Soca), en el que se constata el estado de salud de la testigo y se extiende su licencia; fotocopias de cinco certificados médicos, tres a nombre de la testigo y dos a nombre de Francisco Díez; fotocopia de oficio del 12 de diciembre de 2005 remitido por Departamento de Medicina Preventiva y Laboral dirigido a la Fiscalía Nro. 42 (doctor Soca); fotocopia de oficio librado el 10 de febrero de 2006 por el doctor Velarde a Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación; fotocopia de la foja 16 del expediente interno de la PGN Nro. P 7289/2005; fotocopia de oficio librado el 1º de marzo de 2006 por el doctor Velarde a Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación; fotocopia de copia del oficio remitido por la Fiscalía Nro. 42 (doctor Velarde) al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del 21 de marzo de 2006; fotocopias de dos oficios remitidos por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral al doctor Velarde el 4 y 24 de abril de 2006; fotocopia de oficio remitido por el doctor Velarde al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, recibido el 2 de mayo de 2006; fotocopia de oficio remitido por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral al doctor Velarde el 17 de mayo de 2006; fotocopia de Resolución de la PGN RL 152/06-Superintendencia, del 6 de junio de 2006; fotocopia de oficio remitido por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral al doctor Velarde el 14 de junio de 2006; fotocopia de oficio



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

remitido el 20 de junio de 2006 por el doctor Velarde al Departamento de Personal de la Procuración General de la Nación y fotocopia de Resolución de la PGN RL 185/06-Superintendencia, del 4 de julio de 2006 (las que consisten en fotocopias, cuyos originales obran agregados en el legajo que se encuentra agregado al presente -salvo expresa mención-).

Que, con relación a la documentación aportada por la testigo Villalba al momento de prestar declaración testimonial, se formó el Anexo IX conteniendo un plano de la Fiscalía Nro. 46, confeccionado por la testigo.

Que, con relación a la documentación aportada por el testigo Ampudia de Vera al momento de prestar declaración testimonial, se formó el Anexo X conteniendo la copia de su renuncia presentada al doctor Soca, recibida el 1º de marzo de 2007.

Que, con relación a la documentación aportada por el testigo Agüero al momento de prestar declaración testimonial, se formó el Anexo XI conteniendo un gráfico confeccionado por él, del despacho del doctor Soca.

Que, cabe referir, en los términos del artículo 395 del Código Procesal Penal de la Nación, que la audiencia de debate fue íntegramente filmada y que los taquígrafos presentes en ella labraron las correspondientes versiones estenográficas de todo lo sucedido.

**Y CONSIDERANDO:**

**Inconstitucionalidades planteadas por la defensa en su alegato**

Que, en cuanto al mantenimiento por la defensa en su alegato de los agravios de carácter federal relativos a las inconstitucionalidades ya planteadas y decididas por este Tribunal mediante Resolución TE Nro. 03/2009 (26 de marzo de 2009), concretamente aquellas referidas: 1) al artículo 14 de la Resolución PGN Nro. 57/99 relativo al inicio del expediente mediante una denuncia anónima y 2) a la confidencialidad y al secreto de las actuaciones en la etapa anterior a esta instancia por entender que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, se lo habrá de tener presente.



Que, respecto a la reiteración del planteo de inconstitucionalidad -nulidad- sobre la incorporación de la prueba producida en relación a los hechos denunciados por Gabriela Samanta Fabiani -expediente PGN P 7270/2005- y Natalí María Helou -expediente PGN P 7289/2005- con sustento a la alegada caducidad de las actuaciones y por violación al derecho de defensa (artículos 1º, 18, 28, 31, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en primer término, cabe señalar que no resulta de aplicación el artículo 13 de la Resolución PGN Nro. 57/99 (Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación) citado por la defensa, pues tal como surge de su texto la norma se refiere a los procedimientos dirigidos exclusivamente a imponer sanciones disciplinarias, a diferencia del presente juicio en el que una eventual sentencia condenatoria tiene por único objeto disponer la remoción del magistrado (artículo 20, inciso c, apartado 7, de la ley 24.946). En segundo término, se advierte que el Procurador General de la Nación ha obrado en el marco de las facultades conferidas por el artículo 20, inciso b), de la ley 24.946, en cuanto dispone que podrá abrir la instancia ante este Tribunal "*con o sin prevención sumaria*". Aun más, el procedimiento seguido por el Procurador General de la Nación respecto de los hechos en cuestión contiene netas características acusatorias, tal como lo ha venido reclamando la defensa a lo largo de sus presentaciones ante esta instancia y en su alegato. En tercer término, sin perjuicio de que, como se señaló, no se ha violado ninguna norma de rito, tampoco se advierte en el caso lesión material al derecho de defensa -ni fue señalado en el alegato de qué manera pudo verse afectado-, requisito indispensable para su procedencia debido a que la Constitución Nacional y las leyes no amparan declaraciones de nulidades en el mero interés de la ley. En efecto, ante esta instancia se ha admitido, con un criterio amplio, la incorporación al debate de la prueba ofrecida por el doctor Soca y se le ha permitido, a su vez, controlar y contradecir, también con amplitud, la ofrecida por su contraparte, todo lo cual ha sido debidamente registrado en las actas de debate, en las versiones estenográficas de las audiencias y mediante el registro filmico. Por ello, **se habrá de rechazar este planteo de la defensa.**



*Ministerio Público de la Nación*  
*Tribunal de Enjuiciamiento*

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

II

Aclaraciones preliminares

Que, en primer lugar, es preciso referir que el cargo de mal desempeño imputado al doctor Soca, según se ha indicado tanto en la resolución de apertura de esta instancia como en el alegato de la acusación, se ha exteriorizado a través de distintas conductas del magistrado que incidieron sobre los agentes Rebagliati, Soldano, Ampudia de Vera, Ponte, Fabiani y Helou. Por este motivo, se efectuará un análisis de cada uno de los diversos hechos, para realizar luego una evaluación conjunta en orden a su significación.

Que, por otro lado, en punto a la valoración de la prueba recibida durante el juicio, cabe consignar, sin perjuicio de las objeciones que pueden efectuarse respecto del testimonio de los denunciados o genéricamente ofendidos, acerca de que su declaración podría encontrarse influida por sus sentimientos frente a situaciones respecto de las cuales se sintieron agraviados y el resultado que esperan de este proceso, que este Tribunal entiende que esa circunstancia, por sí sola, no es suficiente para desprestigiar su valor probatorio en la medida que no puede soslayarse el contexto en que se produjeron los sucesos materia de debate y que los nombrados no sólo tenían una obligación funcional de denunciar, sino que además podían hacer valer sus derechos evidenciando a quien consideraban que incumplía sus funciones, las realizaba en forma incorrecta, o, simplemente, los sometía a hostigamiento.

Que, la sospecha de error por animadversión o perturbación natural del afectado en un derecho, en este caso se anula por la gran capacidad de observación del individuo en situación de crisis y recurriendo el Tribunal a la constatación de sus dichos con los de otros testigos en situación similar con los de declarantes sin sospecha de interés -neutrales- y con actitudes del acusado que se hayan observado durante el proceso o que fueron reconocidas por el mismo en su declaración o en documentos y presentaciones en el marco de los expedientes incorporados al juicio.

Que, por su parte, también cabe consignar que los testimonios que este Tribunal puede valorar son los prestados durante el debate y los que obren en expedientes que han sido específicamente incorporados como prueba. En el caso en análisis nos encontramos en el supuesto en que se somete a proceso el

*[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'Casanovas', 'AW', and others.]*



comportamiento realizado por quien tiene poder real sobre las personas que deben relatar los hechos de los que fueron testigos o víctimas y que lo indican como su causante. Por eso, es perfectamente comprensible, y hasta sería extraño que así no hubiera ocurrido que, una vez alejados del ámbito de poder, algunos empleados no quisieran hablar más del tema o no lo hiciesen con detalles por temor a que pasara lo que generalmente ocurre en estos casos: nada; y que las relaciones de poder terminen beneficiando a quien lo tiene. Es sabido lo dificultoso que resulta llevar adelante investigaciones y obtener resultados contra personas que todavía ostentan poder, sobre todo respecto de hechos que suelen ocurrir en un marco de intimididad.

Que, en virtud de lo expuesto, más allá del valor que se otorgará a cada una de las declaraciones, cada elemento de ellas que se considere parte del cuadro probatorio, se encuentra corroborado por otras pruebas reunidas en el debate.

Que, por último, es preciso indicar que si bien a fin de garantizar el ejercicio amplio del derecho de defensa por parte del doctor Soca, oportunamente se proveyó en forma favorable la solicitud en orden a requerir a distintos tribunales numerosas actuaciones -ver Resultando III-, se han valorado, a los fines del análisis de los cargos, los que se habrán de indicar en forma expresa, en la medida que ante el cotejo de los restantes se coligió que no guardan relación directa con el objeto del juicio.

Que, efectuadas estas aclaraciones preliminares, se entrará en el análisis particular de los distintos hechos imputados.

### III

#### **Designación de la agente Vázquez como Prosecretaria Administrativa adjunta ad honorem pese a no reunir los requisitos para el cargo**

Que, en la Resolución MP Nro. 86/08, se formuló una imputación relativa a que el doctor Soca había designado a la señorita María Paula Vázquez como prosecretaria administrativa adjunta *ad honorem* a pesar de que el señor Procurador General de la Nación había rechazado dos propuestas -una, como prosecretaria administrativa interina y, otra, como prosecretaria administrativa



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

288

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

adjunta *ad honorem*-, por entender que la agente no reunía los requisitos necesarios para ser designada, siquiera interinamente, en el cargo de prosecretaria administrativa ya que existían agentes que deberían haber sido tenidas en cuenta en forma previa a la propuesta (confr. fs. 476/vta).

Que, al prestar declaración indagatoria ante esta instancia, el doctor Soca se refirió de la siguiente manera a las circunstancias que motivaron tal designación: "(c)uando llegó la noticia de que se proveía ese cargo, lo primero que hice fui, vine acá a Procuración... Bueno, hablé con el secretario primero, Serrano se inclinaba por Rebagliati, Agüero por Ponte y Rebagliati más que nada Serrano me decía para que no tenga problemas con los contactos de ellos, los familiares que realmente son gente influyente. Agüero, más sincero, me dijo por Ponte. Lo cierto es que yo creía que Vázquez tenía mejor idoneidad...  
...vine a Procuración, me dieron un precedente que había acontecido en Casación. ... Yo creí que era viable ese precedente porque era un caso que había acontecido en Casación... las tres propuestas que hice con respecto a esta colaboradora, fueron tres propuestas diferentes y distintas. La primera era para un cargo rentado, era interina, no postergaba en forma definitiva a nadie. La segunda el *ad hoc*, no era rentada; ya la situación de la Fiscalía era otra. ... Entendí como en otras veces como tuve, que en tramitaciones de seis meses, un año, procuré que salieran otros nombramientos, pensé que en este caso iba a ocurrir lo mismo, máxime que este caso tenía un dictamen de Asesoría Jurídica habilitante. Lo que me dijo personalmente la Doctora era que si lo hacía interina -y así lo dictaminó- después fue desplazada, desconozco los motivos, la Doctora, pero nunca fue intención postergar si... En otros casos también he designado personas interinas y es como que obliga al resto también a mejorar todos los días" (confr. fs. 836/8). Agregó: "si uno va sumando y va cambiando los requisitos, Vázquez ya no era interina, tenía un cargo efectivo. Tenía la mejor calificación. Por eso cuando aludí que eran tres propuestas, eran tres propuestas diferentes y distintas. No era que insistía con la misma. La misma hubiera sido con los mismos elementos y en el mismo tiempo. Esta es alejada, es *ad hoc*, está facultada por reglamento, pero bueno, me sacaron testimonio. No entiendo. Por eso insistí" (confr. fs. 845/6).

Que, respecto de esta imputación, la Fiscalía formuló acusación por entender que si bien al efectuar la primera propuesta de la agente Vázquez el



doctor Soca podría haber pensado que ella era la persona idónea para ocupar ese cargo, había fallado en los argumentos que brindara tanto para fundamentar la segunda propuesta como para efectuar la designación interina que él realizara por treinta días (confr. fs. 2747/8), entre otras cosas porque, tal como *"lo explicó aquí en esta audiencia, en su declaración indagatoria, la propuesta no efectiva era interina porque, justamente, tenía conciencia de que no estaba cumpliendo con el Reglamento, ya que quien se debía proponer, conforme al reglamento y las disposiciones de los artículos 45 y 53 del Reglamento respectivo, era la persona que se encontraba en el cargo inmediato anterior. Y, evidentemente, Paula Vázquez no era esta persona. ...al hablar del cargo inmediato anterior, [el Reglamento] se está refiriendo a todas aquellas personas que estén dentro de esta carrera en el Ministerio Público Fiscal de la Nación"* (confr. fs. 2711/2).

Que el Tribunal tiene por probado que el 13 de marzo de 2007 el doctor Soca designó a la entonces escribiente auxiliar María Paula Vázquez de la dependencia a su cargo como prosecretaria administrativa adjunta *ad honorem* por el término de treinta días (confr. expediente PGN P 1579/2007).

Que, tal como se destaca en la Resolución MP Nro. 86/08, *"los antecedentes de tal designación se remontan a los dos rechazos por parte de [la] Procuración General que tuvieron sendas solicitudes por parte del referido fiscal de promoción de esa misma empleada al cargo de prosecretaria administrativa interina, en una primera oportunidad (Resolución PER Nro. 1511/06 – Superintendencia del 20 de septiembre de 2006 en expediente interno P 2047/2006), y como prosecretaria administrativa adjunta ad honorem, en una segunda oportunidad (proveído del 19 de diciembre de 2006 en expediente interno P 7718/2006)"*. El primer rechazo estuvo fundado en que la señorita Vázquez no reunía los requisitos necesarios para ser designada, siquiera interinamente, en el cargo de prosecretaria administrativa, por los siguientes motivos: a) que había otros agentes en la misma Fiscalía con cargos anteriores al de la vacante y superiores al de la propuesta (artículo 53 del Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -aprobado mediante Resolución PGN 2/06 del 2 de enero de 2006-); b) que no había tenido en cuenta a otros agentes de toda la "justicia penal" que también integraban el escalafón (artículo 53 citado); c) que entre las agentes de la misma dependencia se encontraban dos abogadas, por lo que resultaba inatinerante

2882



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

destacar que Vázquez era una avanzada estudiante de abogacía, próxima a obtener el título intermedio de Bachiller; d) que la agente Vázquez ni siquiera revestía la condición de efectiva ya que estando en período de prueba no tenía estabilidad ni derecho a la carrera administrativa; e) que al no contar con el título de Bachiller en derecho, Vázquez tampoco estaba eximida del cumplimiento del curso de capacitación para ingresantes; f) que ni siquiera había sido calificada, a diferencia de otras agentes de la misma dependencia que sí habían sido consideradas aptas para el ascenso; g) que el precedente invocado por el doctor Soca -Resolución PER 453/06- no era análogo porque se refería a estructuras escalafonarias diferentes, formaciones profesionales distintas y argumentaciones diversas para privilegiar a unos y postergar a otros; y h) que la persona a quien le requirió anuencia para saltarla en el escalafón resultaba reconocida por el propio doctor Soca como "idónea" e "igualmente solvente" para el cargo en cuestión (confr. expediente PGN P 2047/2006). El segundo rechazo - propuesta de prosecretaria administrativa adjunta *ad honorem*-, a su vez, estuvo fundado en los siguientes motivos: a) que en la dependencia existían agentes - específicamente Ponte- que debía ser tenida en cuenta, de conformidad con la normativa aplicable, en forma previa a la agente propuesta (artículo 53 del Reglamento -citado- y artículo 6° de la Resolución PGN Nro. 104/03); y b) que, de lo expuesto por el doctor Soca en la propuesta de designación, surgía que no existiría colaboración "indistinta" respecto de las actividades del funcionario efectivo sino tareas diversas asignadas, lo que tampoco se adecuaba a la normativa aplicable (artículo 1° de la Resolución citada) (confr. expediente PGN P 7718/2006).

Que, en primer término, es preciso consignar que el doctor Soca carecía de facultades para efectuar una designación de las características de la realizada. El artículo 4° de la Resolución PGN Nro. 104/03 (Régimen de designaciones Ad-Honorem del Ministerio Público Fiscal) establece que, "...todo nombramiento de un funcionario adjunto ad-honorem corresponderá al señor Procurador General de la Nación" (sin destacar en el original).

Que, en segundo lugar, tal como lo sostuviera reiteradamente el Procurador General de la Nación, la agente designada tampoco reunía los requisitos que el cargo exigía porque, aun en los casos en que la propuesta es interina y/o *ad honorem*, la persona debe reunir los recaudos personales

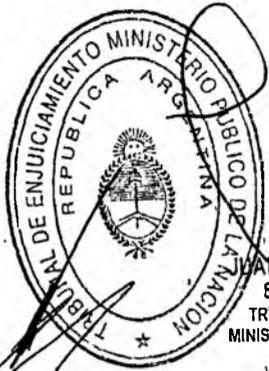


exigidos legalmente para el cargo como si la vacante fuese efectiva, no sólo porque así lo establecen los reglamentos aplicables (confr. Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación - Resolución PGN Nro. 2/06- y artículo 6° del Régimen de designaciones *ad honorem* citado) sino también porque, mientras dure la designación, ejercerá el cargo con plenas facultades. En este sentido, como se trata de una cuestión de orden público, no puede ser soslayada por el consentimiento particular de otra agente -en este caso, María de los Ángeles Ponte-, desplazada por el nombramiento ilegal.

Que, sin perjuicio de todo ello, y a pesar de que estaba advertido de la inviabilidad reglamentaria de la designación de la agente Vázquez como prosecretaria administrativa -efectiva o interina-, prescindiendo de la normativa aplicable, el doctor Soca la designó en ese cargo, como adjunta *ad honorem*. Asimismo cabe resaltar que oportunamente tanto el secretario Serrano como el prosecretario Agüero habían formulado sus reparos respecto a la propuesta inicial por entender que la señorita Vázquez no era una persona apta para ocupar ese cargo (confr. fs. 2248/9 y fs. 2403).

Que, como se destaca en la Resolución MP Nro. 86/08, "*no son atendibles las excusas brindadas por el fiscal [y su defensa (Soca, fs. 836/7 y alegato de la defensa, fs. 2847/8)] en cuanto a que habría efectuado consultas telefónicas con funcionarios de [la] Procuración General, cuando estaba notificado de que, reiteradamente y por escrito, el Procurador General había resuelto lo contrario*". Por otra parte, tal como fuera referido al rechazarse la primera propuesta, los antecedentes citados por el doctor Soca y por su defensa no resultan aplicables al presente.

Que en el caso del expediente PGN M 5248/2007, caratulado "*Procuración General de la Nación s/ testimonios Expte. P. 5190/2007 iniciado por oficio de la Dra. Cuñarro*" -relativo a una denuncia por nombramientos en la Unidad de Apoyo Fiscal para la Investigación de Delitos Complejos en Materia de Drogas y Crimen Organizado (UFIDro)-, se inició con motivo de la extracción, por parte de la Procuración General de la Nación, de testimonios de la denuncia formulada por la doctora Cuñarro que dio lugar a una investigación preliminar a cargo del fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y que culminara con su archivo por haberse concluido que



**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

no se habían violado las normas de incompatibilidad. Es decir, la propia administración promovió el inicio de las actuaciones administrativas para establecer eventuales responsabilidades. Sin perjuicio de ello, de no haber sido así, tampoco sería aceptable el argumento de la defensa que pretende justificar el actuar irregular del doctor Soca en la circunstancia de que, en otro caso, la administración habría actuado también irregularmente.

Que, a su vez, el caso tratado en la Resolución PER Nro. 453/06 se refiere a la designación efectiva como prosecretaria administrativa de una agente que, por resolución del Procurador General, ya se desempeñaba como "prosecretaria administrativa de Fiscalía de Primera Instancia 'Ad-Hoc' 'Ad-Honorem' en la Unidad Fiscal de Investigación causa AMIA", tal como surge de la Resolución PER Nro. 22/06, por lo que al ser designada interinamente reunía los requisitos para ocupar ese cargo. Por otra parte, a diferencia del caso Vázquez, la agente propuesta era abogada al momento de su designación y, quien ocupaba el cargo inmediatamente inferior, se encontraba de licencia al momento de la propuesta.

Que a diferencia de los otros antecedentes en los que el doctor Soca había insistido con las propuestas de designaciones de otros empleados de su Fiscalía, referidos por él, por la defensa en su alegato y ratificados por algunos de los testigos durante el debate (confr. fs. 836; fs. 2843/4; fs. 2311 -Agüero- y fs. 2005 -Ampudia de Vera-), en este caso se le cuestiona el haberse excedido en sus facultades a pesar de estar en conocimiento de lo que hacía y que ello no se ajustaba a derecho.

Que, conforme lo expuesto, queda claro que el análisis que efectuaron el doctor Soca en su descargo y la defensa sobre este punto no se condice con las constancias del expediente y la reglamentación aplicable (confr. fs. 845/6 y fs. 2845/7).

Que una de las características de la personalidad del doctor Soca, que se ha puesto en evidencia durante el transcurso de la audiencia de debate, ha sido su incapacidad para ceñirse a los límites de su autoridad funcional, tanto en relación con sus reacciones respecto de las empleadas que le ofrecieron resistencia frente a determinadas decisiones arbitrarias, como así también ante las resoluciones del Procurador General de la Nación y las normas reglamentarias (designaciones, licencias, régimen disciplinario, etcétera). Es por ello que este caso no puede ser tratado como una mera manifestación de



perseverancia (*"pasión"*, en términos de la defensa, confr. fs. 2843), entendida como una virtud, sino que debe ser analizado como una expresión, entre tantas otras, de abuso de poder. En este sentido, los peritos luego de la evaluación interdisciplinaria llevada a cabo respecto del doctor Soca, refirieron una *"propensión a las actitudes omnipotentes"* (confr. fs. 783/91) y, durante el debate, al mencionar que una de las reacciones esperables de acuerdo a su personalidad es *"expandirse en forma megalomaniaca... reafirmandose"* (confr. fs. 2601/2 y 2609/10).

Que, desde otro punto de vista, teniendo en consideración la imperiosa necesidad funcional de cubrir el cargo de prosecretario que expresó el doctor Soca ante la Procuración General al efectuar la primera propuesta, el haber generado que el mismo se mantuviera vacante desde marzo hasta octubre de 2006 y, luego, desde marzo hasta agosto de 2007, es una clara manifestación de las falencias en la gestión de parte del magistrado sometido a proceso.

Que, por último, de haber considerado el doctor Soca que sus potestades se encontraban cuestionadas, tal como es de esperar de un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, debió haber ocurrido por las vías legales correspondientes.

Que, en definitiva, la designación de la agente Vázquez efectuada por el doctor Soca ha constituido una infracción a los reglamentos que, por los antecedentes del caso que demuestran la conciencia de su actuar antijurídico, configurarían el delito de acción pública previsto en el artículo 253 del Código Penal -el funcionario que nombrare para un cargo público *"a persona a quien no concurrerían los requisitos legales"*-, por lo que **se habrá de disponer la extracción de testimonios** en ese sentido.

#### IV

#### Cecilia Rebaqliati.

##### A. Solicitud de la historia clínica

Que el segundo cargo formulado por el requerimiento de apertura de la instancia luce a fs. 473 vta./4 en los siguientes términos: *"... mención especial*



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

2884  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

merece el abuso en el que incurrió el fiscal al exigir al instituto médico en el que Rebagliati se estaba haciendo atender por su embarazo que, en 24 horas, remitiera su historia clínica, con el fin de contestar el traslado que se había efectuado desde esta Procuración General respecto de la transferencia de esa empleada a otra dependencia. El doctor Soca se excedió notoriamente en sus atribuciones al solicitar una prueba informativa sin sustento legal para adoptar esa medida. La irregularidad se torna aún más gravosa ante la clara violación a la intimidad de Rebagliati, en tanto requirió su historia clínica. Como corolario, pretendió endilgar la responsabilidad a los profesionales que enviaron el documento, cuando nada podían hacer ante el pedido formal de un fiscal nacional en lo criminal. Estos excesos constituyen un notorio menoscabo a la investidura de un magistrado del Ministerio Público de la Nación y, por sí solos, ameritan analizar su expulsión del órgano al cual expresamente se le ha encomendado la tutela de la legalidad". El cargo transcripto fue sostenido por la parte acusadora (confr. fs. 2729 -y ss.- y 2782).

Que consta en el expediente P 5158/2006 (incorporado como prueba instrumental) que la jefa de despacho de la Fiscalía Nº 46 doctora Cecilia Rebagliati dirige una nota del 20 de julio de 2006 al Procurador General de la Nación -Oficina de Personal- a fin de que disponga lo necesario para cumplir sus funciones en otra dependencia del Ministerio Público Fiscal, habida cuenta que su permanencia en dicha fiscalía afecta de modo directo su estado de salud y evolución de su embarazo y que el doctor Soca le comunicó que "si en el término de una semana no consigo irme a cumplir funciones en otra fiscalía, debo dejarle el cargo 'libre', o lo que es igual, debo renunciar". Constán en el expediente varios certificados médicos -fechados 24/04/06, 04/05/06, 03/07/06, 10/07/06 y 18/07/06-, que dice haber presentado al doctor Soca, en el último de los cuales se describe que padece un cuadro de síndrome de ansiedad con sensaciones de angustia manifestada por apremios laborales que generó pérdida de un primer embarazo y contracciones durante el tercer trimestre y parte del segundo hasta la fecha de la segunda gestación, encontrándose la paciente en proceso terapéutico preventivo. Dicha nota es despachada en la misma fecha de su recepción -21/07/06- por el secretario letrado de la Procuración, Pablo H. Glaniver, ordenando correr vista al doctor Claudio Soca mediante oficio de estilo, con copia de la presentación adjunta al oficio.



Asimismo, en la misma resolución se ordenó librar oficio al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación para que constate el estado de salud de la doctora Cecilia Rebagliati, se determinen las dolencias que le aquejan y si la situación que invoca amerita un cambio en el lugar de trabajo. El fiscal subrogante de la Fiscalía N° 46 -el doctor Carlos Arturo Velarde- solicita prórroga para contestar el oficio dirigido a dicha fiscalía (recibido el 25/07/06) en razón de que su titular se encontraba de licencia con motivo de la feria judicial de invierno. Habiendo ésta finalizado el doctor Soca ordena sendos oficios, uno al Director del Instituto Médico Halitus a fin de que remita *"en el plazo improrrogable de 24 hs.... copias certificadas de la historia clínica de Cecilia Rebagliati"*, y otro al Director del Departamento de Medicina Laboral *"a fines de solicitarse tenga a bien informar si existen en esa dependencia estudios, exámenes o reconocimientos que se hayan efectuados a Cecilia Rebagliati"* y, caso afirmativo, remita copias certificadas de los mismos. Dichos oficios son librados el 7 de agosto de 2006 y recibidos el 8 de agosto de ese año, fecha en la cual la doctora Rebagliati aporta un nuevo certificado médico, en el que se le indica reposo absoluto con controles médicos semanales, agregándose al expediente copia certificada del mismo. El oficio dirigido al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial es contestado el 16 de agosto de 2006 poniendo en conocimiento del doctor Soca que no existen en su sede estudios médicos ni reconocimientos previos efectuados a la doctora Rebagliati, así como también que esta última fue evaluada a pedido del Secretario Letrado de la Procuración General, hallándose con una complicación obstétrica, con riesgo en el embarazo, por lo que se aconseja otorgarle licencia médica del 3 al 5 de agosto inclusive y luego 90 días de licencia por maternidad.

El 16 de agosto de 2006 el doctor Soca remite una nota al Procurador General de la Nación -Secretaría de Recursos Humanos-, contestando la vista que le fuera oportunamente corrida manifestando: a) que en ningún momento le solicitó a la doctora Rebagliati que se trasladara a otra dependencia ni que le deje el cargo libre; b) que la doctora Rebagliati no ha informado a la Fiscalía en ocasión alguna que padeciera *"estrés ni algo semejante a ello"* ni que nada se indica en ese sentido en los certificados médicos presentados en distintas oportunidades a la Fiscalía; c) que del informe solicitado por la Fiscalía al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral sólo surge que la nombrada



**Ministerio Público de la Nación**  
Tribunal de Enjuiciamiento  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

padece una complicación obstétrica; d) que al desconocer el supuesto estrés que padecía la doctora Rebagliati, según sus dichos, requirió su historia clínica *"con el fin de tomar conocimiento integral de su estado de salud para, de ese modo, contestar integralmente la vista que se me confiere"* y que *"A pesar de ello, debo decir que a lo largo de la historia clínica de la nombrada -que se remite en sobre cerrado- no se hace referencia en ningún momento a un diagnóstico de estrés sino que, muy por el contrario -más allá de la irregularidad de que sólo el último de los certificados presentados en esta Fiscalía consta en las planillas- parece tratarse sólo de controles de rigor"*. En consecuencia, concluye, *"las razones que alega la Dra. Rebagliati, para fundar la petición de traslado, resultan, en un todo, falsas"*, así como que sin perjuicio de la ulterior resolución del sumario -que se le instruye a la doctora Rebagliati en la Fiscalía a su cargo- no encuentra *"inconveniente certero alguno en que se disponga"* su traslado, bien que bajo la estricta condición de que tal medida no perjudique el plantel efectivo de cargos y a partir de una permuta condicionada a una entrevista previa ante el titular de la Fiscalía y el Secretario de la misma.

Que el pedido de *"copias certificadas de la totalidad de las actuaciones de historia clínica"* constituye una gravísima violación de los derechos humanos fundamentales y personalísimos de la agente Rebagliati, que excede de manera manifiesta tanto la competencia propia de un jefe de personal para con uno de los empleados integrantes de su dotación, cuanto las funcionales asignadas al fiscal imputado en esta causa, con entidad suficiente para subsumirla en la causal de mal desempeño que habilita su remoción como magistrado. Ello así, con sustento en que:

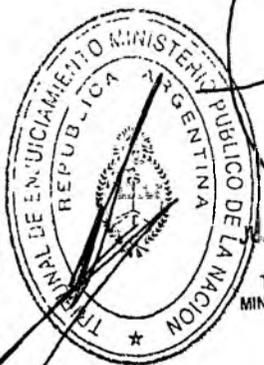
1) La medida no fue dictada en un expediente bajo su instrucción, sino de radicación en la Procuración General, en el que se le había corrido vista a fin de escucharlo -como jefe inmediato de la empleada afectada a su fiscalía-, en el marco del pedido de traslado que lo originó, por lo que si carecía de elementos para expedirse en los términos requeridos, debió solicitar que cualquier medida legítima a su respecto fuese despachada, en el caso, por el órgano con competencia para resolverlo -la Procuración General-. Al doctor Soca, sólo se le había solicitado una opinión, y no que indagara sobre el tema.

2) Solicitar una copia de la totalidad de las actuaciones de Historia Clínica, excede la competencia del imputado tanto como jefe inmediato (órgano del



Estado empleador de la doctora Rebagliati) cuanto como titular de la Fiscalía, en la medida en que el contenido de una historia clínica remite a datos sensibles amparados por el derecho constitucional a la intimidad (art. 2 de la ley 25.326 que define como tales los "*Datos personales que revelen... información referente a la salud o a la vida sexual*"), tutelados por los principios del secreto profesional, los cuales como señala el artículo 10 de la referida ley, sólo "*podrá ser relevado... por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública*". Nótese al respecto que los magistrados integrantes del Ministerio Público, aún en el marco de sus competencias funcionales, no dictan resoluciones judiciales en tanto integran un órgano extra-poder (confr. art. 120 de la C.N.; cfme. María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", 2da. edición ampliada y actualizada, La Ley, 2004, pág. 842/3 y nota (2268) con citas de la Convención Nacional Constituyente, 34<sup>a</sup> Reunión, 3<sup>a</sup> Sesión Ordinaria, 19/08/1994. Informe del Convencional Héctor Masnatta, pág. 4671), ni tampoco se verifican -aunque revistiesen por hipótesis el carácter de magistrados judiciales (en el marco de un pedido de pase)- los recaudos legales exigidos por el artículo 10 de la referida ley. Es decir, el imputado ha desorbitado manifiestamente sus funciones propias tanto en los límites de la relación de empleo público cuanto en las inherentes a las de sus funciones institucionales como fiscal.

3) Que en el caso el Fiscal doctor Soca ha infringido la referida legislación nacional -que fuera dictada el 04/10/2000 (B.O. 02/11/2000)- por lo que no puede alegar desconocimiento, máxime en su condición de magistrado, ya que su función consiste en defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad (que incluye claramente los derechos humanos de sus integrantes) - arts. 120, CN, y 8 y 25 de la ley 24.946-, a lo que cabe añadir los tratados internacionales en materia de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22, CN): a) artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Res. 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/48, que establece: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección contra tales injerencias o ataques*";



2886

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

b) artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierto a la firma en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos el 19/12/1966, aprobado por la República Argentina según ley 23.313 (B.O. 13/05/86), cuyo apartado 1º estipula que: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"* y el 2º que: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"*, y c) el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) firmado en dicha Ciudad el 22/11/1969, aprobado por la República Argentina según ley 23.054 (B.O. 27/03/84) y ratificada con reservas el 14/08/84, sin alcanzar éstas al referido art. 11 que reza: *"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de sus dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."*

Que el imputado ha puesto gravemente en crisis dicho derecho, que en la constitución histórica encontraba sustento, para algunos, en su artículo 19 y para otros en el 18, alcanzando plena reafirmación en los referidos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (confr. también art. 1071 bis del Código Civil, incorporado por ley 21.173). Es que se trata de derechos personalísimos (cfme. Santos Cifuentes, "La vida privada y su defensa", La Ley 2006-F, Sec. Doctrina, pág. 1273) y humanos fundamentales (cfme. María Angélica Gelli, ob.cit., pág. 203: *"Con el resguardo de la intimidad se protege de la mirada de terceros un área personal vedada a los demás, el poder público o los particulares"*, con cita del precedente de Fallos: 306:1892, en especial voto del juez Petracchi; ídem, disidencias parciales de dicho juez y del juez Fayt en el precedente de Fallos: 319:3040. Confr. también Juan Antonio Travieso y María del Rosario Moreno, "La protección de los datos personales y de los sensibles en la ley 25.326", La Ley 2006-B, Sec. Doctrina, pág. 1151, señalando que *"partiendo de la premisa que se trata de derechos humanos fundamentales, consagrados constitucionalmente al ámbito de privacidad de las personas, el Estado Nacional en cumplimiento de sus funciones específicas ha*



salido a brindar la debida garantía de los mismos a través de la legislación oportunamente señalada. Lo mismo hacen las legislaciones más avanzadas del mundo e igualmente se incluyen provisiones al respecto en normas y directivas de carácter internacional o supranacional... de esta manera podemos hacernos cargo del futuro en la materia para que el muro del secreto sea tan infranqueable como sea necesario para asegurar los derechos de las personas".) Bien argumenta Carlos José Laplacette (confr. "El artículo 19 de la Constitución y la libertad de intimidad", La Ley 2006-F, Sec. Doctrina, pág. 1369) al señalar que "Es ésta la libertad fundamental que los sistemas sociales totalitarios niegan. Muchas de las violaciones de los distintos derechos individuales... afectan en última instancia el derecho de cada persona a elegir su propio plan de vida", constituyendo "un sector de la libertad personal cuya relevancia se traduce en la garantía genérica que el estado democrático liberal reconoce al ciudadano", con adecuadas citas de Carlos Santiago Nino y José Severo Caballero (notas 7 y 9). En sentido similar, voto del juez Fayt en Fallos: 319:3040, en especial páginas 3058/59, considerando 10), cuando afirma que el derecho a la privacidad "resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo esencial de diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno". "Que el muro del secreto sea tan infranqueable como sea necesario para asegurar los derechos de las personas", señala la doctrina citada. Esto es así en tanto el sistema de DD.HH. tiene como *ethos* inescindible el fortalecimiento del ser humano y de la sociedad que constituye. Y todo aquel cuyos datos personales son conocidos o manipulados sin su expreso consentimiento o sin una orden judicial habida por motivos fundados, se encuentra en un estado de vulnerabilidad. Ha quedado demostrado que el fiscal Soca no sólo ha propiciado esa vulnerabilidad sino que se ha aprovechado de ella, toda vez que ventiló el conocimiento que tuvo de datos de la Historia Clínica de la doctora Rebagliati (confr. declaración testimonial del doctor Jorge Luis Serrano, secretario de la Fiscalía 46, a fs. 2428/9 y la agente Ponte, a fs. 1259/60) contraviniendo la explícita defensa del derecho a la intimidad y privacidad de los datos personales que la normativa vigente impone. La reforma constitucional de 1994 también incorpora en su plexo normativo la categoría de "sistema democrático". A mayor abundamiento ordena una pluralidad de derechos de los habitantes de este país y de deberes del Estado para



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

concretarlos. El inciso 22 del artículo 75 tiene su proyección en el siguiente que pone en cabeza del legislador promover medidas de acción positiva para asegurar la igualdad real de oportunidades y trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la C.N. y por los tratados de DD.HH. a todos los habitantes, con especial atención a cuatro categorías: mujeres, niños, ancianos y personas con discapacidad. Esto así por resultar éstos, *prima facie*, sectores de vulnerabilidad manifiesta presupuesta. Para el caso, entonces, estamos frente a la violación del derecho a la privacidad de los datos contenidos en una historia clínica habida de manera ilegítima e inexcusable (no ordenada por un juez sino por el mero arbitrio del fiscal); historia clínica que, además, es de una mujer en estado de gravidez. La actitud del fiscal al hacerlo se complementa con la de su explicación en cuanto a la autoridad que se arroga y con la cual cree estar investido para cometer semejante abuso de poder. Ratifica esto último el hecho de que la intrusión haya tenido como único objeto -según los propios dichos del fiscal Soca- el de tomar conocimiento integral del estado de salud de la doctora Rebagliati, *"para, de ese modo, contestar integralmente la vista"* que se le confería. Este objetivo final de la maniobra ilegal e ilegítima accionada por el fiscal Soca -el de contestar integralmente la vista que se le confería- muestra palmariamente la falta de límites al sentido de defensa propia que tiene el imputado. Agravado lo dicho, por esgrimirlo -además- como defensa legítima. Este agravamiento del abuso de poder registrado se pone de manifiesto, asimismo, al pretender invertir la carga de la responsabilidad en los hechos cuando señala que era el Director del Instituto Médico Halitus quien tendría que haberse dado cuenta que sólo debería haber mandado una epicrisis. La posibilidad de acceder a una historia clínica a través de una orden judicial fundada se compadece, tal como se ha dicho, con el cuidado que ha puesto el legislador en sostener arquitectónicamente el andamiaje que haga viable una sociedad democrática no sólo en la institucionalidad republicana sino en la cotidianeidad de las relaciones sociales. Los dichos y hechos del doctor Soca contravienen esa línea argumental que hoy tiene explícito sustento constitucional. El fiscal actúa con el convencimiento que su lugar de trabajo, en el que tiene responsabilidad jerárquica, es un territorio en el que puede ejercer el poder con total desvinculación del orden jurídico. Nótese que, en la contestación de la vista, el funcionario incurre en otro exceso al señalar: *"debo decir que a lo*



*largo de la historia clínica de la nombrada -que se remite en sobre cerrado- no se hace referencia en ningún momento a un diagnóstico de estrés sino (...)* ". Esto ratifica su absoluta desvinculación con la última ratio del sistema de DDHH como base de sustentación de una convivencia en democracia. No hay una mínima exposición de su parte que pueda ser sostenida sin quebrar el derecho vigente. Sin embargo, el doctor Soca insiste en su posición: violenta la normativa al solicitar la historia clínica de una mujer embarazada a su cuidado -en términos laborales-; al leerla; al hacer conocer a terceros el contenido de aquella (confr. declaraciones testimoniales del secretario de la Fiscalía doctor Serrano y de la doctora Ponte) y, como corolario, no sólo al no asumir que obró *contra legem* y en desmedro de su empleada, sino al hacer uso de su lectura pretendiendo advertir a la Procuración General sobre una posible falacia de la doctora Rebagliati en cuanto al padecimiento de salud invocado por la misma. El hecho imputado en cuanto a violación del derecho a la intimidad y privacidad de los datos personales resulta, entonces, una manifestación del esquema de relaciones humanas que practicó el doctor Soca en el entorno laboral a su cargo.

Que en este orden de ideas, las actitudes puestas de manifiesto por el magistrado para con la doctora Rebagliati, muestran que aquél no sólo desconoce el derecho -lo que de por sí es tamaña injuria para la función que ocupa- sino que se solaza en aplicar atribuciones propias del sistema inquisitorial feudal.

Que lo dicho es la descripción del ambiente laboral generado por el fiscal Soca en desmedro de los empleados de la fiscalía, en particular, de la doctora Rebagliati, con quien tuvo actitudes lesivas para su salud además de violentar su derecho a la privacidad de los datos personales habidos en la historia clínica y divulgarlos.

Que los testimonios vertidos en estos actuados ponen de relieve lo anteriormente expuesto, en cuanto a que la actitud del doctor Soca, con relación a la historia clínica de la doctora Rebagliati, es una parte -estructural en sí misma- de un sistema de poder que aquél instauró, a contrario de toda racionalidad, en el marco de lo normado por el bloque de constitucionalidad federal.

Que al respecto cabe también remitirnos a la cláusula operativa del artículo 14 bis de la C.N. que garantiza "*condiciones dignas... de labor*" y al



Ministerio Público de la Nación  
 Tribunal de Enjuiciamiento  
 JUAN MANUEL CASANOVAS  
 SECRETARIO LETRADO  
 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
 MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
 SECRETARIO LETRADO  
 TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
 MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

2888

precedente de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala X, 17 de noviembre de 2003, "Villarruel, Roxana c/ Vestiditos SA" (publicado en L.L. 2004-C:455, en especial pág. 458, con cita de nota de C. Puigelier al fallo "Dujardin" del 14/03/2000 de la Cámara de Casación francesa, haciendo referencia a que el trabajador "...Incluso dentro del lugar de trabajo tiene derecho a cierta autonomía pues la empresa no puede ser un espacio donde lo arbitrario y el poder discrecional se ejercen sin freno, un terreno de espionaje", con el consiguiente ultraje de derechos fundamentales toda vez que, el empleador "no puede, ... controlar toda la actividad, pues la vida profesional no absorbe la vida personal").

Que, por último, en la medida que el abuso funcional en el que ha incurrido el doctor Soca por la solicitud y posterior difusión de datos de la historia clínica referida, podría encuadrarse en el tipo del artículo 248 del Código Penal, en función del artículo 5º, inciso 1º, de la ley 25.326 -ley de protección de los datos personales-, y/o los delitos previstos en el artículo 157 bis, incisos 1) y 2) del mismo cuerpo legal -texto incorporado por la citada ley 25.326-, también se habrá de disponer la extracción de testimonios en ese sentido.

**B. Otros Hechos**

Que tras el primer y fallido intento de designación de la agente Paula Vázquez en el cargo de prosecretaria administrativa, fue que la doctora Cecilia Rebagliati comenzó a ser blanco, junto con la empleada Soldano, de distintos actos de abuso de poder por parte del titular de la dependencia, doctor Claudio Soca, traducidos en presiones, iniciación de sumarios en contra, quita de tareas habituales, entre otras cosas. Ello simplemente por negarse a otorgar su conformidad para dicho ascenso. Recordemos que la doctora Rebagliati era jefe de despacho, es decir, ostentaba el cargo inmediatamente anterior al de la vacante de prosecretario administrativo y por ende no sólo era la principal perjudicada por la propuesta sino además el primordial "objetivo" en cuanto a la obtención de la anhelada conformidad para el ascenso.

Que, en primer lugar, cabe hacer mención a la abrupta baja en sus calificaciones correspondientes al periodo noviembre 05/octubre 06 en el que obtuvo un promedio general de "6.4". Así, de la compulsa del expediente P



8531/2006, se advierte que en el periodo inmediatamente anterior, obtuvo un promedio general de "10". Si se comparan ambas, al igual que, como se verá en el caso de la agente Ponte respecto de las calificaciones del año siguiente, se colige que la mayor merma se da en los ítems 3 y 5, es decir, "comportamiento" y "aptitud para el ascenso" respectivamente, sin que exista constancia alguna de cambios en su desempeño.

Que no es un dato menor que apeladas por la doctora Rebagliati dichas calificaciones, al igual que en el caso de las agentes Soldano y Ponte, fueron revocadas por el doctor Joaquín Gaset, fiscal general en ejercicio de la superintendencia, quien dispuso estar a las impuestas en el período inmediatamente anterior (confr. fs. 22/5vta del expediente P 8531/06).

Que es importante destacar que ya trasladada a la Fiscalía Nro. 44 Rebagliati fue calificada en dos oportunidades por otro fiscal obteniendo un promedio general de "10.4" durante el periodo noviembre06/octubre07 y de "10.2" durante el siguiente, lo cual surge de las constancias glosadas a su legajo personal. Además, es importante ponderar la solicitud del titular de esa dependencia relativa a la incorporación de la nombrada, a través de una permuta, a la planta permanente de su fiscalía.

Que también debe resaltarse la contradicción en la que incurrió el doctor Soca, quien por un lado disminuyó notablemente las calificaciones de la doctora Rebagliati, especialmente en el ítem referido a su capacidad para el ascenso, al mismo tiempo que la recomendó para ocupar un cargo en la Fiscalía Federal Nro. 1 e hizo lo propio ante el doctor Velarde, tal cual se desprende de sus propios dichos. De ello se infieren sólo dos conclusiones posibles: o las calificaciones eran erróneas o pretendió inducir a error a dos colegas integrantes del Ministerio Público.

Que, por último, al ser consultado el doctor Agüero acerca del desempeño de la doctora Rebagliati, refirió que era correcto (confr. fs. 2294).

Que, al igual que ocurrió con Ponte, al requerirle el doctor Soca la conformidad para el ascenso de Vázquez la amenazó con desprestigiarla a nivel laboral si no accedía a su pedido, conducta que efectivizó tras recibir la respuesta negativa de parte de Rebagliati, en tanto inmediatamente después la calificó muy por debajo de lo que lo había hecho en año anterior, tal como lo expusieramos en párrafos antecedentes.



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



Que esta agente también fue víctima de la quita del servicio de Internet a causa de las sospechas del doctor Soca relativas a la autoría de los mails anónimos dirigidos a la Procuración General de la Nación. Esta situación acrecentó las divisiones existentes en el personal, generadas a raíz de las constantes diferencias que el doctor Soca efectuaba entre los agentes a su cargo, lo cual provocaba un mal ambiente de trabajo, que en definitiva, afectaba al normal funcionamiento de la dependencia.

Que otras de las actitudes que tuvo que soportar Rebagliati de parte del señor fiscal fue que tanto él como Márquez y Vázquez fumaran en su presencia pese a su pedido de que no lo hicieran debido a su estado de gravidez. Esto fue expuesto por Rebagliati al brindar su testimonio al Tribunal y confirmado por el doctor Serrano (confr. fs. 1042/3 y 2498/9).

Que otro de los métodos empleados por el doctor Soca para amedrentar a las empleadas que consideraba "desleales" era la formación de sumarios. Así lo hizo, según veremos, con Ponte y Soldano, y Rebagliati no podía ser la excepción. Le inició actuaciones administrativas acusándola de tráfico de influencias, en las que directamente solicitó su exoneración (confr. expte. P 5336/2007). Ese expediente fue oportunamente archivado por su instructor.

Que resulta sumamente ilustrativo citar un pasaje del testimonio brindado por el doctor Serrano ante este Tribunal a fin de graficar el alto grado de temor que infundía el doctor Soca sobre gran parte del personal a su cargo, obviamente salvo respecto de aquellos que a su entender le eran leales y merecían su confianza, léase Bietti, Igoillo, Vázquez, Márquez y Villalba. Concretamente, ante un reclamo del señor fiscal al doctor Serrano, mediante el cual le recriminaba no haberle transmitido un pedido que le había efectuado la agente Rebagliati en relación a la propuesta de designación de la agente Vázquez en el cargo de prosecretaria administrativa, expresó "...me parecía que si yo se lo comentaba, las consecuencias para Cecilia Rebagliati iban a ser malas. Entonces no se lo comenté. Me lo guardé para mí. Cuando se enteró el doctor Soca de este tema, me dice ... Bueno, vos fuiste un desleal porque no me dijiste de ese tema, ... 'Yo no fui un desleal con vos. Es decir, yo no iba a hacer la propuesta que me hizo Cecilia Rebagliati, no iba a ir por atrás jamás a que rechacen la propuesta, porque yo respetaba tu decisión'. No -me dice-, pero vos me tendrías que haber contado que Cecilia Rebagliati dijo eso. Bueno, pero...,



*ese era un tema guardado para mí. No podía comentarte porque las consecuencias para ella iban a ser muy malas, si yo te hubiera comentado esto. Si una empleada le cuenta al señor fiscal este tema..., me parece que iba a ser peor las consecuencias para ella..." (confr fs. 2406).*

Que dicho testimonio resulta elocuente, más aún si se tiene en cuenta que quien efectúa el relato no es un novel empleado de la dependencia sino el Secretario, quien trabajó con el doctor Soca desde la puesta en funcionamiento de la misma, en el año 1999, tiempo suficiente para conocer en profundidad la personalidad de su superior y su forma de conducirse ante determinadas situaciones.

Que, por otra parte, un suceso que no puede dejar de analizarse es la reunión mantenida entre la doctora Rebagliati y el doctor Soca en el interior del despacho de este último, con la presencia de los doctores Serrano y Agüero.

Que, al respecto, si bien existe cierta reticencia de parte de los protagonistas -Rebagliati/Soca- en dar a conocer los motivos que dieron origen a dicha reunión, ha quedado demostrado sobre la base de los testimonios brindados por los doctores Serrano y Agüero, quienes fueron testigos directos de lo sucedido, que durante el encuentro se suscitó una especie de negociación entre los doctores Soca y Rebagliati, donde esta última ofrecía exhibir el contenido de unos mensajes de texto que la agente Soldano le había enviado a cambio de que el doctor Soca prometiera no divulgar sus conexiones políticas ni hacer comentario alguno de ello a sus familiares. Tras una larga negociación la nombrada entregó su celular, ante el pedido insistente del señor fiscal por hacerse del mismo para transcribir en un acta el contenido de los mensajes, lo cual finalmente hizo. También ha quedado demostrado que en dicho contexto se vivieron momentos de tensión debido a la reticencia de Rebagliati en entregar su celular y la insistencia del doctor Soca por hacerse del mismo, lo que en definitiva logró.

Que, en cuanto a la forma en que Rebagliati entrega su celular, corresponde hacer ciertas apreciaciones ya que si bien a simple vista parecería que la misma fue totalmente voluntaria, cabe tener en consideración el contexto en que se estaba celebrando la reunión. Contexto que debía generar presión sobre esta agente. En efecto, la reunión se realizó dentro del despacho del señor fiscal, con su presencia y la de dos de sus colaboradores más cercanos,



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

funcionarios que lo seguían en jerarquía, a lo que debemos sumar la insistencia con la que el doctor Soca le exigía la entrega de su teléfono, quien incluso se puso de pie frente a la nombrada para que le entregase el teléfono móvil (confr. decl. de Agüero, en especial fs. 2328. Ver también decl. de Rebagliati a fs. 1040/2 y 1084/6, y de Serrano a fs. 2414/6).

Que tal debió ser el grado de temor y presión padecidos por la nombrada, que en dicho ámbito manifestó estar dispuesta a renunciar a todo ascenso, pedir un pase a otra dependencia o, más aún, renunciar con el único fin de evitar que el doctor Soca divulgara sus presuntas influencias políticas. Prueba de ello, resulta el testimonio brindado por el doctor Agüero en estos actuados, al sostener "... ella hace saber que estaba dispuesta a renunciar a todo ascenso si no se hacía nada, si el fiscal no realizaba ningún tipo de investigación respecto de las influencias estas que les comenté recién, como que no llamara a nadie de la familia para determinar que eso en verdad hubiera ocurrido..." (confr. fs. 2265). Esa circunstancia ha sido ratificada por la agente Paula Vázquez al prestar declaración testimonial en el marco del expediente P 5336/2007 donde se investigaba el presunto tráfico de influencias por parte de la doctora Rebagliati, cuando refirió: "...en una reunión que mantenían Soca con posiblemente Serrano o Agüero o ambos Rebagliati estaba muy nerviosa y lo que escuchó la compareciente, desde su lugar de trabajo, que es al lado del despacho del fiscal, fue que ofreció trasladarse o incluso renunciar con tal de que no se involucrara en un sumario administrativo a familiares o allegados..." (confr. fs. 18 de ese legajo).

Que respecto de este tema, cabe resaltar que sin importar quien haya solicitado la reunión, cómo se produjo la entrega del mentado celular y en qué términos se desarrolló la misma, lo cierto es que su condición de Fiscal de la Nación le impide efectuar cualquier tipo de negociación con sus empleados relativa a cuestiones de índole funcional. Podrá si, dar órdenes referidas a las funciones específicas de éstos y en caso de no ser acatadas ejercer su potestad disciplinaria pero de ninguna manera le está permitido efectuar algún tipo de negociaciones como la descripta.

Que en el marco de este suceso, el doctor Soca llevó a cabo una acción altamente reprochable, consistente en la exploración de la casilla de mensajes del teléfono celular de la agente Cecilia Rebagliati y la transcripción de cinco de



esos mensajes en el acta de fecha 30 de junio de 2006 cuya copia certificada luce glosada a fojas 1 del expediente P 8336/2006, caratulado "*Gaset, Joaquín - Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Asunto: Remite copia de resolución respecto a apelación de la Dra. Soldano contra calificaciones asignadas por el Dr. Soca*". Los mensajes de texto enviados a través de un celular están amparados por la garantía de inviolabilidad del artículo 18 de la C.N. que preserva la intimidad también del emisor por lo que el destinatario aún cuando voluntariamente lo entregue a un tercero éste no puede reproducirlo y/o aprovecharse del mismo. Al respecto, el doctor Germán Bidart Campos sostiene "*La correspondencia epistolar y los papeles privados también han recibido expresamente la garantía de inviolabilidad en el mismo art. 18. Cartas misivas, legajos, fichas, e historias clínicas de clientes o enfermos que reservan los profesionales, libros de comercio, etc., quedan amparados en el secreto de los papeles privados... Con la técnica moderna consideramos que la libertad de intimidad se extiende a otros ámbitos: comunicaciones que por cualquier medio no están destinados a terceros, sea por teléfono, por radiotelegrafía, por fax, por correo electrónico, etc.. Este último aspecto atañe simultáneamente a la libertad de expresión: la expresión que se transmite en uso de la libertad de intimidad no puede ser interferida o capturada arbitrariamente. La captación indebida tampoco puede, por ende, servir de medio probatorio*" (ver "*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*", nueva edición ampliada y actualizada a 2000-2001, Editorial Ediar, tomo I-B, pág. 60/1).

## V

### Alejandra Paola Soldano

Que en la resolución de apertura de esta instancia, el señor Procurador General de la Nación describió los sucesos relativos a Alejandra Paola Soldano en los siguientes términos:

1. "*Que, de las declaraciones de las agentes ... Alejandra Paola Soldano se desprende un maltrato psíquico por parte del doctor Soca, reiterado; dirigido de manera sistemática a desacreditarlas y a infundirles inseguridad*".



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

284  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

2. "Que ese maltrato se manifestó, en primer lugar, en la violación de pautas reglamentarias referidas a promociones, como en el caso del que da cuenta el expediente interno P 2047/2006, referido. Que, en ese marco, la oposición a la propuesta de promoción de María Paula Vázquez por parte de las empleadas relegadas –en particular, Soldano y Rebagliati– generó que el fiscal cambiara drásticamente su actitud en relación con ellas, en el trato personal y en el aspecto funcional, pero también que modificara su parecer respecto de su desempeño ... Que todo ello terminó por afectar las calificaciones asignadas por el fiscal a tales empleadas. Si se comparan las calificaciones posteriores a aquella propuesta del 7 de abril de 2006 con las del período inmediatamente anterior –correspondientes a noviembre de 2005 a octubre de 2006 y noviembre de 2004 a octubre de 2005, respectivamente– se advierte que han sido gravemente disminuidas. De las actuaciones tenidas a la vista surge que tal cambio no se debió al escaso rendimiento de las empleadas en cuestión, sino al mero capricho del fiscal que no ha sabido explicar cómo ellas, de un año a otro y ocupando el mismo cargo, pudieron haber perdido sus conocimientos y aptitudes necesarias para el desarrollo de sus funciones, adquiridas durante los años anteriores. En el caso de Soldano, inclusive, en agosto de 2005 el fiscal había dejado asentada una felicitación en un Código Penal que le fue entregado a la empleada al graduarse como abogada, y con posterioridad no se registraron hechos que pudieran explicar cómo esa empleada dejó de merecer su aprobación desde el punto de vista funcional. Máxime que cuando él recomendó el traslado de Soldano a otra dependencia, en octubre de 2006, fue fundado en motivos estrictamente personales, oportunidad en la que, según sus dichos, fue muy laudatorio con ella en cuanto a su desempeño funcional ...".

3. "Que la oposición a la propuesta de promoción de Vázquez dio lugar a que el doctor Soca solicitara la exoneración de Soldano, en un claro gesto de resentimiento, recién después de que ella lo denunciara ante esta Procuración General, cinco meses más tarde de la reunión en la que el fiscal lo informara a sus empleados (15 de agosto de 2006)" (confr. fs. 470/1vta.).

4. "Que, en otros casos, el abuso se manifestó en el traslado de oficina o de lugar de trabajo. Así, Soldano se refirió a que, constantemente, el fiscal hostigaba a ella y a Rebagliati con cambiarlas de escritorio, con un significado peyorativo, al solo efecto de ostentar poder y generar un clima de tensión. Ello



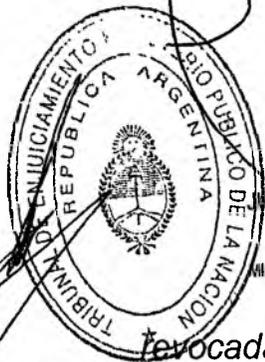
fue ratificado por Ponte quien refirió que los escritorios y las computadoras asignados a aquellas empleadas luego lo fueron a los meritorios”.

5. “Que ... el fiscal le recriminó que ella se hubiera retirado de la dependencia para efectuar un llamado telefónico personal, a pesar de que él mismo le había prohibido hacerlo desde la Fiscalía, porque ella no había pedido autorización para salir al fiscal, secretario o prosecretario, quienes no se encontraban presentes en ese momento, y porque Ponte la había autorizado a hacer ese llamado desde la dependencia. Le reprochó haber desobedecido a esa empleada con jerarquía superior cuando obedecerla a ella implicaba desobedecer una orden anterior del fiscal. La inestabilidad del doctor Soca también se manifestó en que si bien, por un lado, hizo un verdadero escándalo porque Soldano se había retirado unos minutos de la Fiscalía, por otra parte, le ofreció en reiteradas oportunidades que si tenía algún problema personal que podía solicitar licencia por una semana y él se la otorgaría, a pesar de que ella insistía en que eso no era necesario y que sólo había precisado hacer un llamado telefónico. Lo más llamativo de todo esto es que el episodio, manifiestamente intrascendente, duró aproximadamente una hora”.

5. “Que el doctor Soca también hostigaba a algunas de sus empleadas amenazándolas con sanciones o despidos infundados. ... Esto fue ratificado por quien durante un período se desempeñara como prosecretario administrativo de la dependencia, Ampudia de Vera, quien refirió que el fiscal, luego de tomar conocimiento del contenido de los mensajes de correo electrónico, solicitó el traslado de Soldano y de Rebagliati a otra dependencia” (confr. fs. 472/vta.).

6. “Que el fiscal también negó en forma injustificada permisos a los que se tenía derecho. Por ejemplo, cuando Soldano solicitó licencia por matrimonio, el fiscal decidió aplazarla fundado en motivos funcionales de la dependencia a su cargo a pesar de que reglamentariamente se trata de una licencia que no admite ser postergada por decisión del magistrado<sup>1</sup> ... . Al momento de resolver esa cuestión, le habría indicado a Soldano que no se retirase de la dependencia hasta tanto fuera notificada de tal decisión, a lo cual ella habría hecho caso omiso. Por tal nimia desobediencia a semejante rigorismo ritual el doctor Soca le impuso una sanción de cinco días de suspensión. Ambas decisiones fueron

<sup>1</sup> Con cita de los artículos 8° y 26 del Régimen de Licencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado mediante Resolución PGN Nro. 1/06 del 2 de enero de 2006, hoy derogado por Resolución PGN Nro. 104/08 del 28 de agosto de 2008.



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Revocadas por el fiscal general Gaset, a pedido de la interesada. La decisión relativa a la sanción fue modificada por un apercibimiento con registro en el legajo. Cabe señalar que el hecho de hacerla esperar para una notificación formal de lo que le acababa de comunicar verbalmente es demostrativo de la crueldad con la que manejó semejante asunto, totalmente trivial en el marco de las tareas de un fiscal de instrucción" (confr. fs. 472vta.).

7. "Que, en lo que respecta a Fabiani y Soldano, las conductas de hostigamiento y denigración también consistieron en quitarles la totalidad de las causas asignadas, para luego indicarles la realización de tareas no acordes a su capacitación y jerarquía. En el caso de Soldano fue más allá aun, al quitarle la llave de la dependencia, prohibirle efectuar o recibir comunicaciones telefónicas, ya sea desde el abonado de la Fiscalía o desde su teléfono celular particular, y reducir su actividad al envío o recepción de faxes y extracción de fotocopias, luego de celebrada la reunión en la que se leyeron los mensajes de correo electrónico, sin motivo explícito alguno ..." (confr fs. 473).

8. "Que, también en otro claro desvío de poder en relación con Soldano, el fiscal prohibió a los empleados que fueran a la celebración de su casamiento y que le dirigieran la palabra, en un intento por generar el aislamiento y la exclusión de la empleada ..." (confr. fs. 473/vta.).

9. "Que otra manifestación del injusto manejo del fiscal Soca fue expuesta por las empleadas Soldano y Rebagliati, ambas en cuanto a cómo les afectó en su relación con aquel magistrado la circunstancia de haber quedado embarazadas. La primera, mencionó que se le asignaron nuevas causas, más sencillas, y le quitaron las adjudicadas con anterioridad, ya que, a criterio del fiscal, "por estar embarazada no iba a pensar en la tramitación de la causa sino en otras cosas" (confr. fs. 473vta.).

Que, en resumen, se imputó al doctor Soca el cambio de actitud frente a la oposición que Soldano expresó ante la propuesta de ascenso de la agente Vázquez -que, según se expresara en la decisión, consistió en desacreditación y maltrato psíquico-; la reducción sensible de calificaciones; el pedido de traslado fundado en cuestiones personales; el pedido de exoneración por la forma en que manifestó su oposición a la propuesta de Vázquez; el traslado de escritorios; la recriminación por salir de la oficina para hacer un llamado telefónico personal; la prohibición de efectuar y recibir llamados en el teléfono de la fiscalía y el celular



de su propiedad; el diferimiento de licencia por matrimonio; la sanción por la reacción frente al diferimiento de la licencia por matrimonio; la quita de expedientes, y asignación de tareas y lugar propios de los empleados de menor jerarquía; la quita de llaves de la dependencia; el aislamiento –inducción a los dependientes a no asistir al casamiento- y la alteración de tareas como consecuencia del embarazo.

Que frente a este cuadro cargoso el magistrado efectuó su descargo realizando las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al cambio de actitud por su oposición al ascenso de la agente Vázquez, expresó: *“creo que de Soldano, niego esto que dice de acoso laboral. A todos se les respeta todo, los horarios, licencias. Soldano lo que tenía es que era muy discutidora. En un momento -después aportó grabaciones- llegó un momento que le pedí que no me discutiera a viva voz y a la distancia porque entorpecía el ámbito”* (confr. fs. 818).

Que en ese mismo orden de cosas y ante la pregunta de la Fiscalía en punto a si la agente Soldano había continuado con la tramitación de las mismas causas luego de *“la cuestión de los correos”*, el doctor Soca contestó *“como se lo expliqué al Procurador en ocasión de contestar cuando me pidió explicaciones de los anónimos, y aun no habiendo ninguna presentación de Soldano, Soldano, los conflictos y sus... Era una persona que discutía, planteaba a viva voz; yo estimo que lo hacía para grabar y producir ese tipo de informes. Ya empezaron los problemas en el 2005, como le dije. Entonces, cuando estaba dispersa y yo la convocaba era como que le planteaba... Si usted le daba una causa compleja, ‘por qué me dio esta causa’. Si usted se fija en las presentaciones de Soldano, se contradice ella misma...”* (confr. fs. 847).

Que la defensa al tiempo de alegar sobre la prueba producida en el juicio señaló que *“ella es una de las empleadas o de las agentes que hemos visto a lo largo de este debate, que pretenden una especie de adquisición de los cargos por el tiempo o prescripción adquisitiva del cargo. Porque dice: ‘Doctor, no se están haciendo las corridas como se debe’”* (confr. fs. 2807/8).

Que, además, se destacó que el doctor Soca había dicho al prestar declaración indagatoria que tenía mala relación con la doctora Soldano y que la doctora tenía también problemas con sus compañeros. Así, se alegó que venía denunciando problemas con la agente desde antes de la recepción de los



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

2893

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

cartas anónimas.

Que, en esa línea argumental, se destacó que cuando se le preguntó a la doctora Soldano qué relación tenía con el resto de los empleados, dijo (página 1302): *“era una relación buena”*. En oposición a esto, se indicó que la propia doctora Ponte había referido: *“Alejandra [página 1144] es una persona con una personalidad muy fuerte. No se llevaba bien con Paula Vázquez”*. Asimismo, se resaltó que la agente Militello había expresado en el debate que *“en realidad, Soldano y Ponte no se llevaban bien con Alejandro Bietti, porque hablaba mucho, hacía alarde de cosas”*. También se parafraseó a Serrano cuando consignó que *“era amiga, Soldano, de Lorena Villalba. Recuerdo perfectamente, luego del tema de los mails, nunca más volvieron a hablarse”*.

Que, sobre el particular, la defensa concluyó que *“no se llevaba tan bien con todos: no se llevaba con Bietti; no se llevaba con Vázquez; no se llevaba con Villalba. Y, por supuesto, la única persona que creyó que tenía carácter débil y que era una víctima fue el señor Dellarosa, cuando dice: ‘Soldano tiene un carácter débil y llega llorando, acompañada de su mamá’, como por un pedido de socorro”* (confr. fs. 2815).

Que otro de los justificativos esbozados por la defensa para el cambio de actitud respecto de Soldano, fue la pérdida de confianza en esta agente (confr. fs. 2815). Indicó como una de las causales por las cuales le había perdido confianza el que culpaba a las compañeras de sus propios errores. Así, contrastó la versión de Soldano en orden a que no había tenido ningún incidente con la doctora Villalba, con lo afirmado por Militello y Vázquez en cuanto a que esta última no se hablaba con aquella porque *“Soldano, en un momento, recibió en Mesa de Entradas algo mal, y había dicho que ese escrito o sumario lo había recibido Lorena Villalba”* (confr. fs. 2815).

Que a renglón seguido la defensa mencionó que *“el doctor dijo que tenía cierta sospecha, y él lo reconoció, de que la doctora Soldano pudiera haber sido una de las personas que se sentían relegadas y que hubieran mandado el mail. La sospecha, si no somos hipócritas, es algo que puede tener cualquier persona, frente a un hecho determinado”* (confr. fs. 2815/6 con cita de lo declarado por Lorena Villalba, en página 1995: *“Alejandra, previo a todo esto, había contado que en su anterior trabajo había denunciado a su anterior empleador, mandando una denuncia anónima. La base de las sospechas que recaigan en Alejandra*



Soldano, tema un precedente. Este hecho lo sabía toda la Fiscalía”).

2. Que en orden a la baja sensible en las calificaciones, el doctor Soca indicó: “¿Sobre las calificaciones? No, esto fue... Creo que en diez años únicamente me pelearon 3 veces las calificaciones, o 4, 4 veces, 3 o 4, no más de eso” (confr. fs. 873)

Que, en concreto, refirió: “el puntaje que se le adjudicó a Soldano, el que era bueno, nueve, se califica por año pasado, por año transcurrido; de noviembre..., creo que de octubre a octubre. Cuando se la califica 9, teniendo en cuenta que yo les expliqué, cuando hoy expuse, que ellos se vieron, con motivo de muchos ascensos y otros motivos, en muy poco tiempo, gente que a los dos años ya eran cargo de escribiente y oficial. Cuando se la calificó de 9 a Soldano, tenía el cargo más bajo. Era muy buena con la remisión, llevaba documentaciones, excarcelaciones; pero en realidad, estaba recién entrando con el tema `causas`. Ahora, yo cuando la califico, era cuando ya empezamos los problemas con el tema..., era el tema de que estaba dispersa en las causas, y después vino el tema de los choripán. Y bueno, yo creo que a una persona que efectúa o que se aleja o no cumple, o no tiene la celeridad, y después se encuentra eso, no es para calificarla ni para aprobarla. Creo que a nadie, en ninguna dependencia a su cargo, le gusta que le hagan este tipo de cosas” (confr. fs. 872).

Que al tiempo de alegar, la defensa hizo hincapié en “errores gruesos en las tramitaciones de las causas, que llevaron a que tal vez en anteriores calificaciones haya sido bueno y la prestación, digamos, su prestación profesional con posterioridad se haya visto disminuida. Y no solo en estos errores, sino tal vez en la prestación de la predisposición, en el trámite de causas, porque se consideraba relegada” (confr. fs. 2816).

Que en cuanto a la suerte que siguió el recurso interpuesto por Soldano por la baja en las calificaciones, refirió que la decisión de su superior jerárquico - el Fiscal General doctor Gaset-, había tenido por génesis ciertas cuestiones ajenas al expediente. Así, la defensa al efectuar su alegato indicó: “desde el año 2001 se fueron produciendo varios hechos que terminaron generando rispideces ... (y) esto, digamos, le fue obstruyendo el ejercicio de esas facultades disciplinarias” (confr. fs. 2788/9). En concreto, refirió: “en el Expediente 8336, donde la agente Soldano apela las calificaciones, mantiene las del año anterior.



**Ministerio Público de la Nación**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Miren qué curioso, cuando él mismo convalidó una sanción en el Expediente 5101. Él convalida la sanción y, a pesar de que la agente estaba sancionada, igualmente mantiene las calificaciones; no admite ni bajar un punto, mantiene las calificaciones del año anterior" (confr. fs. 2790).

3. En punto al pedido de traslado fundado en cuestiones personales, expuso: "Lo que ocurre con Soldano es lo mismo que con las causas y con el horario. Usted le da copia de su legajo y después se lo pide fotocopiado, foliado. Es insistente; le gusta discutir; buscaba confrontar. Yo hasta un momento la escuché, siempre respetuosamente la atendí. Después, ya directamente le pedía... Ya veía que estaba con una actitud grotesca, le pedía que hable con el secretario. Y ese fue el motivo de su traslado. Usted imagínese estar con ochenta legajos, homicidios, violaciones y le hace planteos. Y ella... Yo le había contestado todos los planteos a ella, hasta que en un momento dado, no... Ella hizo un planteo, me pareció que se lo habíamos contestado; siguió insistiendo en dos... La segunda o la tercera vez que insistió, le dije que tenía que haber aplicado un recurso, entablado un recurso, entonces le pedí al doctor Gaset su traslado. Porque si no era eterno... Más allá de que siempre contestábamos sus requerimientos, in eterno estábamos siempre sometidos a requerimiento, cuando lo nuestro es que la gente aprenda a instruir causas, la operatividad, ¿no?" (confr. fs. 850/1).

4. En cuanto a la recriminación a Soldano por salir de la oficina para hacer un llamado telefónico personal y la prohibición de efectuar y recibir llamados en el teléfono de la fiscalía y el celular de su propiedad, consignó: "hablaba mucho por teléfono Soldano. Tengan en cuenta que teníamos dos líneas. Una en época de turno se dispone que estas líneas son exclusivamente para hablar con el juez y con los seis comisarios o con las brigadas que tenemos en aquellos dos delitos que están ingresando medidas. Yo varias veces le pedí que lo utilizara para temas importantes. Nunca le prohibí que usara el móvil. Sí le pedí que limitara, y en reiteradas oportunidades, la línea de la dependencia. Si no estamos en turno, una línea se usa permanentemente para pasar fax y convocatorias a provincias y disponer medidas" (confr. fs. 819).

Que la asistente técnica del doctor Soca al momento de alegar reconoció que su asistido le había restringido el uso del teléfono y lo justificó citando dos declaraciones en las que se hacía alusión al uso que Soldano habría dado al



mismo. Indicó que el doctor Serrano había referido que *"abusaba un poquito del teléfono, porque llamaba mucho al novio, a la familia. Me arrepentí de habérselo dado porque, en realidad, hablaba más con su familia, con otros, que por cuestiones jurídicas"*. También apuntó que Agüero dijo: *"hablaba mucho por teléfono, porque se estaba por casar en ese momento ella; entonces, parece que hablaba mucho por teléfono. Entonces, le prohibió que hablara por teléfono"* (confr. fs. 2817 con cita de fs. 2457 y 2252).

5. En punto al diferimiento injustificado de la licencia por matrimonio, el doctor Soca indicó que *"ella sabía que en la dependencia cuando hay turnos, a mí me gusta contar con todo el equipo. He tenido causas que estalla todo un fin de semana, como Legislatura. Y ella sabía que en ese momento había una persona que ya estaba de licencia, que se aproximaba un turno que coincidía con el pedido. Máxime que cuando vino no cumplió la pauta reglamentaria de disposiciones generales que era pedirlo con antelación. Antes de tomar alguna medida, dispuse que se contactara el Prosecretario con la Procuración. Esto está asentado en el expediente de Soldano y me dijeron que por cuestiones operativas por razones de servicio... Yo entiendo que las únicas razones de servicio que se pueden llegar a esbozar en una Fiscalía es el turno, para el cual únicamente los agentes fiscales tenemos algún tipo de jurisdicción. Me dijeron que sí, entonces la llamé y le dije le difería. Esto es importante saberlo, porque tanto el Consejo Evaluador que en algún momento dice "Denegatoria de Licencia", estamos hablando de una sola licencia que fue denegada, diferida, no denegada como plantean en estos escritos, y nos estamos refiriendo a una sola ... Volviendo al tema de Soldano, vale decir, la pidió no conforme a reglamento"* (confr. fs. 817/8).

Que sobre el particular la defensa al alegar indicó: *"la ley aplicable a ese momento es el artículo 39 de la Resolución 1/06, que prescribe que el plazo mínimo para solicitar licencias era de 10 días hábiles. La doctora -consta en el Expediente 3909, a foja 74- presentó el pedido el 10 de julio del 2006, según el cargo que puso el doctor Serrano. El 21 de julio era el viernes último hábil, anterior a la feria judicial, con lo que había ocho días hábiles. Es decir, no era una propuesta reglamentaria, no tenía el tiempo mínimo"* (confr. fs. 2818).

6. Que en orden a la sanción por la reacción frente al diferimiento de la licencia por matrimonio, indicó que *"para decir otra cosa de Soldano, que cuando*



**Ministerio Público de la Nación**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Se le iba a notificar que se le iba a diferir la licencia, ella en forma intempestiva y abrupta abandonó la Fiscalía, motivo por el cual le solicité una sanción, le apliqué una sanción y fue con recurso. Si bien el Fiscal de Cámara no aplicó la que yo sugerí o apliqué, se la bajó y le puso apercibimiento". Agregó que "otro tema de Soldano fue que, como ella expresa en alguno de los expedientes y más allá que en el recurso dice que no fue su intención retirarse, después lo reconoce en otra de sus presentaciones cuando alega que su intención era ganar un día para hacer una presentación en Procuración" (confr. fs. 818).

7. Que sobre la quita de causas, la asignación de tareas y lugar propios de los empleados de menor jerarquía, dijo: "si usted le daba una causa compleja, 'por qué me dio esta causa'. Si usted se fija en las presentaciones de Soldano, se contradice ella misma. Mientras que en algunas dice que cuando se quedaba voluntariamente, por qué no pedía habilitación de horario, en otras dice que se va 13,30 como que se le imponía 13,30. Cuando uno le daba una causa compleja, porque era compleja. Cuando uno le daba más sencilla... Fíjese que nunca dejó de tramitar causas. Es falso que se le retiraron todas las causas. Llevaba ... [353] y llevaba una de varios cuerpos que era Macchi, una causa Macchi, que era un tema informático. Pero siempre llevó causas. Si le retiré una causa fue porque estaba dispersa" (confr. fs. 847/8).

Que en ese orden de cosas expresó: "le vuelvo a decir, por un tema operativo, inapropiado. Fíjese que en Tucumán no adjudicamos más escritorios. Pero en Perón, sería bueno que por ahí, si el Tribunal se acerca -como pedimos una visita-, vean que es un departamento italiano, 'chorizo', respetuosamente lo digo, pero largo, alargado, donde la operatividad no es apropiada. Si usted quiere trabajar causas complejas de un lado, empieza a tomar testimonial donde están cinco o seis abogados, la querrela, los imputados; se tienen que levantar o bajar de acuerdo a las testimoniales que se toman en cada ala. Esto... y aparte, a veces a la gente tampoco... A los despachantes no les gusta estar cerca de la cocina, del baño, de la mesa. Yo mismo me he sentado en mesa a despachar trámites y de paso atiando, o mandar fax..." (confr. fs. 849).

Que, la defensa al efectuar su alegato consignó que la doctora Soldano tuvo tramitación de causas hasta el momento de su traslado el 5 de octubre del 2006, descontando el período que estaba con la licencia de matrimonio, la semana que se tomó anterior a la feria como compensatoria. En sustento de esa



afirmación indicó que Serrano había referido que *“la causa Ranulfo la terminó por tramitar Alejandra Soldano, en la época esa en que estaba en el escritorio de Mesa de Entradas”* (confr. fs. 2817 con cita de fs. 2464). También señaló que Bietti había dicho: *“Sí, sé que trámite de causas tenía”*.

8. Que respecto de la reducción del horario, negó haberla dispuesto indicando *“en el turno, uno pide colaboración. Se quedan dos o tres personas, de acuerdo a las seccionales que intervienen. Si es turno departamental o si son seccionales. Lo más complejo es cuando son seis seccionales. Entonces, cuando (Soldano) se ... quedaba a colaborar, después, por una presentación, como le dije antes, le formulaba que ‘nos hace quedar y no hay nada’. Le planteaba esto, como surge esto de algunas presentaciones. ‘Nos hacía quedar y no surgía ningún tipo de trabajo’. O bien le decía: nos hace... Pedía colaboración y ellos se quedaban y después le planteaba como que pedía habilitación de horario. Entonces, en otro momento me dijo si se podía retirar temprano. Le dije sí, no había problema, que se retire a partir de 13,30. Pero no por ningún motivo en especial, ¿no?”* (confr. fs. 850).

9. Que en cuanto a la quita de las llaves de la dependencia refirió: *“me había dicho la guardia que Soldano un par de veces entró... Cuando alguien va a hacer algo un fin de semana, por ejemplo, la guardia lo llama y le dice: ‘¿Tiene autorización?’ Entonces, en este caso Soldano había entrado un par de veces a las cinco, cinco y media de la mañana. Entonces la guardia me avisó una vez, me avisó dos y... Perdón... Aparte, otras personas, otros meritorios me decían que llegaban siete y veinte y ya estaba todo habilitado, tomando mate y mirando las causas. Estaba... Una meritoria me dijo que la había visto -o un meritorio, perdón- compulsando una causa en remisión de 180, de Vázquez. De Vázquez y de otra persona, tocando la documentación”*. Continuó consignando que *“lamentablemente, a mí me pareció, teniendo en cuenta que ya en esa época había acontecido un par de discusiones con Soldano y esas acusaciones intimidantes, que me hablaba a viva voz, desde donde está usted, para que yo le contestara, y yo siempre... Me parecía grosero pero le contestaba”* (confr. fs. 848).

10. Que en cuanto al cargo relativo al aislamiento generado por la inducción a los dependientes a no asistir al casamiento de Soldano, ante la pregunta de la Fiscalía relativa a los testimonios de algunos empleados que



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

289

Indicaron que habría incidido en la devolución de las tarjetas de invitación, se limitó a señalar que no recordaba ninguna declaración en ese sentido (confr. fs. 854).

Que, por otra parte, al tiempo de alegar sobre la prueba, la defensa estimó que no sólo no se había acreditado el hecho de que el doctor Soca hubiere prohibido la concurrencia al casamiento, sino que además se había comprobado la inexistencia de eso. Refirió que Serrano (citó fs. 2429) había dicho: “[s]í, me había invitado, me había dado una tarjeta. Le dije que tenía otro compromiso, que no podía ir. Tampoco tenía una amistad, digamos, como para decir ‘Bueno, sí, voy al casamiento de ella’, en forma sí o sí; no era una amistad. Igual, le agradecí la invitación y sé que algunas personas de la Fiscalía fueron al casamiento”. Aclaró que ese testigo también había afirmado: “[s]i fue Clarisa Ibáñez, me imagino que nadie estaba privado de ir al casamiento”. Por último indicó que el doctor Agüero había reconocido que no fue invitado.

Que en orden a la alegada prohibición de contacto con Soldano, la defensa parafraseó cuando a fojas 2268 dijo: “A mí nunca me dijeron ‘no hablés o decí que no hablen con ella’. Nunca me llegó que haya habido una orden directa de que no le hablaran; yo no estoy al tanto”. En igual sentido se citó la deposición de Villalba.

11. Que respecto de la negativa a la entrega del legajo personal, refirió: “legajos, como dice el reglamento, hay una división. Lo que ocurre con Soldano es lo mismo que con las causas y con el horario. Usted le da copia de su legajo y después se lo pide fotocopiado, foliado. Es insistente; le gusta discutir; buscaba confrontar. Yo hasta un momento la escuché, siempre respetuosamente la atendí. Después, ya directamente le pedía... Ya veía que estaba con una actitud grotesca, le pedía que hable con el secretario” (confr. fs. 850).

12. Que en cuanto al pedido de exoneración, apuntó que Soldano “venía cometiendo varios errores” y que lo había solicitado en dos oportunidades: por los gritos cuando anunció la propuesta de Vázquez y al sumario por “el tema de rifas, choripán y entrega de coches en provincia y contrato de locación”. Sobre la segunda ocasión puntualizó: “me pareció una falta de respeto que en horario, teniendo en ese momento tenía ella un homicidio, tenía otra causa creo que también contra la integridad sexual, me parece una falta de consideración que



*no se aboque a tramitar causas y, por el contrario, utilice bienes del Estado y utilice esas seis horas que son de oro, de la mañana, para beneficiar a terceros ajenos a la Fiscalía, como contratos de locación, entregas de coches. En un momento se detectó, por el informe de (Ampudia) algunos, pero tenía la computadora llena de contratos de... Me pareció algo desagradable como agente fiscal. Tiene que ser algo grave para que yo pida un sumario; si no, como le dije antes, siempre busco hablar, consensuar..." (confr. fs. 853).*

Que sobre el particular la defensa indicó que existió una única sanción a Soldano, que fue confirmada por el superior, y que surge en el expediente 5751. Aclaró que se confirmó la sanción, *"aunque cambió la especie: de suspensión de plano y cinco días de suspensión de plano a apercibimiento, con anotación en el legajo. Y ni siquiera era la mínima de las sanciones; era la segunda en gravedad. Por lo tanto, no se entiende cómo se puede hablar de un ejercicio abusivo de la facultad sancionatoria, cuando lo único que hubo es un solo pedido de una sola aplicación efectiva, en 10 años de servicio"* (confr. fs. 2819).

Que en cuanto al pedido de sumario -expediente 8746-, *"por gritos en la propuesta de Vázquez", aseguró: "lo importante es que, si bien no se le termina aplicando una sanción -porque era el doctor Quantín el que tenía que intervenir, pero por subrogación entra el doctor Gaset, el viejo amigo del doctor Soca-, el doctor Arias Obarrio dictamina que la sanción de apercibimiento resulta condigna y ajustada a las pautas establecidas en la norma. Es decir, que en ningún momento se denota, en este pedido de sumario, un ejercicio abusivo. Porque si no, el instructor hubiera dicho: 'Para nada se merece una sanción' o 'Esto ni siquiera hay que tratarlo'. El instructor manifestó que merecían, esos gritos proferidos en la reunión, una sanción. Por lo cual, reitero: una sola sanción confirmada y dos pedidos de sumario no parece un ejercicio abusivo de la facultad disciplinaria"* (confr. fs. 2819/20).

Que a la luz de las pruebas producidas en el debate y del cotejo de los expedientes que corren por cuerda que fueran oportunamente incorporados al juicio, puede observarse una situación muy particular respecto de Alejandra Paola Soldano en su desempeño en la Fiscalía Nacional de Instrucción Nro. 46, que presenta dos momentos notoriamente diferentes, por no decir opuestos, no sólo en cuanto a la asignación de tareas por parte del magistrado titular sino también por el trato que éste le dispensaba.



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

2897

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que se ha acreditado en esta instancia que, con antelación al período comprendido entre la reunión en la que se efectuó el anuncio de la propuesta de Paula Vázquez para cubrir el cargo -que se efectivizó el 7 de abril de 2006 (confr. fs. 1 del expte. P.2047/2006 del registro de la Procuración General de la Nación)- y la recepción de los correos electrónicos anónimos obrantes a fojas 1/24 del expediente principal -es decir, entre marzo y junio de 2006- Alejandra Paola Soldano se desempeñaba como una empleada, que tenía una relación normal (confr. fs. 2464), cordial y respetuosa con el Fiscal (confr fs. 2542), que gozaba de su confianza y consideración y ocupaba una posición de privilegio en la dependencia no sólo desde el punto de vista de la asignación de trabajo sino también en cuanto a la ubicación, pese a que ocupaba un cargo menor dentro del escalafón (confr. fs. 1145/6, 1297/1301 y 2253/4). Así, se refirió en el juicio que además de ubicarse en un escritorio cercano al despacho del doctor Soca y estar encargada de la tramitación de expedientes con cierta complejidad -recuérdese que Agüero (Prosecretario Administrativo) reconoció haberse hecho cargo de la instrucción de una "causa muy compleja" por supuestas "estafas de ANSES a jubilados" (confr fs. 2253) que anteriormente había estado a cargo de Soldano (Escribiente)-, también realizaba menesteres propios de un empleado de confianza como desempeñarse como secretaria privada del magistrado (confr. fs. 1301). Estos extremos no fueron controvertidos por el doctor Soca ni por su defensa al momento de alegar.

Que, además, Soldano desde que ingresó a la Fiscalía como meritoria en el año 2003 (confr. fs. 1293), hasta el aludido período de inflexión -marzo/junio de 2006- fue contratada en 2004 (confr. fs. 4 y 41/3 del legajo personal que en copias corre por cuerda), prorrogada su contratación ese mismo año (confr. fs. 47/50), nombrada como auxiliar interina en marzo de 2005 (confr. fs. 51/2), efectivizada en el cargo en abril de 2005 (confr. fs. 55/6) y promovida al cargo de escribiente en junio de 2005 (confr. fs. 57/8).

Que en ese lapso no sólo no mereció sanción alguna sino que además había recibido una felicitación expresa, de parte del doctor Soca, que fue incluida en la dedicatoria del Código Penal, que en copia obra a fojas 240 de las actuaciones principales y aquí se transcribe en la medida que sintetiza el trato que la empleada recibía de parte del magistrado por ese entonces -18 de agosto de 2005- y resultará de suma utilidad para establecer el contraste referido al



inicio de estas consideraciones: "A.S. [Alejandra Soldano] *Por este medio -poco frecuente- pero al menos original, me permito nuevamente felicitarte por haber obtenido el título de abogado y agradecerte por ser una `honorable`, y estimada colaboradora a quien deposité definitivamente mi confianza a comienzos del año pasado y desde entonces la misma viene siendo revalidada diariamente con esfuerzo e idoneidad, superando ampliamente mis expectativas. De todo corazón te pido que continúes así y te deseo mucha suerte. Claudio Soca. 18-8-2005*".

Que, asimismo, existe otro dato objetivo del desempeño satisfactorio de Soldano: las altas calificaciones que efectuara el doctor Soca en el período comprendido entre noviembre de 2004 y octubre de 2005, en el que la agente se había hecho acreedora a un puntaje de 9 (nueve) en los rubros "cumplimiento de las tareas asignadas", "iniciativa y colaboración", "comportamiento", "versatilidad" y "aptitud para el ascenso". Repárese en que Soldano expresó ante estos estrados que había recibido las más altas calificaciones de la dependencia en el lapso indicado (confr. fs. 1301), aseveración que tampoco fue controvertida por la defensa. En todo caso, resulta un hecho incontrastable que Soldano, a pesar de haber sido ascendida en junio de 2005, obtuvo nueve puntos al ser calificada en el ítem "aptitud para el ascenso". También se ha acreditado que Soldano recibió mejores calificaciones en el mismo período que las agentes Ponte y Rebagliati, quienes además poseían cargos de mayor jerarquía -Oficial y Jefe de Despacho, respectivamente- (confr. expte. P. 9768/2007 y copias del legajo personal de Rebagliati). Por último se destaca que, a diferencia de las recién nombradas, recibió el punto extra que podía otorgarse o disminuirse en el ítem "asistencia, puntualidad, menciones y sanciones".

Que, ahora bien, luego de este período -marzo de 2006 en adelante-, el magistrado sometido a proceso adoptó una serie de medidas, a su entender justificadas, por las que la descrita situación de Soldano cambió en forma drástica, vertiginosa y dramática. Es decir, toda la consideración y confianza que el doctor Soca había tenido desde su ingreso hasta comienzos del año 2006 -tres años-, literalmente desapareció. En un plazo de aproximadamente siete meses -marzo/octubre de 2006-, acaecieron una serie de circunstancias que difícilmente podrían haber sido vislumbradas meses atrás y que se prolongaron, incluso, luego del traslado de dependencia dispuesto por el señor Procurador



2898

Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

General de la Nación (confr. fs. 71/vta. del expte. P. 6573/2006).

Que se destaca como primer indicador del cambio de la situación laboral y personal de la agente Soldano, la variación de la actitud del fiscal luego de la oposición a la propuesta de Vázquez como Prosecretaria Administrativa, que se agravó ante la recepción de los correos electrónicos anónimos en la Procuración General. Esta circunstancia se ha acreditado en las actuaciones del Fiscal incluso no permitía que se le dirigiera directamente sino que debía hacerlo por intermedio del Secretario y llegó a recriminar al Prosecretario Administrativo Agüero por haber hablado con ella (confr. fs. 1314 y ss., 1994, 1997/8, 2255 y 2268)-; no ha sido controvertida por la defensa y el propio magistrado la ha reconocido esgrimiendo distintas motivaciones que han sido descriptas al tratar la defensa del cargo. Cabe destacar que este tema no resulta un detalle menor si se aprecia la forma en que ambos se relacionaban laboralmente con antelación. Es imposible pensar en que una persona desarrolló tareas propias de una secretaria privada sin tener contacto fluido con el magistrado que le ha encomendado ese menester.

Que sobre este punto la defensa enfocó su alegato a destacar que la relación de Soldano con el Fiscal y los demás empleados no era buena, que el magistrado no le tenía confianza por ciertos errores que había cometido y por "cierta sospecha, (y él lo reconoció), de que la doctora Soldano pudiera haber sido una de las personas que se sentían relegadas y que hubieran mandado el mail" (confr. fs. 2815/6).

Que es claro que esos extremos carecen de asidero probatorio con antelación a los episodios propuesta/mails.

Que, en primer lugar, cuestiona su relación con los demás empleados y con él. De la prueba producida en el juicio y la aportada por el magistrado, no surge elemento alguno que acredite que Soldano no se llevaba bien con sus pares, más allá de que pudieran haber existido ciertas situaciones habituales de cualquier relación laboral. Por el contrario, el cambio de actitud, por lo que se referirá más adelante, se produjo de ciertos empleados hacia ella en atención a distintas situaciones que se fueron generando en la dependencia, principalmente por acción de su titular. En cuanto a su relación con el magistrado, basta recordar que en la dedicatoria arriba anteriormente transcrita -agosto de 2005-, éste demostró su afecto hacia la empleada, refirió confiar en ella y valoró su



esfuerzo e idoneidad.

Que, por otro lado, también ha de descartarse que la falta de confianza se hubiera originado en ciertos errores que habría cometido con anterioridad, en la medida que las constancias que el doctor Soca aporta como pruebas del supuesto mal desempeño de Soldano son todas posteriores a la propuesta de Vázquez, momento en el que realmente comenzaron las disputas como consecuencia de que la agente no quiso prestar conformidad (confr. fs. 87/94, cuando el magistrado aporta notas y escritos de fechas 4/7/06, 18/05/06, 7/8/06 y 18/7/06). Para abonar esta postura, cabe remitir a lo ya indicado en orden a las calificaciones, el desempeño y la consideración que le tenía el Fiscal.

Que, en esa inteligencia, cabe indicar que surge del legajo personal de Alejandra Soldano que se trata de una persona que por ese entonces se preocupaba por su capacitación laboral (confr. fs. 26/31) y que la única sanción que recibió durante todo su desempeño en el Ministerio Público, fue la impuesta en virtud del incidente relativo a la notificación del diferimiento de la licencia por casamiento (confr. fs. 61/70).

Que, por el contrario, de las constancias allí obrantes se aprecia que luego de su traslado a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 5, no sólo no ha recibido objeciones sobre su comportamiento y desempeño, sino que además ha sido propuesta y ascendida en tres oportunidades para cubrir distintas vacantes de Oficial y Oficial Mayor (confr. Res. PER 1647/08, 1537/08 y 2064/08), e, incluso, ha llegado a desempeñarse como Secretaria *ad hoc* y *ad honorem* de esa dependencia (confr. fs. 71/2).

Que otro indicador de este cambio radical de actitud es la sensible baja en las calificaciones de Soldano, para el período comprendido entre noviembre de 2005 y octubre de 2006, respecto de las anteriormente impuestas. Cabe indicar que en los ítems en los que Soldano antes había recibido una calificación de 9 (nueve) -"cumplimiento de las tareas asignadas", "iniciativa y colaboración", "comportamiento", "versatilidad" y "aptitud para el ascenso"-, en esta nueva etapa recibió 4 (cuatro) en los rubros primero, segundo y cuarto, y 2 (dos) en el tercero y quinto.

Que no parece ser aceptable la explicación del acusado sobre el particular en la medida que parte de un error al indicar que "*cuando se la calificó de 9 a Soldano tenía el cargo más bajo. Era muy buena con la remisión, llevaba*



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

1899  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

documentaciones, excarcelaciones; pero en realidad, estaba recién entrando al tema 'causas' " (confr. fs. 872). Ello, en la medida que Soldano ocupaba desde hacía unos meses el cargo de Escribiente -que no es el más bajo del escalafón-, gracias a las promociones que había instado el propio doctor Soca, y además obtuvo nueve puntos al ser calificada en el ítem "aptitud para el ascenso", que, en razón del cargo que desempeñaba, era la capacidad para ocupar el de oficial. Además, de testimonios ya detallados surge que Soldano tenía la responsabilidad de la tramitación de expedientes de cierta complejidad y que sus tareas excedían las aludidas por el Fiscal para justificar la baja de las calificaciones que después fue revocada por el superior jerárquico del magistrado (confr. fs. 57/61 del expte. P. 8336/2006).

Que es preciso indicar que el imputado al declarar sobre el punto dijo: "ahora, yo cuando la califico, era cuando ya empezamos los problemas con el tema..., era el tema de que estaba dispersa en las causas, y después vino el tema de los choripán. Y bueno, yo creo que a una persona que efectúa o que se aleja o no cumple, o no tiene la celeridad, y después se encuentra eso, no es para calificarla ni para aprobarla. Creo que a nadie, en ninguna dependencia a su cargo, le gusta que le hagan este tipo de cosas" (confr. fs. 872). De este fragmento surge como el doctor Soca toma en forma personal lo que él cree son falencias en el desempeño de Soldano.

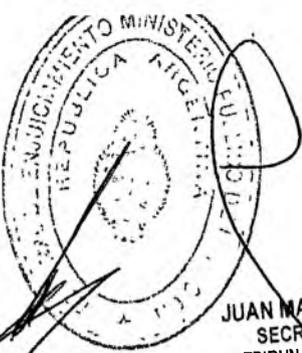
Que, precisamente, de la prueba producida surge que el Fiscal adoptó esta postura cuando se sintió "desafiado" y "traicionado" por quien hasta hacía poco tiempo era una empleada de confianza. Repárese en que Soldano fue la única empleada que en la reunión pública llevaba a cabo en el mes de marzo de 2006 para anunciar la propuesta de Vazquez hizo saber su disconformidad en forma airada (confr. fs. 72/3; 74; 75/vta.; 76/7; 78/vta.; 79/vta.; 81/2 y 83/4 del expediente tramitado por el doctor Arias Obarrio, fs. 1501 del principal, entre otras); que en una reunión posterior en la que el doctor Soca le puso en su conocimiento "la posibilidad de prestar conformidad a la propuesta", la agente le refirió que no lo haría (confr. fs. 69 y 107); fue la primera en hacer presentaciones en la Procuración General de la Nación al respecto y fue la principal "sospechosa" de haber confeccionado los correos anónimos -que también fueron objeto de una reunión con todo el personal en la que el doctor Soca manifestó su disconformidad por la forma elegida para formular las



denuncias y con los términos de las mismas, su opinión en orden a que habían sido confeccionados por agentes de la Fiscalía e invitó a cada uno de los empleados a exponer su opinión al respecto (confr. fs. 109vta.), para luego iniciar una investigación interna en la fiscalía-

Que esas circunstancias originaron el enojo del doctor Soca, puede advertirse a la luz de los testimonios reseñados -en especial el de Villalba, que refirió que el doctor Soca por ese entonces había mandado a Alejandra a Mesa de Entradas porque lo había hecho enojar (confr. fs. 1997/8) y el de Agüero que refirió que Soca, luego de calificarla como "*temeraria*" y ante la sugerencia de que le diera el pase, declaró: "eso es lo que quiere ella, que le pida el pase. No se lo voy a pedir y le voy a dar batalla" (confr. fs. 2255, el resaltado pertenece al Tribunal)-, y ante el cotejo de los escritos del magistrado sometido a proceso tanto para contestar traslado por las distintas imputaciones como para pedir sanciones a la nombrada (confr. fs. 61/67, 106/117vta. y 184/207, entre otros). En tal sentido, además de las declaraciones que abonan que se sospechaba que la autora de los correos anónimos era Soldano (confr. fs. 1994, 2061 y 2410, entre otras), el propio fiscal lo dio a entender cuando en sus descargos refirió que, en su opinión, "*debido al contenido detallado de sucesos que sólo puede conocer quien comparte día a día este ámbito laboral*", esas misivas habían sido confeccionadas por alguna persona de la fiscalía (confr. fs. 109vta.), y que "el mero sentido común me indica que sólo puede tratarse de una de las empleadas a mi cargo, en tanto son las únicas involucradas en el expediente de propuesta que se ataca" (confr. fs. 109vta./110). No hace falta un profuso análisis para concluir en quién recaía la sospecha del fiscal cuando a lo reseñado se aduna que en la pieza datada el 22 de junio de 2006 dijo que sostenía su confianza "*tanto en la Jefe de Despacho, Dra. Cecilia Rebagliati, como en la Oficial de esta Fiscalía, María de los Angeles Ponte*" (confr. fs. 66vta.).

Que esta situación cobra aún más gravedad al observar que al momento de solicitar la exoneración de Alejandra Soldano como contestación al pedido de explicaciones, efectuado por el señor Procurador General de la Nación en el marco del expediente M. 3909/06 (confr. fs. 85bis y 86/118) -suceso sobre el que se ahondará más adelante-, el doctor Soca aporta copias certificadas de la declaración prestada bajo juramento por la nombrada en el marco del "sumario de diligencias preliminares", que se instruyó en la Fiscalía Nro. 46, destinado a



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento

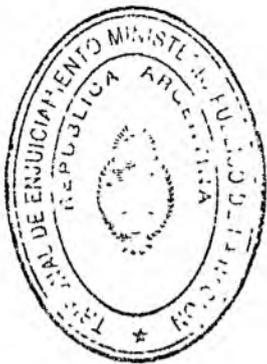
2900  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

indagar sobre la procedencia de los correos anónimos, donde quedó constancia de que pese a que el doctor Soca no era el instructor y los mails cuestionaban su actividad, se encontraba presente en el acto llevado a cabo el 4 de julio de 2006 (confr. fs. 100/2 y 1/3 del expediente P. 5336/2007).

Que párrafo aparte amerita que el magistrado también acercó a las actuaciones como prueba del comportamiento de Soldano, copias certificadas por el doctor Serrano del informe remitido por la empresa de comunicaciones de telefonía celular "Personal", en el que se hace saber a la Fiscalía de Instrucción Nro. 46 -sita en Perón 2455, Planta Baja- en el marco de las "Act. Sumariales: 'Sumario Administrativo'", a quien pertenece el abonado telefónico del que se emitieron los mensajes de texto recibidos en el teléfono móvil de la Jefe de Despacho Cecilia Rebagliati (confr. fs. 103/5 y 1/3 del expte. P. 8336/2006). En el escrito de referencia el magistrado reconoció la existencia del informe -lo ofreció como prueba- solicitado en el marco de un sumario administrativo, transcribió el número de abonado e indicó que pertenecía al padre de Alejandra Soldano aportando el nombre del mismo (confr. fs. 117). Lo cual constituye una nueva exteriorización de ejercicio abusivo de su competencia.

Que otros hechos que demuestran la actitud adoptada por el doctor Soca en el período en cuestión respecto de Soldano, que también se han acreditado en las actuaciones, consistieron en quitarle las llaves de la dependencia y restringirle, en forma excesiva, el efectuar o recibir comunicaciones telefónicas (confr. fs. 1322, 1063, 1172, 2252/3 y 2410). Estas circunstancias, con las salvedades indicadas en cuanto a la fundamentación e intensidad, en el caso de las comunicaciones telefónicas, fueron reconocidas por el fiscal tanto en la audiencia como en los descargos efectuados oportunamente (confr. fs. 110vta., 112vta, 819 y 848). Asimismo, se ha constatado que esta agente fue uno de los empleados que se vieron privados de la conexión a internet provista por la Procuración General, luego de que se tomó conocimiento de los correos electrónicos anónimos, medida que registró excepciones en cuanto a los agentes que pudieron continuar con esa herramienta que fueron acreditadas a lo largo del debate (confr. fs. 1063/4, 1161, 1187, 1220, 1703, 1898, 1968/9, 2019/20, 2405/6 y 2440).

Que otro suceso que se ha acreditado como acaecido en el mismo lapso es el cambio de escritorios y de funciones dispuesto por el magistrado en dos



ocasiones respecto de Soldano. Así, se ha comprobado que luego de las amenazas de cambio de lugar de trabajo y de quita de expedientes (confr. fs. 1318 y 1555), el doctor Soca dispuso que Soldano primero se cambiara al escritorio anteriormente ocupado por Villalba y se encargara de la lectura y carga de los sumarios con autor ignorado, tarea que le había sido asignada también a la meritoria Juliana Militello -este hecho ha sido corroborado por el propio magistrado (confr. fs. 87, 110 y 113vta.)-, para luego directamente desplazarla a la mesa de entradas de la fiscalía (confr. fs. 1146/7, 1150, 1175, 1177, 1236, 1318, 1368/9, 1392, 1505, 1510, 1532, 1960, 1988, 1996/7, 2256 y 2266/7), donde inclusive debió estar parada encontrándose embarazada (confr. declaraciones citadas y acta de nacimiento obrante a fojas 33 del legajo personal de la doctora Soldano).

Que, en la descripción de los sucesos efectuada por los testigos y de las pruebas obrantes en las actuaciones se verifica que Alejandra Soldano -por entonces Escribiente-, en el período indicado, fue retrogradada por el magistrado sometido a proceso tanto en lo que hace a su lugar de trabajo en la fiscalía -se la ubicó primero en el escritorio de la empleada con menor jerarquía de la dependencia y luego en la Mesa de Entradas que era comúnmente atendida por los meritorios (confr. fs. 1534)- como en las tareas asignadas -en primera instancia carga y lectura de sumarios de los denominados "NN", juntamente con una meritoria (fs. 87), y luego atención de Mesa de Entradas, con la limitación de avisar a los otros empleados de que había gente para atender (confr. fs. 1328 y 2252), y la extracción de copias o pasado de faxes (confr. fs. 1484; 1498 y 1499/1500)-. Amén del destrato a Soldano, es este además un claro ejemplo del desaprovechamiento de recursos humanos por parte del magistrado en la medida que le impuso tareas que no eran acordes con su capacitación y jerarquía.

Que la dimensión de la situación a la que estuvo sometida la agente por estas alteraciones se aprecia al observar, a simple modo de ejemplo, que al aportar documentación para probar el supuestamente deficiente desempeño funcional que originó los cambios de ubicación y asignación de tareas, se agregó una constancia en copia certificada de un informe del Secretario doctor Serrano datado el 4 de julio de 2006 -fecha en la que tuvo que declarar Soldano, en las diligencias preliminares por los correos electrónicos ante el doctor Soca- que da



**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

2901

cuencia que de los sesenta sumarios recibidos el 3 de julio de 2006, trece habían sido leídos por aquélla y cuarenta y siete por la meritoria Militello (fs. 87).

Que, además, se ha comprobado que inclusive la agente era controlada en sus tareas a través de distintos empleados y en especial por el meritorio Bietti, a quien se señaló como la persona que mantenía informado al doctor Soca respecto de los movimientos de aquélla (confr. fs. 91; 1172/4; 1178; 1327; 1371/2; 1559; 1712/3, 2252; 2284 y 2431/2), a quien se le impuso, además, la prohibición de "tocar" los casilleros de expedientes (confr. fs. 1322 y 2284).

Que, en ese marco de tensión, se ha acreditado que Soldano, encontrándose en estado de gravidez, solicitó el 10 de julio de 2006 licencia por matrimonio a partir del 7 de agosto de ese mismo año, la que fue postergada en los siguientes términos: *"por estrictas razones de servicio es que habré de diferir la licencia requerida por la agente Alejandra Soldano para que sea cumplimentada a partir del día 4 de septiembre de 2006 al día 24 del mismo mes y año"* (confr fs. 75).

Que del texto del diferimiento y del posterior rechazo del recurso de reposición interpuesto (confr. fs. 78/vta.) se desprende en forma evidente que el argumento del imputado y su defensa en orden a que la licencia era antirreglamentaria por haber sido presentada en forma extemporánea, cae por sí solo toda vez que ese no fue el motivo de la postergación. Máxime cuando el artículo 8° del Régimen de Licencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado mediante Resolución PGN Nro. 1/06, establece que las licencias de esa índole no pueden ser postergadas por decisión del magistrado.

Que además no resulta un dato menor que la licencia fue presentada casi con un mes de antelación a la fecha en la que habría de gozar del beneficio y en el décimo día hábil anterior al 7 de agosto de 2006 (confr. Res. PER 1212/06), por lo que interpretar que por ese motivo podría haber sido diferida -supuesto que como se vio no ocurrió- no sería más que un exceso de rigor formal (confr. art. 39 de la Res. PGN 01/06). Además, el "turno" esgrimido por el magistrado como justificación para el diferimiento -argumento que en concreto recién utilizó el 15 de agosto de 2006 al solicitar la exoneración de Soldano y que no mencionó con anterioridad (confr. fs. 75, 78 y 106/118)- era de sólo de una semana de duración para recibir actuaciones provenientes del algunas direcciones internas del Departamento de Policía Federal Argentina (confr.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and the initials 'KW'.



Anexo I de la Res. PGN 69/05). Por ese motivo, también resulta excesivo que a una empleada a la que se le habían asignado tareas menores en la mesa de entradas y que se encontraba embarazada de varios meses, se le difiriera una licencia por matrimonio para que colabore en un turno que la práctica tribunalicia indica es habitualmente inferior en caudal laboral al de una dependencia que atiende las consultas y recibe los sumarios de distintas seccionales de la misma fuerza de seguridad al mismo tiempo.

Que si bien no se ha acreditado en forma fehaciente que el doctor Soca haya dado la orden de no dirigirle la palabra a Soldano y de no concurrir a su casamiento, testimonialmente se ha acreditado que en la dependencia sobre ella recaía la sospecha de la autoría de los correos, que el doctor Soca le recriminó al doctor Agüero que hablara con ella, que a raíz de los sucesos había gente con la que anteriormente se relacionaba que ya no lo hacía, que estaba muy interesado en conocer quien había asistido al casamiento, aún cuando había transcurrido bastante tiempo de acaecido, y que de las personas de la Fiscalía que invitó sólo concurrió una, mientras que otras no concurren *"por lo que se estaba viviendo en la Fiscalía, en cuanto a los mails"* (confr. fs. 1445; 1977 y 2257).

Que en ese contexto -recuérdese que en medio de los conflictos desatados en la Fiscalía a Alejandra Soldano se la había cambiado de lugar, se le habían variado las funciones por otras de menor cuantía, se le habían quitado las llaves de la dependencia, se le habían restringido las llamadas telefónicas, se le había quitado internet, se le impedía dirigirle la palabra al Fiscal, había tenido que declarar unos días antes en el sumario por los correos anónimos frente al magistrado y se le había diferido la licencia por casamiento encontrándose embarazada-, el doctor Soca siendo las 13:20 horas, le comunicó verbalmente y frente a otros agentes de la dependencia -Serrano, Ponte y Bietti-, *"su decisión de no otorgarle la licencia por matrimonio que solicitó mediante oficio"* y le solicitó que *"esperara unos instantes para ser notificada de tal disposición"* (confr. fs. 79). Frente a esta situación, la agente Soldano abandonó la dependencia antes de ser notificada formalmente y ante la constancia de esa circunstancia labrada por el Secretario Serrano, ese mismo día el doctor Soca dispuso suspenderla por el término de cinco días y sin percepción de haberes (confr. fs. 80 y legajo personal de la nombrada).



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO  
Tribunal de Enjuiciamiento  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

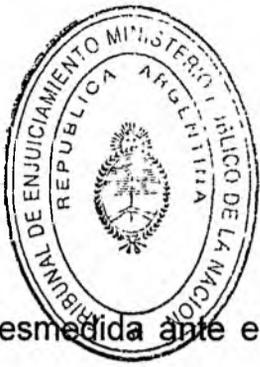
2002  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que esa sanción fue posteriormente revocada por el señor Fiscal General en ejercicio de la superintendencia, imponiéndole a la agente la sanción de apercibimiento (confr. fs. 98/9). En esa oportunidad, el órgano de control superior destacó la desproporción existente entre la gravedad de la sanción y la magnitud de la falta, considerando también la carencia de antecedentes de la nombrada.

Que más allá de la desobediencia a una orden directa impartida por el magistrado -falta que fue correctamente sancionada-, no resulta ocioso destacar el contexto en que se produjo la transgresión -en el que debe incluirse el horario-, la índole de la misma y la ausencia total de antecedentes en el legajo de Soldano. Frente a este cuadro, el magistrado eligió imponerle la sanción más grave sin sustanciación de sumario que preveía el reglamento por ese entonces aplicable, que dicho sea de paso, no fue el invocado por el magistrado (confr. fs. 80 y Res. PGN 68/98 y 02/06). Esto, aunado a las circunstancias que hasta aquí se vienen describiendo, muestran a las claras la animosidad que el doctor Soca tenía respecto de la doctora Soldano. Animosidad que lo llevó al extremo de imponerle un castigo desproporcionado.

Que en esa línea argumental se ubica el pedido de exoneración, efectuado el 15 de agosto de 2006 en el marco de la contestación al pedido de informes realizado por el señor Procurador General (confr. fs. 106/118). En ese escrito, al que se ha hecho referencia anteriormente por distintas cuestiones, el doctor Soca luego de contestar las imputaciones efectuadas por la agente, a las que calificó de "falsas" y carentes de "prueba", solicitó que se le aplicara la sanción más grave prevista en el reglamento disciplinario *"en razón de las repetidas faltas en las que incurrió la empleada, su evidente comportamiento malicioso, así también la notoria mala fe con la que obra para sus compañeros y el suscripto, y las injurias y expresiones agraviantes -casi irreproducibles- con las que califica a sus compañeros"*, estimando que su conducta *"afecta de manera grave, tanto material como moralmente, a la institución del Ministerio Público de la Nación"* (confr. fs. 117 vta.).

Que si en ese momento se podía advertir lo desmesurado de la petición efectuada por el magistrado -el Procurador General ya lo indicó a fojas 470/1vta.-, luego de ponderar la prueba producida en el debate, no puede arribarse a una conclusión distinta. Ese pedido aparece como una reacción



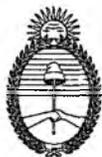
desmedida ante el enfrentamiento que observó el magistrado en la actitud de Soldano de alzarse en defensa de lo que consideraba injusto. Máxime cuando la solicitud no estuvo "*precedida de la sustanciación de un sumario administrativo que le brinde sustento, con debido resguardo del derecho de defensa*" (confr. fs. 143), como le hizo saber el señor Procurador General con cita de la normativa vigente.

Que párrafo aparte amerita que el Fiscal en su presentación acudiera a la Res. PGN 68/98 cuando para ese entonces ya se encontraba vigente el "Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación", aprobado por Resolución PGN Nro. 02/06.

Que paradójicamente en su alegato final la defensa habló del principio de progresividad de las sanciones para fundar la improcedencia de una eventual remoción, cuando el propio doctor Soca en cada oportunidad que tuvo le aplicó o postuló la aplicación del máximo rigor previsto por el régimen disciplinario a la agente Soldano, careciendo de antecedentes en un caso -la suspensión por cinco días ante el retiro de la fiscalía cuando iba a ser notificada de la postergación de la licencia-, o adoleciendo de actuaciones disciplinarias previas que le permitieran ejercer el legítimo derecho de defensa -pedido de exoneración recién descripto-.

Que, en ese orden de ideas, cabe indicar que el 15 de septiembre de 2006, el propio doctor Soca solicitó el traslado de Alejandra Soldano, alegando una "situación de conflicto" y destacando una y otra vez las actitudes temerarias y maliciosas de aquélla (confr. fs. 66/8 del expte. P. 6573/2006). Ese expediente fue remitido por el doctor Gaset a la Procuración General, órgano éste que el 5 de octubre de 2006 dispuso hacer efectivo el traslado (confr. fs. 71 del mismo legajo).

Que, sin perjuicio de ello, el 4 de octubre de 2006, el doctor Soca recopiló nuevamente los antecedentes que había citado en el escrito del 15 de agosto de 2006 para solicitar la exoneración de Soldano, entre los que intercaló una copia de lo ordenado el 18 de septiembre de ese mismo año por el Procurador General en orden a la referida solicitud (confr. fs. 30 del expte. caratulado "Sumario Administrativo de Alejandra Paola Soldano (escribiente) Fiscalía de Instrucción N° 46"), y solicitó al señor Fiscal General con superintendencia, doctor Norberto Julio Quantín, la iniciación de un sumario administrativo (confr.



**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que no es tampoco ocioso indicar que ese pedido dio lugar a la formación de actuaciones administrativas instruidas por el doctor Jorge Miguel Arias Obarrio, Secretario de la Fiscalía de Instrucción Nro. 48 (confr. fs. 45), que luego de realizar las medidas probatorias de rigor y dar la oportunidad a la imputada para que realice su descargo en ejercicio del derecho de defensa (confr. fs. 89/92), concluyó que era aconsejable un apercibimiento (confr. fs. 96/101). Contestado el traslado al informe final del instructor (confr. fs. 103/4), el nuevo Fiscal a cargo de la superintendencia, doctor Fabián Celiz, remitió las actuaciones a conocimiento del titular de la Fiscalía en la que ejercía funciones la doctora Soldano en la medida que por la índole de la sanción propuesta era quien poseía atribuciones para imponerla (confr. fs. 126). El doctor Troncoso, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 5 -dependencia en la que se desenvolvía la agente-, concluyó que no advertía falta alguna, por lo que solicitó que no se le aplicara sanción (confr. fs. 127/8vta.). Munido nuevamente de las actuaciones, el Fiscal con funciones de superintendencia, doctor Celiz, dispuso su archivo (confr. fs. 129), decisión que fue avalada por la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación y posteriormente ratificada por el Procurador General (confr. fs. 9/11 y 12 del expte. P. 8746/2007). Se observa que han sido varios los magistrados y funcionarios que han dictaminado en forma contraria a las pretensiones del doctor Soca, por lo que el argumento de defensa basado en que en virtud de un supuesto enfrentamiento con el doctor Gaset, éste decidía acotando y afectando sus potestades disciplinarias, no resulta atendible. Al contrario, tal como se analizó al tratar el caso relativo a la designación de Paula Vázquez, se aprecia en esas explicaciones una muestra más de la actitud en que cae el magistrado cuando alguien no actúa conforme sus expectativas, ya sea un dependiente o un superior jerárquico.

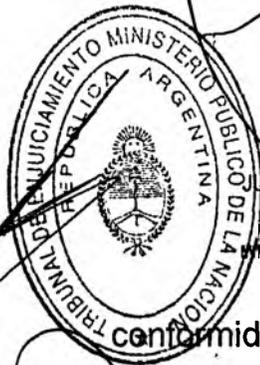
Que cabe destacar que esa no fue la única actuación que el fiscal Soca inició a la doctora Soldano en el período indicado. El 8 de noviembre de 2006 -es decir un mes después de dispuesto el traslado de dependencia de aquella-, ordenó la iniciación de diligencias preliminares en base a un informe del Prosecretario Administrativo interino, Javier Ampudia de Vera (confr. fs. 15 de las "Diligencias Preliminares según art. 91 Régimen Básico de los Funcionarios



y Empleados del Ministerio Público Fiscal' Res. PGN 02/06", identificadas con el nro. 41.972, que corren por cuerda a los expedientes reseñados en el párrafo anterior). Esas actuaciones cuyo génesis fue el hallazgo de ciertos documentos en la computadora que había sido asignada a Soldano, fueron analizadas por el Fiscal General de Superintendencia quien no obstante haber concluido que las constancias arrimadas no revestían *prima facie* entidad suficiente para formar un sumario administrativo, las remitió a conocimiento del instructor del sumario descrito en el párrafo precedente. El legajo de referencia, como se refiriera anteriormente, resultó archivado.

Que de lo hasta aquí reseñado se infiere que la conducta del doctor Soca respecto de la agente Soldano, continuó, aún cuando ya había sido trasladada con fundamento en el conflicto desatado, mediante el impulso de actuaciones administrativas en su contra, iniciadas por el magistrado sin oportunidad de que la agente ejerciera su derecho de defensa y a través de la remisión de las calificaciones a la fiscalía en la que estaba cumpliendo funciones (confr. fs. 17 y 39 del expte. P. 8336/2006). Además, se destaca este ímpetu en la impugnación que el magistrado efectuó a la resolución de su superior jerárquico por la que se revocaron las calificaciones impuestas y mantuvieron las del año anterior (confr. fs. 57/61 del expte. P. 8336/2006), efectuada mediante una solicitud de avocación al señor Procurador General de la Nación (confr. fs. 108/112vta.), recibida el 22 de noviembre de 2006 -es decir un mes y medio después del traslado de Soldano- a la que adjuntó numerosas copias de escritos, informes y demás elementos con los que volvió a cuestionar el desempeño y disciplina de la agente (confr. fs. 73/106), entre los que incluyó, nuevamente, las transcripciones de los mensajes de texto del celular de la agente Rebagliati y el informe de la empresa de telefonía "Personal" sobre el abonado cuya titularidad atribuyó al progenitor de Alejandra Soldano (confr. fs. 98/100). Esa avocación fue rechazada por improcedente por parte del Procurador General de la Nación, previo dictamen de la Asesoría Jurídica del organismo a su cargo (confr. fs. 114/6vta. y 117/vta.).

Que, en definitiva, se ha acreditado que a partir del momento en que Alejandra Soldano manifestó su disconformidad respecto de que Paula Vázquez fuera propuesta para el cargo de Prosecretaria -en la reunión que el fiscal convocó a efectos de comunicar su decisión-; lo cual reiteró al negarse a prestar



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

conformidad a la referida promoción cuando el magistrado nuevamente, así se lo solicitara y ante la ulterior sospecha que recayó sobre ella de que hubiera participado de la remisión de los correos electrónicos anónimos dirigidos a la Procuración General de la Nación, se produjo, una variación sustancial en su forma de trabajo y en su relación con el señor Fiscal. Este cambio se manifestó en la modificación del lugar de trabajo y en la asignación de tareas de menor cuantía, que no se concedían con su jerarquía y capacitación; el control de sus actividades, inclusive por parte de agentes de menor antigüedad y cargo en el Ministerio Público, o que ni siquiera integraban el órgano; el retiro de las llaves de la dependencia; la supresión del acceso a internet desde su computadora; la excesiva restricción en el uso de teléfonos; la quita de expedientes y su asignación a agentes con menor experiencia y jerarquía; la alteración del horario laboral; la postergación injustificada de la licencia de matrimonio que correspondía le fuera concedida; la imposición de la sanción de plano más grave, pese a la ausencia de antecedentes y la falta de proporcionalidad en orden a la conducta reprochada; los pedidos de exoneración sin posibilitar el ejercicio del derecho de defensa; la emisión de calificaciones con variaciones injustificadas y su remisión a la Fiscalía a la que había sido trasladada; y la solicitud y difusión de los datos del abono telefónico perteneciente a su padre.

Que en estos hechos, que se encuentran comprobados, se observa una reacción desmedida, frente a los comportamientos de Alejandra Soldano, que se tradujo en distintos actos en los que el magistrado abusó de la autoridad conferida.

## VI

### Javier Ignacio Ampudia de Vera

Que, en relación a los hechos vinculados con el doctor Ampudia de Vera, en la Resolución MP Nro. 86/08 sólo se hizo mención a las referencias que la agente Ponte había efectuado en cuanto a que, a pesar del corto tiempo en que él se había desempeñado en la Fiscalía Nro. 46, el doctor Soca había tenido "maltrato para con él" y, en particular, refirió que, cuando Ampudia había presentado su renuncia ante el doctor Soca, éste le habría dicho "andáte y lleváte a tu putita" (confr. fs. 474vta.).



Que, por su parte, la Fiscalía incluyó dentro de la acusación el hostigamiento del que fue víctima el doctor Ampudia, e hizo referencia a que, a pesar de que el fiscal habría podido solicitar el nombramiento con carácter efectivo no lo hizo así, que no le había asignado un espacio dentro de la dependencia que guardara relación con el cargo y jerarquía de prosecretario, que el fiscal le formulaba exigencias diferenciadas del resto de los empleados y le imponía presión, que las humillaciones -incluso de índole sexual- que el doctor Soca profería al prosecretario lo habían llevado a presentar su renuncia y, finalmente, ello había repercutido en la salud del doctor Ampudia (confr. fs. 2751/3).

Que la defensa al momento de alegar expresó que los dichos de Ampudia de Vera en el debate se encontraban *"teñidos de cierta parcialidad, por sentirse perjudicado por el doctor Soca"*. Agregó: *"el único objetivo que tenía en doctor Ampudia de Vera cuando llegó a la Fiscalía era la obtención del cargo efectivo ... no lo logró y por eso ... él se queja"* (confr. fs. 2811).

Que el doctor Javier Ignacio Ampudia de Vera al declarar ante esta instancia se extendió sobre los motivos que lo habían determinado a presentar su renuncia en la Fiscalía Nro. 46, lo que fue corroborado por los testimonios de algunas de las personas que compartieron el ámbito de trabajo con él.

Que Ampudia de Vera se desempeñó como prosecretario administrativo interino en la Fiscalía a cargo del doctor Soca -luego de que se rechazara la propuesta de designación de la señorita Vázquez- entre octubre de 2006 y marzo de 2007. A lo largo de su extensa exposición, explicó que sintió que el doctor Soca había menoscabado su cargo de funcionario y generado que él, como prosecretario administrativo, tuviera menos autoridad que quien en ese momento se desempeñaba como meritorio (confr. fs. 2013/14, 2016 y 2043 - Ampudia-; fs. 2274/75 -Agüero-). Tal proceso se dio no sólo a través de los malos tratos directamente dirigidos contra Ampudia de Vera sino también por favoritismos hacia el grupo de empleados que el doctor Soca consideraba, en ese momento, leales.

Que, por ejemplo, Javier Ampudia de Vera, como prosecretario administrativo, no sólo compartía el espacio físico con las dos auxiliares de la dependencia -Vázquez y Villalba- sino que, en determinado momento, el doctor Soca le solicitó que se sentara mirando hacia la pared para que, cuando el fiscal



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

2905  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

lo deseara, pudiera sentarse del otro lado y "controlar" la dependencia desde ese lugar (confr. fs. 2288/9 y 2317 -Ampudia de Vera-; fs. 2273 - Agüero-; y fs. 1715 - Boselli-). Asimismo, tanto el fiscal como algunos otros empleados, utilizaban el escritorio del doctor Ampudia de Vera para almorzar, a pesar de que éste no lo hacía, lo que generaba que él tuviera que apartarse hasta que los demás terminaran para él poder proseguir con sus tareas laborales (confr. fs. 2009 y 2273).

Que la gestión del doctor Soca en lo que respecta a la organización del trabajo y las relaciones interpersonales, daba lugar a diferencias arbitrarias en el trato con los empleados. Éstas se manifestaron, por ejemplo, cuando el fiscal decidió interrumpir la conexión de internet -luego de que trascendieran los mensajes de correo electrónico anónimos-, por pérdida de confianza, que mantuvo exclusivamente para Vázquez y luego reconectó sólo para los agentes Villaba y Marquez (confr. fs. 2262; 2288; 1897/8; 1968/9; 2019/20; 1064; 1161 y 1220; 1703; 2407 y 2440). A su vez, al igual que en el caso de otros empleados, Ampudia de Vera era controlado por agentes que ostentaban menor jerarquía. En este sentido refirió un episodio en el que Maximiliano Márquez le comentó al doctor Soca que Ampudia de Vera había convidado un mate a un abogado querellante, lo que le fue recriminado por el fiscal (confr. Ampudia, fs. 2026. Esto fue ratificado por Boselli -confr. fs. 1703/4, 1709 y 1712/3-). Cabe acotar que Márquez finalmente fue designado en lugar de Ampudia de Vera.

Que, por otra parte, en distintas oportunidades el doctor Soca hizo manifestaciones acerca de su orientación sexual (confr. fs. 2009/10, 2032, 2034/5, 2038/9 y 2060 -Ampudia de Vera-; fs. 1221 -Ponte-; fs. 2274 -Agüero- y fs. 2434 -Serrano-). Del debate ha quedado claro, en el contexto en el que fueron expresadas, que sólo pudieron significar ya sea un insulto o un menosprecio discriminatorio de parte del magistrado. No se trató de expresiones groseras de carácter amistoso o coloquial, sino que fueron dichas en un contexto en el que fue evidente que el emisor era consciente de que sus dichos tendrían un efecto lesivo en el destinatario, constituyendo una nueva manifestación de abuso de poder y sometimiento del personal a su cargo.

Que todo este destrato habría repercutido negativamente en la salud del agente Ampudia de Vera. De ello dan cuenta sus propios dichos al describir el estado de nervios en el que se encontraba debido a las condiciones laborales a



las que estaba sometido y al referir "*después de eso me vieron muy mal, la gente, de hecho yo había perdido peso ...*" (confr. fs. 2034/6). Esto fue corroborado por las declaraciones de los testigos Boselli y Agüero (confr. fs. 1722 y fs. 2275). Sobre esta cuestión, el prosecretario Agüero fue muy elocuente al emplear la metáfora de que Ampudia de Vera "*era un trapo de piso*" cuando renunció, haciendo referencia a su estado general (Agüero, fs. 2273).

Que los agentes Márquez, Villalba y Aiello Burnowicz refirieron, en términos generales, que el trato del doctor Soca hacia Ampudia de Vera era "*bueno*" y "*cordial*", no efectuando referencia alguna a haber presenciado los hechos anteriormente relatados (confr. fs. 1874/5; 1946 y 2220). Cabe referir respecto de Márquez y Aiello Burnowicz, que mientras el primero fue uno de los principales beneficiarios del conflicto -ya que asumió el cargo que dejó libre Ampudia al renunciar (confr. Res. Per. Nro. 1081/07)-, la segunda es prima de la agente Vazquez (confr. fs. 2210) cuya propuesta de promoción dio lugar a varias de las cuestiones materia de debate. Respecto de Villalba, se puede decir que lo manifestado respecto de la situación de Ampudia de Vera en la Fiscalía Nro. 46 se compadece con la actitud que, en términos generales y salvo excepciones, mantuvo durante su declaración: no veía ni oía nada de lo que pasaba a su alrededor en su ámbito de trabajo. Por ello, su testimonio tampoco puede ser considerado un aporte respecto de este punto. En este contexto, de acuerdo con las reglas de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, llama la atención que estos tres agentes califiquen como "*bueno*" o "*normal*" el trato respecto de una persona -que revestía el cargo de prosecretario- a la cual se le cambió su lugar de asiento para ponerlo a trabajar mirando la pared.

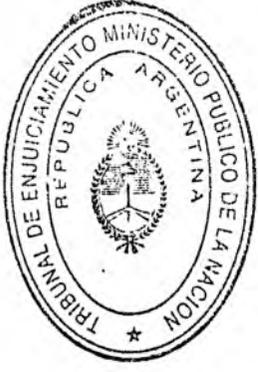
Que el Tribunal puede inferir que después de la tercera negativa de nombrar a Vázquez como prosecretaria administrativa (confr. fs. 10, 27, 37/9vta. del expte. P. 2047/2006), el doctor Soca recurrió a alguien que estuviese en el escalafón, reuniese los requisitos personales y legales para ser designado en ese cargo, porque no lo conformaban los agentes de la dependencia. Así, propuso a Ampudia de Vera (confr. fs. 41 del expediente P. 2047/2006) que provino de una Fiscalía de juicio oral y que confirmó, seguramente, el pronóstico acerca de su personalidad: un empleado que no le traería problemas ante su comportamiento autoritario. Pero esto no es un cargo. Lo reprochable se pone de manifiesto en la sutil y aviesa ultraintención que inspirara su proceder. El



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento

2906  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

cargo de prosecretario administrativo vacante era efectivo y él propició su designación sólo como interino por el término de seis meses (confr. fs. 41, segundo párrafo, del mencionado legajo) mientras, paralelamente, aguardaba la evolución profesional de su protegida Vázquez -a quien inmediatamente, a sólo doce días de la designación interina de Ampudia de Vera (confr. Res. Per 1667/06 del 19/10/06), propuso como Prosecretaria *Ad Hoc* y *Ad Honorem* (confr. fs. 1/2 del expediente de la PGN P. 7718/2006)-. En efecto, a través del contacto de Ampudia, Vázquez tuvo una entrevista laboral en otra dependencia para ocupar un cargo inmediatamente inferior al de prosecretaria administrativa, al mismo tiempo que tenía pendiente la expedición del título de bachiller en derecho que el propio Soca procuró agilizar mediante la remisión de un oficio al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (confr fs. 43 y 16 del expte. P. 2047/2006). La situación globalmente considerada y en atención a las presunciones e indicios que surgen de las modalidades de comportamiento observadas permiten concluir que el nombramiento como interino del prosecretario no tuvo otra finalidad que mantener el *status quo* -ganar tiempo-, a los fines de concretar la ansiada jerarquización de Vázquez. La situación no surge de una presunción meramente intuitiva, sino que se pone de manifiesto en el maltrato recibido por Ampudia de Vera, algo así como para que ni siquiera pensara que sería efectivizado alguna vez y, como contracara, no aceptarle la renuncia presentada en primer término. Es evidente que la designación de Ampudia de Vera nunca fue, para el doctor Soca, un fin en sí mismo sino el medio que el fiscal creyó encontrar para lograr el objetivo del nombramiento de Vazquez (confr. fs. 2271/2 -Agüero-). Ello, a pesar de que el fiscal tenía un buen concepto de Ampudia de Vera, tal como surge no sólo de los testimonios prestados durante la audiencia de debate sino también de la circunstancia de haberlo designado secretario *ad hoc* durante una feria judicial (confr. fs. 2435 -Serrano-).



## VII

### María de los Angeles Ponte

#### A. Situación en la dependencia

Que, en la descripción del hecho efectuada en la Resolución MP 86/08 se consignó: *"Ponte, quien originariamente había prestado conformidad a la propuesta de Vázquez, luego se presentó ante esta Procuración General revocándola, con el argumento de que había sido el fiscal Soca quien le había solicitado la conformidad, bajo amenaza de que, de lo contrario, dejaría asentado en su legajo su falta de competencia en la realización de sus tareas con el propósito de fundamentar en forma más expedita la designación de Vázquez, desprestigiando y descalificando el trabajo de Ponte. Por eso, ella había decidido, a pesar de su desacuerdo, prestar conformidad por escrito. Cabe aclarar que Ponte, al igual que Soldano y Rebagliati, había obtenido excelentes calificaciones por parte del doctor Soca. Sin embargo, luego de que el 11 de septiembre de 2007 ella pusiera en conocimiento de esta Procuración General que el fiscal le había expresado, delante del secretario de la Fiscalía Serrano, que no la propondría para ocupar el cargo de jefe de despacho que se encontraba vacante y en el que ella se desempeñaba interinamente ya que 'a pesar de tus calificaciones..., nosotros no tenemos química', en el período siguiente, vio reducidas sensiblemente sus calificaciones en los conceptos 'comportamiento' y 'aptitud para el ascenso'. Nuevamente, tales calificaciones son contradictorias con las correspondientes al período inmediatamente anterior, en el que ella ya ocupaba ese cargo interino. También en este caso, el fiscal general, al hacer lugar al recurso de Ponte, entendió que el doctor Soca había actuado con parcialidad al determinar tales calificaciones y agregó que '...el temor deslizado por la Dra. Ponte al interponer recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra las calificaciones... se ha visto confirmado con el comportamiento posterior del Dr. Soca, resultando evidencia cabal y contundente de ello, el pedido de traslado a otra repartición que el titular de la Fiscalía de Instrucción n° 46 realizara respecto de Ponte, sobre todo si se repara en que entre las calificaciones y esto último, transcurrieron apenas quince días ... Traslada a otra dependencia, con motivo de los hechos aquí denunciados,*



**Ministerio Público de la Nación**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

2007  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

con su cargo efectivo de oficial, recientemente fue propuesta para ocupar el cargo de oficial mayor por haberse desempeñado 'con solvencia y responsabilidad' en el cargo anterior" (confr. fs. 471vta./2).

Que, además, en el requerimiento de apertura de esta instancia, se agregó: "en este marco de persecución hacia la empleada Ponte, ella mencionó que, a pesar del cargo que ocupaba, sus tareas eran revisadas por el secretario Serrano y el jefe de despacho Márquez, lo cual denotaba un mayor control sobre sus causas respecto de las de los demás. Recuérdese que ella había sido evaluada con excelentes calificaciones" (confr. fs. 474).

Que, por último, cabe indicar que entre las imputaciones se refirió: "Ponte también puso en conocimiento que, en una oportunidad en la que el doctor Soca estaba reunido con los secretarios Serrano e Igoillo, el fiscal le recriminó que había ingresado a su despacho de manera intempestiva cuando, en realidad, ella había golpeado la puerta y recibido un 'sí' como respuesta. Ello habría sido presenciado por la entonces jefa de despacho Carolina Boselli. Con motivo de ello, el doctor Soca indicó a los secretarios que labraran un acta indicando la versión, de aquél, lo cual así hicieron, a pesar de que el doctor Serrano luego aceptó frente al fiscal que los hechos no habían sucedido de esa manera. Ante tales circunstancias, el doctor Soca le indicó a Ponte que sería sancionada por señalar que los secretarios habían faltado a la verdad. Posteriormente, el fiscal habría tratado de influir, infructuosamente, en la agente Boselli para que ella testimoniara en su favor en este asunto contra Ponte. Si bien esta empleada no fue notificada de actuaciones posteriores, las circunstancias descriptas ponen en evidencia, una vez más, el injustificado hostigamiento al solo efecto de infundir temor" (confr. fs. 474).

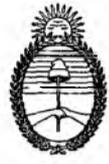
Que frente a este cuadro de imputación el doctor Soca indicó: "Ponte lo que tenía era que uno le hacía una recomendación y por ahí no le hacía un comentario, pero por detrás sí, como que gesticulaba con los brazos ... trabajaba bien algunas causas, pero en alguna cuando cometía un error era un error grave. Por ejemplo, en una causa, en una 11723, me obligó a plantear mi propia nulidad por un punto que me agregó en un cliché que se utiliza, es un cliché base que lo tenemos por protocolo, es tarea de inteligencia identificar al vendedor, secuestro, pericia y pedir lo que corresponde; ella me agregó 'comprar', ya nos vamos a otra figura. Esto fue un error grave que me llevó a



*pedir mi propia nulidad. En otra causa, en una estafa, me hizo perder una foja original de un expediente, de una prueba documental, perdón, que era fundamental para procesar; era una maniobra bastante compleja, porque eran abogados y médicos que pergeñaban reclamos a seguros. Pero bueno, lo pude subsanar. Terminaron todos procesados, los médicos, los abogados, los requirentes, los requeridos, el único fue el mediador, y le mostré a Ponte. Estas cosas no... Estas cosas, respetuosamente tenía que instar a controlar" (confr. fs. 827/8).*

Que, en lo que respecta al comportamiento de Angeles Ponte expresó: *"tenía muy mal trato para el personal subordinado de ella. Inclusive, en más de una oportunidad, alguno de ellos me ha manifestado crítica, como se han burlado de ellos en forma grotesca en presencia de abogados. Por otro lado, no era una persona decorosa con el trato de los compañeros de otros cargos superiores. Yo le pedí varias veces que no hiciera masajes, que no se acercara, que no se sentara. A mi me gusta... Soy una persona exigente, muy respetuosa, pero me gusta un ambiente que refleje respeto, digamos, no veo bien que se baile arriba de las mesas o que se esté dando trato a las partes tomando a los abogados del brazo o... Me gusta la igualdad, eso es lo que mantiene que las partes se mantengan seguras en cuanto a lo que es tramitación, nunca... Por eso he instrumentado protocolos, más allá de que Ponte después ho los cumplió. Cada uno tiene funciones específicas, los meritorios tienen mesa, digamos... Pero bueno, esto es lo que también de Ponte era difícil y esto creo también le ha molestado, pero bueno, su trato indecoroso" (confr. fs.839/40).*

Que también refirió: *"Lo que pasa es que yo en ese momento desconfiaba, primeramente digo, dudé que era falta de experiencia, por ahí fue su propia inexperiencia, pero después me daría cuenta que me defraudó Ponte" (confr. fs. 828). Agregó -citando el expediente "Comas"-, "en esta causa me defraudó Ponte porque ella hablaba, hablaba mucho con los abogados, con la querella, tomaba mate, tengan en cuenta que es una causa de varios millones, consistía en mutuos, mutuos de millones de dólares que... Voy a hacer una síntesis porque si tenemos que explicar toda la causa es muy compleja. No tanto compleja, sino más bien de tramitación. Ella, en esa causa, primero dio un trato preferencial a la querella, después a uno de los defensores porque había varios imputados. En esa causa le encontré un escrito, donde dice 'Ángeles, te*



*Ministerio Público de la Nación*

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

*Tribunal de Enjuiciamiento*

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

2006

acompañó oficialmente... en el cual le comentaba la estrategia. En esa causa subsané errores graves de ella, por ejemplo una vez que empezaron a dar vuelta en la Fiscalía varios abogados veo que se amontonan en Mesa de Entradas, y le digo qué estaba pasando que no se tomaba la audiencia, y me tuvo que reconocer que no había citado a una de las partes, a la querella" (confr. fs. 828/30).

Que, además, puntualizó: "Ponte había sido denunciada por trabajar con este estudio. Y en ese expediente se dice que pida... Al procurador se le comenta que pida los teléfonos para que determine su vinculación. El doctor Righi designó al doctor Gaset, y se hizo un sumario en el cual se determinaron más de 80 llamadas. Un abogado, perdón, citan nada más que tres, el doctor Gaset, el instructor del doctor Gaset, a tres personas, a mí nunca me citaron, esa causa había tramitado en mi Fiscalía. Bueno, desconozco los motivos. Y uno de los abogados que se presenta en esa causa, acompaña más de 80 llamados a los teléfonos de línea del estudio, a los móviles del titular y del otro abogado que habían participado en la causa. Creo que en la última parte hay un informe de celdas, que utilizando su móvil y encontrándose en ese estudio había llamado a los abogados" (confr. fs. fs 831/2).

Que, en mérito a lo expuesto y a modo de introducción, es preciso indicar que a lo largo del debate se ha observado, como una práctica extendida por parte del doctor Soca, el efectuar diferencias de trato con los empleados. Así, tenía un grupo de agentes que gozaban de ciertos privilegios por sobre el resto -como ser conexión a internet y la ubicación física dentro de la dependencia-. Estos extremos se encuentran suficientemente comprobados a través de los testimonios brindados por los agentes Ponte, Boselli, Rebagliati, Soldano, Agüero, Serrano y Helou. Resulta elocuente el relato efectuado por el doctor Serrano al referirse a los motivos de su partida de la Fiscalía Nro. 46, quien concretamente declaró: "...yo calculo que fue en junio de 2008 que me fuí de la Fiscalía. Es decir había actos que no me gustaban, no eran correctos. Yo me sentía con mis capacidades disminuidas. No en las funciones judiciales, yo en las funciones judiciales seguía manejando el teléfono de turno, firmaba, pero había cosas que no me gustaban..." (confr. fs. 2442/3). Entre esas cuestiones señaló el control que sobre él efectuaba la doctora Igoillo -Secretaria adscripta a esa dependencia-, la restricción al acceso de internet, que sólo se le permitía



usar a Vázquez y Villalba y la designación de esta última como secretaria *ad hoc*. Y para concluir, al serle preguntado por el Tribunal si por esos acontecimientos se habían ido varios agentes y él, respondió lacónicamente "...Sí..." (confr. fs. 2475).

Que, Angeles Ponte, quien se retractara de su conformidad para la propuesta de Paula Vázquez, parecería estar ubicada en un estadio intermedio entre esos dos grupos, tal vez por su relación hasta ese momento de amistad con esta última. Pero, a partir de entonces, su situación en la fiscalía cambió en forma notoria. A continuación se habrán de referir las distintas circunstancias que permiten arribar a esta conclusión.

Que, la primera evidencia emana de la merma injustificada en sus calificaciones de un año a otro (2006/2007), pese a encontrarse acreditado que el desempeño de la agente no decreció durante ese período.

Que, del expediente P. 9768/2007, caratulado "*Gaset Joaquín – Fiscalía Nº 1 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/Rte. Actuación Administrativa 3/2007 Ponte María de los Ángeles s/Recurso de Reconsideración*", que tramitó ante la Procuración General de la Nación, se desprende que ante la impugnación, efectuada por la doctora Ponte, de las calificaciones impuestas por el doctor Soca respecto del período noviembre de 2006/octubre de 2007, el Fiscal General en ejercicio de la Superintendencia, doctor Joaquín Gaset, resolvió revocar los puntos 3 y 5 de las calificaciones otorgadas a la nombrada y asignarle una calificación de siete (7) y ocho (8), respectivamente. Como fundamento de ello, el fiscal Gaset sostuvo: "*...En este contexto, y demostrado que resultaron fundadas las sospechas de parcialidad invocadas por la recurrente, no queda otro camino ... que revocar las calificaciones asignadas...*" (confr. fs. 45vta.).

Que la medida adoptada por el doctor Soca encuentra correlato con el conocimiento que tomó de la oposición de Ponte a su propuesta de ascenso al cargo de jefe de despacho de la por entonces agente Paula Vázquez.

Que, en un primer momento, las agentes Soldano y Rebagliati, quienes no habían prestado su conformidad para la designación de Paula Vázquez como prosecretaria administrativa, fueron las primeras en ser pasibles de un castigo, exteriorizado en la abrupta baja de sus calificaciones. Así, se aprecia que de las tres afectadas por la propuesta en abril de 2006, la única que no registró



**Ministerio Público de la Nación**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO **Tribunal de Enjuiciamiento**  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

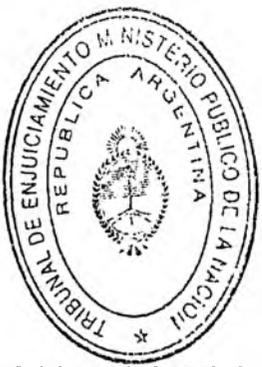
2909  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

disminución en el concepto del magistrado había sido Ponte.

Que en este punto cabe especificar que Ponte, acorde a su declaración, otorgó su conformidad ante la propuesta de designación presionada por el titular de la dependencia. Ante este Tribunal aseveró: "...Bueno el doctor Soca cuando me dijo, cuando estaba en la reunión privada con él que me pidió la conformidad, era básicamente además para evitar tener que hablar mal de mi trabajo. Eso lo explicó él, para no tener que desprestigiar mi trabajo, sobre el que no tenía nada que reprochar. ... Él dijo 'Bueno, vos sabés que yo cuando tengo que hacer estas cosas, no me queda otra que hablar mal del trabajo que por ahí estoy postergando', que era algo que ya había hecho con Cecilia Rebagliati, cuando creo que ascendió a Sebastián Agüero...". (confr. fs. 1141). Ese testimonio se ve reforzado por los dichos de la agente Alejandra Soldano quien tras comentar la reunión en privado mantenida con el doctor Soca, donde éste le solicitó la conformidad para el ascenso de Vázquez, refirió "...Cuando salí, Ángeles me dijo: 'Sí, tuve que firmar la conformidad'. Y le dije: 'Pero, ¿por qué?' Y, me dice: 'Porque esto va de mal en peor, esta situación va a ser insostenible si no firmamos la conformidad'. Y bueno, ella la firmó y yo no..." (confr. fs. 1321/2).

Que, un tiempo después, las amenazas del doctor Soca a Ponte se vieron cristalizadas al enterarse de la presentación efectuada por la nombrada ante la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, y que diera origen al expediente PGN P. 6141/2007, mediante la cual se oponía a la designación de Vázquez en el cargo de jefe de despacho.

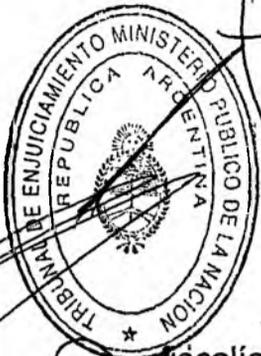
Que, así, ante una nueva negativa por parte de la Procuración General de la Nación respecto de la promoción de Vázquez en el cargo de jefe de despacho, el doctor Soca designó interinamente en el mismo a la doctora Ponte, quien ostentaba el cargo inmediato anterior y había obtenido el título de abogada. Ahora bien, enterado dicho magistrado que Ponte había efectuado una presentación ante la Procuración General de la Nación expresando su disconformidad con aquella primera propuesta a favor de Vázquez y pese a que la misma no había sido considerada en la resolución adoptada por el Procurador General de la Nación, le refirió que no la mantendría en el interinato y efectuó una convocatoria masiva de postulantes a dicho cargo tanto en la



órbita del Ministerio Público Fiscal como del Poder Judicial de la Nación, realizando una serie de entrevistas en horario laboral con la clara intención de hostigarla, propósito que alcanzó si repasamos sus dichos, cuando sostuvo al respecto “...empezó a entrevistar a todos los oficiales para determinar si había alguno que pudiera ocupar el cargo de jefe de Despacho que habría de dejar y vacante cuando él hiciera cesar mi interinato. Entonces, todos los días entraban muchísimas personas, Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, de todo tipo. Presumo que él pretendía que yo me sintiera mal y... y lo lograba...” (confr. fs. 1190). En igual sentido se expresó el testigo Sebastián Agüero, prosecretario Administrativo de la Fiscalía nº 46, quien expuso ante el Tribunal “...Ponte continúa trabajando y la nombra, creo que la termina nombrando jefa de despacho en un momento determinado pero justo en ese interin ella había presentado un escrito haciendo saber algunas cuestiones que le habían molestado del fiscal, y bueno, creo que después la bajó al cargo de oficial de vuelta. Y empezó a entrevistar a un montón de pibes, de personal para ocupar el cargo de jefe de despacho...” (confr. fs. 2282).

Que a ello se sumó, como antes fuera indicado, la disminución en las calificaciones anuales de la doctora Ponte -correspondientes al período noviembre 2006/octubre 2007 en los ítems 3 y 5 referidos al comportamiento y la aptitud para el ascenso respectivamente-, ello pese a que durante gran parte de ese lapso se había desempeñado en un cargo superior al suyo sin que su actuación hubiera sido cuestionada. Por el contrario, al declarar ante el Tribunal, el doctor Jorge Serrano, Secretario de la Fiscalía Nro. 46, refirió que Ponte era una muy buena empleada, resaltando sus aptitudes jurídicas, al punto que, a su entender, era quien reunía las condiciones necesarias para ocupar el cargo de Prosecretaria Administrativa (confr. fs. 2444/5 y declaración de Igoilio en igual sentido, confr. fs. 2666). Cargo éste, que estuvo vacante durante tantos meses debido a la inexplicable insistencia del doctor Soca por designar a Paula Vázquez pese a las sucesivas negativas del Procurador General de la Nación.

Que, en tal sentido, tampoco puede soslayarse que fue a Ponte a quien, en oportunidad de estar subrogando la Fiscalía de Instrucción Nro. 42, se le pidió colaboración para afrontar, según los dichos del propio doctor Soca, un “turno complicado”, accediendo la nombrada a tal pedido, concurriendo junto con el doctor Agüero a aquella dependencia una vez concluidas sus labores en la



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento  
JUAN MANUEL CASANOVA  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVA  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Fiscalía Nro. 46, lo cual demuestra su grado de compromiso y constrictión al trabajo. Tal extremo fue corroborado por los doctores Agüero, Serrano y por las doctoras Fabiani y Helou, agentes de la Fiscalía Nro. 42 (confr. fs. 2318, 2442, 1461/2 y 1652).

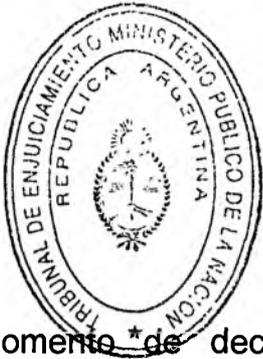
Que otra de las conductas que reflejan el abuso de autoridad de parte del doctor Soca, durante su actuación como titular de la Fiscalía Nro. 46, fue la suspensión del servicio de Internet -suministrado por la Procuración General a todas las dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación-, sin fundamento alguno, tras la recepción de diversos correos electrónicos anónimos en los cuales se lo criticaba. Este punto se ha analizado al tratar los sucesos que involucraron a la agente Soldano, motivo por el cual y por razones de brevedad nos remitimos a lo allí expresado.

Que esta fue una más de las medidas adoptadas por el doctor Soca destinadas a favorecer a los agentes que, dentro de su ideario, consideraba confiables por sobre el resto, provocando diferencias entre el personal que generaban divisiones innecesarias y que de ningún modo contribuían al normal desenvolvimiento de la dependencia; por el contrario, transformaban en hostil un ambiente que debía ser de armonía para el mejor desempeño de las funciones propias de la dependencia que dirigía. Tales extremos se ven corroborados con los testimonios de los agentes Rebagliati, Ponte, Boselli, Villalba, Ampudia de Vera, Serrano, Agüero y Márquez (confr. fs. 1063/4, 1071/3, 1145/6, 1161, 1695/7, 1703, 1968/9, 2019/20, 2407/8, 2262/3, 1369 y 1897/8).

Que la supuesta pérdida de confianza era otro de los pretextos utilizados por el doctor Soca para amedrentar, entre otras, a la agente Ponte. Este fue el argumento utilizado por dicho magistrado para rebatir la sugerencia de ascenso al cargo de prosecretaria administrativa formulada por los doctores Serrano y Agüero en favor de dicha agente por sobre Vázquez a quien él pretendía ascender. Estas manifestaciones de pérdida de confianza respecto de Ponte no solo las efectuó a los nombrados sino también a los doctores Ampudia de Vera y Soldano sin dar suficiente razón de sus dichos, como se desprende de los testimonios brindados por éstos (confr. fs. 1298 y 2013).

Que otro método de presión utilizado por el doctor Soca respecto de ciertos empleados, entre ellos Ponte, consistía en someterlos a un mayor control de su trabajo con respecto al ejercido sobre el resto de los agentes. Así, al

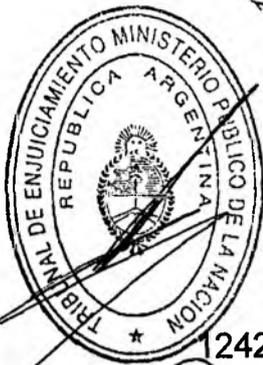
Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and several smaller ones.



momento \*de declarar, la nombrada refirió: "...[m]is causas después no solamente eran revisadas antes por el señor fiscal, por el doctor Jorge Serrano; después mis causas eran revisadas por el doctor Maximiliano Márquez..." (confr fs. 1167). Por su parte Agüero dijo: "...algún que otro dictamen sé que se lo dio..., o sea después de que lo corrigió o que lo miró Serrano y lo dejó a la firma de Váz... del fiscal, el fiscal se lo dio a Vázquez para que lo controlara de vuelta y creo que le hizo un par de modificaciones..." (confr. 2281) y Márquez indicó "...Yo, en algún momento, sí vi alguna causa de ella que me había pedido el fiscal, le hice notar a ella un error y me contestó de una forma soberbia..." (confr. fs. 1911). Pero el relato más elocuente resulta el de la doctora Boselli quien comentó "...Cada vez que llegaba un expediente a firmar era sometido a una rigurosa observación por todos lo que podían verla. Las causas se las miraba el doctor Márquez, la doctora Villalba, la doctora Vázquez y cuando ya no sabían qué buscarle, se la firmaban. Siempre alguna cosa, que nunca eran de fondo, siempre eran... Eran como para hacerle sentir la sensación de que la tenían entre ceja y ceja..." (confr. fs. 1711).

Que el abuso de poder hacia la agente Ponte también se vio reflejado en el inicio de diversas actuaciones disciplinarias en su contra las que nunca fueron resueltas. Es decir, el doctor Soca simplemente promovía actuaciones que sólo exteriorizaban el poder que ostentaba, puesto que luego no dictaba resolución alguna, quedando como una amenaza latente de sanción, con la consiguiente carga de incertidumbre, temor y angustia que las mismas generaban.

Que como ejemplo de ello cabe citar dos sucesos que la tuvieron como protagonista. El primero ocurrió en horas de la tarde, en oportunidad de celebrarse una reunión, dentro del despacho del fiscal, de la cual participaban los doctores Soca, Serrano, Igoillo y Villalba. En un momento dado la doctora Ponte ingresó al despacho a los efectos de informar sobre la presencia de una persona ajena a la fiscalía, entendiéndolo el doctor Soca que lo había hecho de forma "intempestiva" y faltándole el respeto, motivo por el que solicitó, tanto al doctor Serrano como a la doctora Igoillo, la confección de sendos informes donde quedara plasmado lo sucedido para luego evaluar la sanción a aplicar, quedando estas actuaciones sin resolución alguna. Todo ello se encuentra debidamente acreditado no sólo a través de los testimonios brindados por los doctores Serrano, Boselli, Ponte e Igoillo (confr. fs. 2438/40, 1698/9, 1193/1202,



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

*Ministerio Público de la Nación*  
*Tribunal de Enjuiciamiento*

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

1242/3, 1248 y 2673/6), sino también por las constancias glosadas a fojas 14/20vta. del expediente P 9768/2007 y a fojas 1/8 del Anexo V.

Que el otro suceso tuvo lugar en oportunidad en que la doctora Ponte, por problemas en el tránsito, se retrasó en su llegada a la fiscalía, lo cual se habría producido alrededor de las 8:50 horas. Fue entonces que, pese a que la nombrada diera aviso de tal situación al doctor Agüero, enterado de ello el doctor Soca le pidió a éste que hiciera un informe y le aplicara una sanción por el retraso. Ante tal situación la doctora Ponte presentó un recurso de reconsideración, no existiendo constancias de la sanción supuestamente aplicada como tampoco de la resolución del recurso interpuesto por la nombrada, lo cual demuestra la irregular manera que tenía el doctor Soca de ejercer la potestad disciplinaria que reglamentariamente ostentaba. Prueba de lo expuesto resultan los testimonios de los doctores Ponte, Agüero, Boselli y Márquez (confr. fs. 1169, 2280, 1699 y 1916/7) y la documentación sindicada como "A" en el Anexo V.

Que, concretamente, a la doctora Ponte se le inició un solo sumario -PGN P 5152/2008- en virtud de una denuncia anónima mediante la cual se la acusaba de trabajar para un Estudio jurídico al que favorecería en aquellos expedientes en los que era parte, haciendo hincapié en una causa denominada "Comas", donde este Estudio era querellante.

Que, en el sumario sustanciado, se determinó que el trámite impreso a la causa en cuestión había sido el correcto, no advirtiéndose irregularidad alguna de parte de la nombrada, motivo por el que se dispuso su archivo. Durante su trámite se obtuvieron diversos testimonios, entre ellos, los de los doctores Serrano y Villalba (confr. fs. 61/2 y 63/6 del expte. PGN P 5152/08), quienes coincidieron en afirmar que el rumbo de todas las investigaciones lo establecía el fiscal -en este caso el doctor Soca-, agregando Serrano que era él quien controlaba el despacho diario no advirtiendo en el trámite de la causa "Comas" irregularidad alguna (confr. fs. 30/1 del expte. citado). A dichos testimonios se agregó el del doctor Daniel Cottiz, quien actuó en la causa de mención en carácter de letrado defensor, refiriendo no haber notado ninguna irregularidad en su trámite, y aclarando que a su entender la misma había estado "...impecablemente llevada..." (confr. expte. PGN P.5152/2008, fs. 30/1).

Que pese a lo anteriormente narrado, el doctor Soca intentó en más de



una oportunidad endilgar a la agente Ponte errores en la tramitación de dicho expediente, los que a la luz del sumario analizado no existieron, con el único fin de desprestigiar su labor, ello sin tener en cuenta que en definitiva quien determina el *iter* que se le imprime a cada uno de los expedientes es el titular de la dependencia donde estos tramitan. Es decir, en el caso de la fiscalía de instrucción Nro. 46, el propio imputado.

Que era tal el grado de persecución hacia la doctora Ponte que en el marco de un expediente donde se discutía la validez de las calificaciones que éste le había adjudicado a la nombrada respecto del periodo noviembre 06/octubre 07, llegó a solicitar el traslado de dicha agente, ello simplemente por ejercer su legítimo derecho de recurrir las calificaciones recibidas, como así también, el inicio de una investigación preliminar en su contra, peticiones que no tuvieron acogida favorable (confr. fs. P 9768/2007).

Que todo lo expuesto motivó a la doctora Ponte a solicitar su traslado a otra dependencia, pese a que para ello debió resignar el cargo interino que se encontraba desempeñando, ocasionándosele un perjuicio no solo económico sino también laboral puesto que implicó un retroceso en su carrera. Sin perjuicio de ello, ya en su nuevo destino, en la Fiscalía en lo Correccional Nro. 5, fue promovida al cargo de oficial mayor por haberse desempeñado con "*solvencia y responsabilidad*" en el inmediato anterior.

Que como corolario del relato de estos sucesos que afectaron a la agente Ponte, resulta pertinente tener presente un pasaje del testimonio brindado por la doctora Boselli, que refleja la situación de opresión a la que se encontraba sometida la señorita Ponte, el cual consigna: "*... el doctor Soca varias veces me llamó a su despacho, y me pidió que no hablara, que no le hablara especialmente a la doctora Ponte ... Que le sea leal ... Y bueno le dije esto, le dije que yo con la doctora Ponte iba a seguir hablando, porque estaba en el escritorio al lado del mío y porque no hablaba de nada que no sean causas y de trámites internos y mínimos que no merecían ni que se lo vaya a consultar ni al secretario, ni al prosecretario, ni al fiscal. Estamos hablando de cosas... nimiedades...*" (confr. fs. 1709/10). En este mismo sentido, ante una pregunta de la fiscalía respecto del comportamiento de Ponte, la testigo Boselli refirió: "*...La verdad es que la doctora Ponte estaba aterrorizada. Yo estaba sentada atrás de ella, la veía absolutamente asustada, preocupada y lo único que hacía*



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

era trabajar..." (confr. fs. 1710).

**B. Ingreso sin autorización a la casilla de correo electrónico**

Que mediante Resolución MP 86/08 el señor Procurador General de la Nación endilgó al doctor Claudio Antonio Soca el ingreso sin autorización a la casilla de correo electrónico de la agente María de los Ángeles Ponte. Al respecto dijo: "...otra manifiesta intromisión en el ámbito privado de una de sus empleadas fue el haber ingresado, sin autorización, a la casilla de correo electrónico de Ponte, lo cual el fiscal intentaba justificar por medio de imputaciones acerca de que ella no le era leal. Este hecho no amerita mayor desarrollo ya que su gravedad está ínsita en su sola descripción. Tanto es así que ya existían proyectos de ley que elevaban expresamente al rango de delito esa conducta, lo cual ha sido recientemente sancionado por el Congreso..."

Que, al respecto, la fiscalía dio por probado dicho cargo catalogándolo en su alegato como una "...grave injerencia en la intimidad de Ponte..." (confr. fs. 2734).

Que en oportunidad de prestar declaración ante el Tribunal el doctor Soca refirió al respecto "...es falso. Y segundo que para hacer ese tipo de imputaciones, tendría que tener una prueba. Digamos, yo puedo decir, es como muchas cosas de este expediente. Puedo decir esto, lo otro, lo otro, pero los delitos informáticos no es tan... Hay que tener una clave para entrar a un correo, no es tan... Y aparte es fácil de comprobar. A mí me tocó investigar, siempre con la gente adecuada ¿no?, foros informáticos que se dedican a delinquir, y se puede bajar la especificidad o el tema digamos hackeo, lo que se denomina hackeo, se puede probar. Yo niego que haya entrado alguna vez al correo ... Tengan en cuenta que en muchos casos se le había... Yo le preguntaba el tiempo, modo y lugar de la imputación porque después de los mails yo dejé únicamente a dos personas Internet. Y no era Ponte. La pregunta que yo quería aclarar respetuosamente al señor Fiscal General, era que, determinar con precisión porque si no tenía Internet, primero, ¿a qué estamos hablando?" (confr. fs. 933).

Que tras un profundo análisis de las constancias reunidas en el expediente respecto del tema tratado en este apartado, concluimos que el cargo



en estudio no se encuentra probado, motivo por el que habrá de ser desechado.

Que ello es así por cuanto, la prueba colectada al respecto no nos permite determinar, con la precisión que este estadio requiere, si el doctor Claudio Antonio Soca efectivamente ingresó a la casilla de correo de la agente María de los Ángeles Ponte, o si por el contrario, tomó conocimiento por otros medios del contenido del mail que la nombrada le dirigiera a un agente de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 48 de nombre Rafael.

Que ha quedado probado que el magistrado conocía el contenido del correo electrónico aludido no sólo a través del testimonio brindado por Ponte, sino también, por los dichos de Agüero y Serrano, quienes se enteraron de propia boca del señor fiscal. Pero ninguno de los tres precisó la forma en que el doctor Soca accedió a esa información. Sólo Ponte, a partir de sus propias deducciones, endilgó al magistrado la intromisión a su casilla de correo sin la debida autorización, resultando sus palabras insuficientes, por si solas, dar por probado tal extremo.

### C. Acoso

Que, también en orden a los hechos que involucran a la agente Ponte, la Resolución MP 86/08 consignó: *"mención aparte merece lo declarado por Ponte en cuanto a que habría sido objeto de un acoso laboral de contenido sexual por parte del doctor Soca. Específicamente refirió que 'a finales de 2005 [durante el debate lo rectificó en el sentido que se produjo en 2004 -confr. declaración de María de los Angeles Ponte a fs. 1132-], previo a asistir a un festejo del personal, mientras la dicente escribía en la computadora un último trabajo, el Dr. Soca que estaba parado frente la máquina, le preguntó si alguna vez le había mostrado las tetillas -mientras se tocaba el pecho-, a lo que la exponente respondió que no sin levantar la vista de la pantalla. Acto seguido el Sr. Fiscal le dijo si quería tocarlas, a lo que volvió a responder que no". Asimismo, se mencionó que "durante el año 2006 y después de efectuada la propuesta de Vázquez, habiéndose enterado el Sr. Fiscal que la deponente se había separado de su pareja, mientras la dicente estaba en el despacho del Dr. Soca, hablando de una causa..., le refirió el Dr. Soca que ella se buscaba músicos como novios, que andaba en la bohemia y que él también tenía buen ritmo, golpeando en esos*



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

2413  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

momentos sus piernas con sus manos en forma rítmica. Que le dijo 'me gusta tu boca y tu culo' (sic). Que acto seguido le pidió perdón y le dijo que entendiera que él es un hombre y la deponente una mujer, refiriendo que la carne era débil. Señaló que algún día podían ir a tomar algo juntos, propuestas ante las cuales la dicente no sabía cómo responder. ... Que otro día, poco tiempo después, en ocasión en que la declarante estaba sentada en el escritorio del Dr. Agüero, el Dr. Soca se sentó allí a leer una causa y en un momento dado, al acercarle algo para leer, el Dr. Soca le dio un beso en el brazo a la deponente. Que si bien no sabe si hubo testigos, cree que Javier Ampudia o vio la situación o se enteró por el propio Dr. Soca. Que en cuanto al hecho anterior, esa misma noche le contó por teléfono a Sebastián Agüero lo ocurrido, pidiéndole que en el futuro la esperase para no irse última de la Fiscalía, que no [se] quería quedar a solas con el Fiscal". Se concluyó: "el acoso sexual supone una situación de superioridad jerárquica o funcional, y un aprovechamiento de que la víctima se ve obligada a soportar la solicitud de favores sexuales para permanecer o progresar en ese ámbito. En este caso, como se señalara, Ponte ha debido procurar su traslado a otra dependencia para poder proseguir con su carrera judicial" (confr. fs. 475/vta.).

Que en oportunidad de efectuar su descargo el doctor Soca expresó: "Ponte ... no era una persona decorosa con el trato de los compañeros de otros cargos superiores. Yo le pedí varias veces que no hiciera masajes, que no se acercara, que no se sentara. A mí me gusta... Soy una persona exigente, muy respetuosa, pero me gusta un ambiente que refleje respeto, digamos, no veo bien que se baile arriba de las mesas o que se esté dando trato a las partes tomando a los abogados del brazo o..." (confr. fs. 839). Agregó: "es un tema de falta de respeto. Porque... me molestó mucho lo que hizo Ponte y no quiero opinar porque va a llegar un momento que no voy a... lo que dijo, lo falso que dijo Ponte. Entonces me pareció..., dije lo que dije porque describí la situación como era Ponte. Una persona que no... tenía maltrato con las personas. Que en algunos casos alguno de los empleados se quejó por lo que se pidió, precisamente que se manejó de esta forma grotesca pero en sentido contrario como haciendo referencia a sus partes íntimas y me parece que es, en el sentido en usted apunta, que es una falta de respeto hacia los compañeros. El mínimo respeto que debe obrar entre un grupo. Hay personas casadas, hay



personas con la que tenemos un vínculo profesional y no de otro tipo" (confr. fs. 947).

Que Ponte, al declarar en el debate sobre este hecho expresó: "a finales del año 2004, cuando estaba yo en la Fiscalía trabajando. Estábamos a punto de retirarnos para ir a celebrar una comida en un determinado restaurante, por fin de año ... Yo estaba terminando una última cosa en una causa, estaba haciendo un decreto. Estaba apurada porque ya estaban todos medio afuera, esperándome, y el doctor Soca era el único que estaba frente de mi computadora. No estaba con traje, estaba con una camisa de manga corta, esperando y apurándome un poquito para que yo terminase esto ... ya debía ser la una y media o cerca porque ya nosotros cerrábamos la Fiscalía y nos íbamos a comer. Mientras se tocaba el pecho con su mano por dentro de la camisa, me pregunta: '¿alguna vez me viste las tetillas?' Yo obviamente no podía ni siquiera mirarlo a la cara ante ese tipo de pregunta. No podía creer que me estuviera preguntando una cosa así. 'No', le digo 'No'. Y me dice: '¿me las querés tocar?'. 'No. No, no gracias'. Pero no, gracias. Encima le digo: No, gracias. No, pero... Yo ni siquiera lo miré. Tenía una visión general de él. Porque bueno, estaba mirando la pantalla y uno tiene una visión un poco más general. Pero a partir de esa situación, que si bien no lo entendí como una invitación a nada, realmente me pareció totalmente fuera de lugar" (confr. fs. 1132/3).

Que, sobre esta cuestión también declaró: "a finales del año 2006 y antes de que yo tuviera que declarar en lós sumarios contra Rebagliatti ... y en ocasión de encontrarme en su despacho comentando con él la causa justamente a la que también hice referencia, la causa de Comas ... Él últimamente tenía oportunidades en que de repente mientras estábamos a solas me decía: 'Gordi'... Obviamente a mí me llamaba poderosamente la atención que me dijera 'Gordi' porque no tenía ese tipo de trato con el fiscal. Entonces la primera vez que me dice yo me quedo y me dice: 'perdoname, te molesta que te diga Gordi?', -'Y, no sé, me parece que no queda bien'. - 'No, no. Está bien. Disculpame'. Sin embargo de vez en cuando lo hacía a propósito me decía: 'Gordi, perdón Ángeles, Ángeles quise decir, Ángeles.' Como tratando de llegar siempre como a generar un ámbito diferente, ¿no?, el que por las cuestiones a las que yo hice referencia antes, esto de las tetillas, o actitudes que a mí no me gustaban, yo trataba de mantener una determinada relación con él y punto.



2014

**Ministerio Público de la Nación**

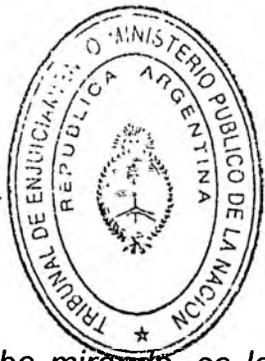
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Laboral. Ni siquiera de amistad, ni nada que se le acercare ni de familiaridad ni nada por el estilo. El doctor Soca en esa oportunidad mientras estábamos hablando de esa causa en su despacho, cerca de las seis de la tarde, me imagino que sería más o menos ese horario, ya no quedaba nadie en la Fiscalía, creo que era un viernes, me dijo... Yo hacía poco que me había separado de mi pareja, que era músico. Él lo sabía. De hecho me había preguntado: 'che, te separaste de Tomás, de tu novio, este chico', 'sí, sí'. Ese día me dice: 'Ángeles vos tenés que empezar a pensar qué querés para tu futuro, porque vos sos como muy bohemia. Siempre con músicos, bailarines. Tenés que pensar qué querés. Yo también tengo buen ritmo', me dijo. Y empezó a golpearse con las manos las rodillas. Yo no lo podía creer. Además de que no tenía ritmo, más allá de eso. Claramente no lo tenía. Yo estaba esperando bueno a ver qué me va a decir este hombre, porque que me hable de que yo tengo que pensar en mi futuro. Me dijo a mí me gusta tu culo y tu boca. Como que rápidamente dijo: 'Perdoname Ángeles, que te lo diga así, por ahí es medio bruto'. Sí, claramente lo había sido ... Después de que me hizo esta afirmación, sobre mi culo y mi boca... me pidió disculpas y me explicó que, bueno, que la carne era débil, que él era un hombre y yo una mujer, y me pidió disculpas. No obstante lo cual, me invitó a salir algún día a tomar algo. Me dijo 'Podemos salir, podemos ir a tomar algo en algún momento'" (confr. fs. 1180/2). Asimismo, ante preguntas de la defensa, acotó: "esa misma noche cuando llegué a mi casa hablé con el doctor Agüero. Este hecho tiene que haber ocurrido después del mes de septiembre del año 2006, entre septiembre y diciembre, sí o sí septiembre, yo ya vivía sola... Tiene que haber pasado en los últimos tres meses del año 2006, yo llamé al doctor Agüero desde el teléfono de mi casa actual y le conté todo lo que había pasado" (confr. fs. 1237).

Que también relató otro episodio en los siguientes términos: "en un momento determinado, después de esos comentarios que sucedieron ese viernes por la tarde, en el despacho del doctor Soca y en los que hice referencia antes, relativos a la posibilidad de que saliéramos algún día y demás, luego de lo cual me había pedido disculpas, un día, no puedo determinar qué tantos días después de ese hecho, él estaba sentado en el escritorio de Sebastián Agüero, que estaba colocado detrás de mí, hacia la izquierda, me pidió que le alcanzara una causa que estaba mirando o que le marcara una hoja de una causa mía que



*estaba mirando, se lo indiqué y cuando le estaba indicando me besó el brazo. Después me pidió disculpas. No sé si Ampudia lo vio esto, porque yo no estaba mirando hacia aquel lugar, donde podía estar pasando. Me quedé... no sé si Ampudia lo llegó a ver o si el mismo Soca se lo comentó, le dijo, no sé, le di un beso a Ángeles" (confr. fs. 1222). Agregó: "Ampudia en algún momento me manifiesta algo de este tema. Yo no llego a hablar más con él sobre el hecho, y además, la verdad es que tampoco tenía yo ganas de ponerme explicar. Bue... No tenía ganas. Yo, después de que pasa lo del viernes, donde el doctor Soca me dice lo de mi culo y mi boca y demás, esa noche yo lo llamo al doctor Agüero, le explico todo lo que había pasado, fue a la única persona a la que le comenté eso, y le pedí que, de ahí en más, por favor, no se fuera de la Fiscalía sin mí, o sea, que no se fuera y que me dejara sola ahí, que efectivamente, así hizo. Y la verdad es que tampoco quería empezar a comentar todas estas cuestiones con todo el mundo, no me era cómodo. Por eso tampoco, tampoco interrogué más a Ampudia, es como que esa cuestión quedó ahí. Creo que después, él me dijo sí, sí, a mí me lo dijo él. Él me lo confirmó después" (confr. fs. 1223).*

Que, sobre este suceso cabe destacar que la testigo indicó su deseo de instar la acción penal por el delito de abuso deshonesto simple ante la pregunta que en ese sentido le formulara uno de los representantes del Ministerio Público Fiscal que ejerce el rol de la acusación en este juicio (confr. fs. 1112, 1113 y 1228).

Que, sobre esta cuestión, la Fiscalía al tiempo de alegar hizo referencia a esas tres situaciones y las consideró "*encuadradas dentro del acoso laboral de contenido sexual*" y como manifestaciones de la gestión del doctor Soca en el ámbito de trabajo (confr. fs. 2742 y 2744). Entendió que todos estos hechos se trataron de acosos laborales debido a que configuraron un hostigamiento y citó una sentencia del Tribunal Constitucional español en la que se hace una distinción entre el "*acoso sexual chantaje*" y el "*acoso sexual ambiental*", es decir, dentro del ámbito de trabajo: "*Y, precisamente, nos refiere que estos acosos sexuales ambientales en el ámbito de trabajo lo que provocan es esta sensación y esta hostilidad, esta denigración del otro, el sentirse incómodo, el no trabajar adecuadamente. Que era lo que le provocaba a Ponte. Ponte dijo: 'Yo no era obsecuente, por eso no se podía llevar bien conmigo. Otros eran*



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Ministerio Público de la Nación**

**Tribunal de Enjuiciamiento**

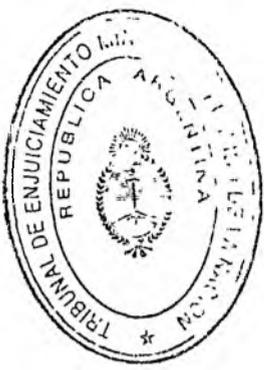
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

*obsecuentes, yo no” (confr. fs. 2744).*

Que a lo largo del debate se ha reunido prueba indiciaria que permite dar sustento a lo relatado por Ángeles Ponte. Así, el doctor Agüero, ratificando lo expresado por esta agente, consignó: *“fines, diciembre, 2006, una tarde, yo estaba en el gimnasio, me suena el celular; era Ponte, tipo 6 de la tarde, me dice: ‘No sabés lo que me pasó’, ‘¿Qué pasó?’ ‘No sé, entré, estoy hablando con Soca en su despacho -estamos hablando de Perón-, en su despacho de una causa, y en un momento me sacó el tema de que me había peleado con mi novio, el músico’. Me dijo que le dice: ‘Te peleaste con tu novio el músico’, ella le contesta que sí, y él en un momento determinado le dice: ‘Me gusta tu culo -eso es lo que me cuenta ella, ¿no?-, me gusta tu culo y tu boca’, y ‘nos podemos ver en algún momento afuera de la Fiscalía’. Como ella parece que medio había puesto cara rara, enseguida le dijo: ‘Disculpame, de carne somos’, algo así, no me acuerdo bien qué le dijo, que me dijo ella. ‘Disculpame...’. Bueno, eso. Básicamente, era eso, que me comentó ella de lo que le dijo Soca. Yo no lo vi ni lo escuché ni nada. Me lo contó ella por teléfono” (confr. fs. 2290/1).* Además, agregó que Ampudia de Vera le había referido que el doctor Soca le había dicho *“que una vez le había dado un beso en el brazo a Ponte” (confr. fs. 2291).*

Que, por su parte, el doctor Ampudia de Vera fue conteste con esa versión al indicar que *“una tarde que me quedo a solas con el fiscal. Así charlando de todo un poco, entre las cosas que me habla... él siempre me insistía: ‘a vos te gusta Ponte, a vos te gusta. ¿Viste que está linda? A vos te gusta Ponte. Me parece que a vos te está gustando Ponte’. Yo no le respondí y me dice: ‘es linda piba. Porque acá es eso, siempre empiezan buenas y después se transforman’. Yo: ‘no sé a qué se refiere, doctor’. Me dice: ‘acá había una gorda que me preparaba el mate y después me traicionó’. No sabía a quién se estaría refiriendo. ‘Una gordita’, dijo. Y ese mismo día dice: ‘viste qué linda que está Ponte’ y me guiñaba el ojo. Le digo: no... ‘está linda Ponte. Es más, esto entre nosotros, que quede entre nosotros, yo un día agarré y me hace así, le di un besito acá’. Yo me quedé ahí mirándolo, no sabía si era una broma que me estaba haciendo. No podía creer que un fiscal me estuviera contando algo así y lo tomé como que era una broma, como que era una apiolada de él. Como diciendo... soy un winner” (confr fs. 2025).*

Que, asimismo, la agente Boselli aseguró: *“una vez que no puedo saber*



*qué mes fue, el fiscal firmaba para el doctor Velarde y me pidió que le controlara la firma que traía la gente de la Fiscalía 42, y me hizo pasar a su despacho y se sacó los zapatos y se tiró en el sillón para atrás y hizo un gesto como de cerrar los ojos y quererse relajar. No me pareció..., me pareció desubicado pero bueno, no me voy a meter en el agobio laboral que podía sentir. Yo sentía que no tenía la confianza con él, por el tiempo que hacía que trabajaba, como para que me haga una escena así. No pasó nada, pero yo salí como con cara rara de... Bueno, salí del despacho, y Ponte me dijo: '¿Qué te pasó?' 'No, nada'. Me dijo: 'Bueno, avisame si te hace algo, porque yo tuve una situación'. Ahí yo la verdad que me quedé helada, porque no me pareció que pasara a mayores ni que tuviera ninguna relevancia eso que me hizo a mí, pero me quedé pensando qué le habrá pasado a ella. La verdad que ella nunca me contó qué le hizo o qué no le hizo, pero sí me refirió que había tenido un altercado, no sé cómo definirlo, la verdad, porque ella no me explicó qué le había pasado" (confr. fs. 1725).*

Que no resultan atendibles las explicaciones brindadas por el magistrado y su defensa, centradas en desacreditar a la testigo mediante la instalación de dudas sobre su decoro, toda vez que si la conducta de Ponte hubiese sido tan palmaria como se la pretende presentar, debería haberse reflejado en la adopción de las medidas correspondientes por parte del magistrado y en el ítem "conducta" de las calificaciones de la agente. Se ha acreditado en este juicio que ninguno de esos extremos se produjo por lo que el argumento de la defensa parece un fútil intento por tratar de contrarrestar la imputación mediante el recurso de desacreditar al denunciante, estrategia frecuentemente observada en este tipo de situaciones.

Que la prueba consignada permite concluir que los conductas descriptas, efectivizadas por el titular de la Fiscalía 46 -doctor Soca- respecto de una empleada de la misma -María de los Ángeles Ponte-, constituyen un comportamiento disfuncional, en el marco de una relación de características asimétricas como la que vincula a un magistrado con sus empleados. Accionar que afecta la libertad, dignidad e integridad de las personas.

Que las referidas actitudes, de connotaciones indecorosas e impropias, desplegadas por el doctor Soca dentro del ámbito físico de la fiscalía, respecto de la agente Ponte, exceden los meros requiebres de seducción, para implicar una falta de decoro de su parte en la medida que no se condice con el respeto



**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

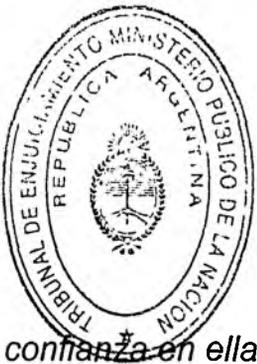
que un jefe debe guardar con sus subordinados, máxime cuando se trata de un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que tiene a su cargo velar por la tutela de los derechos y a quien cabe exigírsele un mayor cuidado en las relaciones interpersonales.

Que, atento a lo manifestado por la agente en orden a su deseo de instar la acción penal en punto a uno de los sucesos, cabe **extraer testimonios** de las actuaciones.

**VIII**

**Gabriela Samanta Fabiani**

Que en la descripción de los hechos efectuada en la Resolución MP 86/08, se refirió que *"de las declaraciones de las agentes Natali María Helou, Gabriela Samanta Fabiani, Alejandra Paola Soldano, Cecilia Rebagliati y María de los Ángeles Ponte se desprende un maltrato psíquico por parte del doctor Soca, reiterado, dirigido de manera sistemática a desacreditarlas y a infundirles inseguridad"* (confr. fs. 470vta.). Asimismo, se consigna que *"también Fabiani, prosecretaria de la Fiscalía Nro. 42, mencionó cómo, sin previo aviso, el doctor Soca le había ordenado que ocupara su lugar en la mesa de entradas y entregase su escritorio a la meritoria. En cuanto a esta cuestión, el doctor Soca pretendió minimizarla desconociendo que el concepto de injuria y maltrato laboral está comprendido, fundamentalmente, por este tipo de actos, alevosos, equívocos, encubiertos y arteros"* (confr. fs. 472). Se culmina la descripción de los hechos que afectaron a la mencionada agente puntualizando que *"en lo que respecta a Fabiani y Soldano, las conductas de hostigamiento y denigración también consistieron en quitarles la totalidad de las causas asignadas, para luego indicarles la realización de tareas no acordes a su capacitación y jerarquía. En cuanto a Fabiani, llama la atención que el doctor Soca, en tan sólo cinco días que ella habría prestado funciones mientras él subrogó al doctor Velarde en noviembre de 2005, haya valorado como pobre su desempeño y haya debido llamarle la atención cuando ella no sólo nunca había registrado problemas de ese tipo con el titular de la Fiscalía sino que, con posterioridad, fue designada, por breves lapsos, secretaria adjunta ad honorem en esa dependencia, lo cual habla no sólo de su desempeño sino también de la*



confianza en ella depositada" (confr. fs. 473).

Que en su descargo el doctor Soca refirió: *"Fabiani habrá trabajado cinco días conmigo. En el cuarto o en el quinto... En el cuarto vino un abogado de un imputado y me dice: doctor, acá hay un tema, mire yo soy el abogado tal de la causa tal, acá hay documentación que aportó mi asistido, le allanaron la sociedad, no le encontraron nada, y él de motu proprio puso a disposición de la dependencia unos libros y en esta dependencia se lo entregaron a la querella. La querella está ejerciendo actos societarios, por eso pedí el efecto vivendi de la prueba de esta causa. Para mí fue un error grave que la prosecretaria no le enrostró un carácter para recuperar esos libros. Ella podía haber dispuesto depositaria judicial, se estaban ejerciendo actos societarios, lo que se me ocurrió es intimarla a que la ponga a disposición de la instrucción, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia, la aportaron y quedó ahí".* Agregó que *"yo me había quedado hasta las diez de la noche en esa Fiscalía, nueve y media, diez. Porque había muchas medidas, había que hacer un traslado de un cuerpo a Río Gallegos, que había... Bueno, un montón de temas. A las diez de la noche me quedaron las causas en el despacho de Velarde, al otro día yo hacía mañana en la mía y a la tarde en lo de Velarde. Al día siguiente me llama Fabiani, serían 07:45, 08 horas, le dije, le expliqué que me habían quedado las causas, nunca se las retiré las causas. Lo que pasa es que se abrió todo eso, y cuando firmo por mucho tiempo me gusta leer para estar al tanto de lo que puede ocurrir. Le expliqué por teléfono que las llaves habían quedado en el despacho de Velarde, y cuando venga Cabral, que era el meritorio, cuando volvía de la remisión que se iba a ir para el Once, le iba a dar las llaves y le iba a retirar sus causas. Me volvió a llamar, a los 20 minutos, media hora, me volvió a llamar, y le dije por favor que colaborara con algunos compañeros porque había muchísimas testimoniales. Tengan en cuenta que -para que vean el turno- en algún momento llevé colaboradores míos a trabajar en esa dependencia. Era un tema, 80 causas, 40 causas. Hicimos más de 350 dictámenes. Era un tema terrible. Lo cierto, cuando me volvió a llamar, le pedí que colabore con testimoniales, que en cuestión de una hora, cuando volviera el ordenanza, se le iban a dar las causas. Lo cierto es que nunca... Es totalmente falsa esa frase que dice ahí. Nunca, nunca le dije eso, ni por intermedio del actuario, ni con ella. Por eso en muchas de las causas he solicitado careos para aclararlo personalmente dentro de lo*

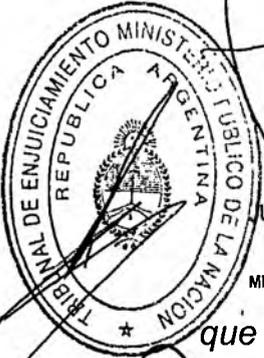
294



**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



que me explicó el presidente, ¿no? Fíjense que habrán sido, si le molestó lo que le dije, que colabore con los compañeros, habrán sido cinco segundos de llamada. ¿Qué otro contacto tuvo Fabiani conmigo ese día? ¿Cómo puede decir una serie de cuestiones, cuando fueron cinco segundos y no hubo ningún tipo de comentario ni de apercibimiento? Eso es totalmente falso" (fs. 834/5).

Que al declarar en la audiencia de debate, Fabiani relató que "el día primero de noviembre, y con motivo de darle de amamantar a mi hija, de siete meses de edad, nada más que de siete meses de edad, le solicité permiso para que me dejara ir a amamantarla a las tres de la tarde. Y digo a las tres de la tarde, porque con el doctor Velarde que era el titular de la dependencia nunca acordé en tomarme esa hora de licencia, porque mi hija tomaba el pecho a las siete de la mañana, yo le dejaba una parte para la mitad de la mañana, con lo cual hasta las tres de la tarde tiraba perfectamente. Él me dejó ir, pero me dijo que tenía que volver a las cinco de la tarde, porque ese día empezaba un turno en la Fiscalía, un turno que aparentemente luego fue complicado. Siempre estuvimos con los mismos distritos. Yo volví ese día a las cinco de la tarde, puntual. Simplemente, para citar a las personas damnificadas en las causas que él me había asignado esa misma tarde.- Me retiré ocho menos veinte. Me retiré junto con él y con la doctora Igoillo, que ella estaba hasta últimas horas, hasta que él se retirara. Porque además ella llegaba tarde, porque tenía reducción horaria por enfermedad. Ese día me fui mal, porque la verdad es que yo ni siquiera tendría que haber vuelto, y lo hice, y lo hice pensando en mi fiscal titular, porque yo fui funcionaria de esa Fiscalía, yo le aporté mucho a esa Fiscalía, a mí me dieron un montón de beneficios, como dejarme llevar cualquier tipo de causas; me daba..., el fiscal titular nunca me negó una salida, un día por motivo personal, en absoluto. Al otro día, cuando volví a la Fiscalía, que ya era el día, los primeros días de noviembre, creo que era el dos de noviembre, no hubo ningún problema. Él llegaba alrededor del mediodía, porque estaba a la mañana en su Fiscalía, donde era titular, y después recién venía a firmar, con lo cual, había que quedarse hasta tarde. Y la verdad es que yo sí tenía algo que perder. Mi hija lloraba de hambre, no más que eso. Y yo tuve que tener valor para decirle 'Me tengo que ir', porque nadie puede hacer nada, porque yo voy a la heladera y me abro la puerta de la heladera, pero ella con siete meses no podía ... Entonces, cuando llegué el día 4 de noviembre de 2005 a la Fiscalía,

*[Handwritten notes and signatures on the left margin]*



me senté en mi lugar de despacho y me encontré con que no tenía ni una de las causas que yo llevé durante todo ese tiempo. Ni una. Todas estaban bajo llave, en el despacho que él ocupaba, mientras mi fiscal titular no estaba. Eso me fue informado por la escribiente auxiliar Maricel Álvarez. Fue ella la que me dijo 'Ayer el doctor Soca te sacó todas las causas, me las pidió y me dijo que lo llames por teléfono, que si tenés una audiencia lo llames por teléfono'. Lo cual así hice. Lo llamé a la Fiscalía, me atendió una chica. La verdad es que yo estaba muy nerviosa, ni siquiera le pregunté quién era. Me dijo 'El doctor Soca no está, llamálo a su celular'. Yo su celular no lo tenía, pero sí una chica de la Fiscalía lo tenía, que es la misma persona que nombré recién. Me dijo: 'Quedáte tranquila, lo llamamos. Así Ariel Cabral, que es el ordenanza, te puede abrir y sacar la causa que vos querés, o que si él te da permiso.' Lo llamé al celular, él no me... estaba apagado el celular. Y cuando llegó el secretario, que es Julio Báez, el secretario de la Fiscalía 42, le conté lo que había pasado. Es más, le pregunté si había pasado algo que yo no supiera y que me pudiera él explicar en ese momento, qué era lo que había pasado. Me dice: 'Mirá, yo no se nada. Ayer se quedó Fernando hasta último momento, él a mí no me dijo nada, pero bueno'. Fue cuando llamó al doctor Soca por teléfono a la Fiscalía en ese momento, lo atendió Julio Báez desde su propio despacho, pero del escritorio de la otra secretaria, de Igoillo, él ocupaba este escritorio y Igoillo otro escritorio transversal que estaba ubicado en el mismo despacho. Recibió ese llamado y le dijo, esto me lo transmite Báez. Me dijo: 'Mirá, él me llamó, me dijo que tiene las causas en el despacho adentro, está con llave, que le dejes tu escritorio a la meritoria, que en ese momento era Nora Alderete, y que vayas a la Mesa de Entradas. Y pobre que si te vas para cuando él venga, que te quiere ver ahí en la Mesa de Entradas'. Imagínense la humillación que yo sentí, como funcionaria que hace quince años que trabajo en esto, para que alguien, deliberadamente, me venga a sacar las funciones que yo tuve durante un montón de tiempo" (confr. fs. 1449/51). Luego de ese incidente, Fabiani se descompuso y debió recurrirse a un servicio de urgencias (confr. fs. 1452).

Que se ha recurrido a la cita textual de lo acontecido en la medida que evidencia una reacción inexplicable y desmesurada, por parte del magistrado sometido a proceso para con una funcionaria de una fiscalía que se encontraba subrogando desde hacia apenas unos pocos días.



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



Que estas circunstancias han sido corroboradas por Natali Helou, quien fue conteste con el relato de Fabiani (confr. fs. 1643/4), y por el Secretario Julio César Báez (confr. fs. 2122 y ss.), el encargado de impartirle la orden del doctor Soca a Fabiani en cuanto a que se trasladara a la mesa de entradas y que su lugar lo ocupara la meritoria que hasta ese momento se encontraba asignada en ese lugar -circunstancia corroborada a fs. 2576 (Maricel Álvarez) quien también presenció la descompensación sufrida por la Prosecretaria Fabiani-

Que la similitud de lo acontecido con Fabiani, en noviembre de 2005, con las circunstancias que atravesó la agente de la Fiscalía Nro. 46, Alejandra Soldano, a mediados de 2006 (en lo atinente a la quita de causas, y la asignación de tareas no acordes con su capacitación y jerarquía), no hace más que dar verosimilitud a ambas situaciones y corrobora el desacierto y desmesura de las reacciones del doctor Soca para abordar situaciones cotidianas del trabajo en una dependencia del Ministerio Público. En este caso puntual sorprende que el magistrado ni siquiera tuvo reparo alguno en intervenir de forma desbordada, en una Fiscalía de la que no era el titular, respecto de quien ostentaba, luego de los secretarios, el segundo cargo en importancia del escalafón

Que, además, las consecuencias del episodio no finalizaron allí. Fabiani continuó su relato de la siguiente forma: *"Así que me fui a mi casa, y lo único que me acuerdo es que me desperté a las nueve de la noche. Después de eso, enseguida fui a mi médico personal, también de la cartilla médica, mi obstetra, le dije: 'Mira, tengo..., quiero que me revises porque no le pude dar el pecho a Pilar. Estoy, muy nerviosa, mientras lloro le trato de dar el pecho, no puedo...es denigrante' (La testigo llora). Denigrante, porque él es un hombre nacido de una mujer... Mi médico me dijo que no me preocupara, que me quedara tranquila, que me iba a dar una medicación para que eso lo solucionara. Que yo le tenía que avisar al fiscal titular, de lo que estaba viviendo. Le dije: 'No, mi fiscal titular se está casando, está de luna de miel'. Yo soy muy respetuosa con todos, con mis pares, con los superiores, nunca le falté el respeto a nadie, no tengo sanciones disciplinarias, no tengo faltas de ningún tipo. Sólo para él tengo faltas, sólo para él.- Entonces, bueno, me medicó, igual era tan alta la fiebre que no pude darle más el pecho a ella, me las arregle de otra manera. Después, tuve una metrorragia, que bueno, eso es parte del proceso de la misma mastitis*



aguda ~~que~~ me provocó no darle el pecho, y de la misma medicación, e inmediatamente me citaron de Inmigrantes, del Departamento de Medicina Legal. Mientras estaba siendo citada por el Departamento de Medicina Legal, una tarde llamó por teléfono a mi domicilio Guido Aguirre, que es un compañero mío de la Fiscalía, y habló con mi esposo, y le dijo: 'Mirá, Cristian, yo llamo porque me ordena el fiscal, me ordena Soca para saber bien dónde vivís porque te va a mandar un médico, porque no sé, parece que quiere ver eso del certificado de las 48 horas que no vas a venir a trabajar'" (confr. fs. 1452/3).

Que estas circunstancias encuentran respaldo documental en las constancias del expediente L. 8455/2005 del registro de la Procuración General de la Nación -que se encuentra agregado al legajo P. 7270/2005- (confr. fs. 11/16). Resulta también categórico el informe de la doctora Blanca Isolda Tiempo del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación que refiere: "la agente no puede amamantar a su bebé, de siete meses, por haber presentado mastitis, cortándosele la lactancia. Concomitantemente, sufrió trastornos metabólicos que le provocaron una metrorragia, motivo por el cual su médico ginecólogo y obstetra le indicó una serie de análisis hormonales a fin de encuadrar su patología. También solicita examen psicológico. Al examen, la paciente se encuentra con un importante grado de depresión y angustia, que le provoca llanto (como en la entrevista), malestar general e insomnio. Se trata de una persona que no tiene licencias otorgadas por enfermedad desde su ingreso en el año 1994. Requiere examen psicológico profundo dado el grado de frustración que presenta con motivo de su alejamiento de sus tareas laborales y a su incapacidad de criar a su bebé como tenía previsto" (confr. fs. 14). En igual sentido se encuentra el estudio efectuado por la junta médica del mismo organismo técnico del Poder Judicial, obrante a fojas 16 de esas actuaciones, en el que además, las profesionales que lo llevaron a cabo, aconsejaron "cambio de lugar de trabajo". Cabe indicar que luego del episodio relatado y con el aval de los galenos del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, Fabiani estuvo de licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2005 (confr. fs. 25 y Res. R.L. 366/05).

Que no constituye un dato menor que del legajo personal de Fabiani surja que luego de ese episodio no solicitó licencias extraordinarias, como la referida



**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

2919  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

en el acápite precedente y que, evidentemente, su capacidad no ha sido puesta en duda por el doctor Velarde, toda vez que ha sido designada en varias oportunidades como secretaria adjunta *ad honorem* (confr. actas en copias obrantes a fs. 24 -06/03/07; fs. 26 -31/03/08-; fs. 27 -03/05/08-; fs. 29 -19/05/08- y fs. 31 -25/05/08-). Estas constancias documentales se condicen con lo declarado por el doctor Báez (confr. fs. 2145).

Que, por otro lado, más allá de la reacción desmedida y desde todo punto de vista injustificable del fiscal sometido a proceso, la excusa de la defensa basada en que Fabiani había cometido el "error" de entregar una documentación a la querrela en el marco del expediente "Lipari", tampoco resiste mayor análisis, toda vez que fue el propio doctor Velarde quien había ordenado la entrega de la misma (confr. fs. 110 de las copias certificadas de las actuaciones IPP 2369/EZ caratuladas "Lipari, Onofrio s/ defraudaciones", que obran como prueba en el expediente). Además, resulta imposible que la funcionaria hubiese constituido a la parte en depositaria judicial porque el decreto de entrega no lo disponía.

Que, en tales condiciones, resulta suficientemente acreditado el hecho imputado al doctor Soca.

IX

**Natali María Helou**

Que, al tratar los sucesos relativos a la agente Natali María Helou en la Resolución MP 86/08 se refirió: "*Que, de las declaraciones de las agentes Natali María Helou, Gabriela Samanta Fabiani, Alejandra Paola Soldano, Cecilia Rebagliati y María de los Ángeles Ponte se desprende un maltrato psíquico por parte del doctor Soca, reiterado, dirigido de manera sistemática a desacreditarlas y a infundirles inseguridad*" (confr. fs. 470vta.). Asimismo se consignó que "*el doctor Soca también hostigaba a algunas de sus empleadas amenazándolas con sanciones o despidos infundados. Así, la agente Helou expuso cómo la humillaba el fiscal frente a sus compañeros al amenazarla con solicitar su traslado a otra dependencia, motivo por el cual debió permanecer con licencia y apoyo psicológico ... la agente Helou relató que el doctor Soca la hacía permanecer en la dependencia durante la tarde y no la autorizaba a retirarse en el horario legalmente establecido, para atender a sus asuntos*



personales" (confr. fs. 472vta./3).

Que el doctor Soca, al declarar ante este Tribunal indicó: *"Helou tuvo la deferencia de venir a mi Fiscalía, pedirme disculpas. Yo le pedí que le pidiera a sus compañeros y al fiscal y así me trajo la copia, lo entiendo. Ella lo rectificó, así que es una excelente colaboradora, hemos hablado de nuestros hijos, no tenemos ningún problema"* (confr. fs. 835/6).

Que la defensa, al efectuar su alegato, indicó que si bien en la audiencia Helou refirió que cuando regresó de su licencia pidió disculpas por las acusaciones vertidas al doctor Soca -presionada por el doctor Velarde para suscribir ese escrito-, cuando depuso ante el señor Fiscal General doctor Borinsky ratificó el pedido de disculpas, pese a que estaba sola y se encontraba en uso de licencia -esta circunstancia fue reiterada en tres oportunidades-. En base a lo cual la defensa cuestionó la *"volubilidad en el testimonio"* de Helou (confr. fs. 2803).

Que, además, la defensa expresó que la agente *"no sólo ha tenido problemas con el doctor Soca, sino que también ha tenido problemas con el anterior titular de la Fiscalía en donde ella se desempeñaba, a la cual curiosamente también denunció por acoso, diciendo que no la dejaba ascender en el cargo por cuestión de maternidad. Esto lo reconoce en página 1667: 'Le efectué una denuncia contra discriminación porque era una mujer que me estaba discriminando porque yo había quedado embarazada, y por eso no quedé nombrada'".* Agregó que *"el legajo de ella demuestra que tuvo -es impresionante- problemas de salud continuos, personales, de sus hijos; pedidos de licencia numerosísimos. Y, a su vez, también declara que se considera una eterna relegada"* (confr. fs. 2808/9). Por otro lado consignó que la propia Helou había reconocido que no existían testigos del pedido del doctor Soca para que se fuera a otro fuero fundado en que era madre. Aclaró que sólo fue un suceso y que se había acreditado testimonialmente -Álvarez- una presunta falta a la verdad de parte de Natali Helou, de haber dicho que cursaba la facultad.

Que, atento a lo expuesto cabe expresar que la versión brindada por Helou en la audiencia resulta análoga a la oportunamente expuesta al iniciar el expediente P. 7289/2005 del registro de la Procuración General (confr. fs. 8/12 de ese legajo). Así, la agente refirió que en el mes de octubre de 2005 el magistrado sometido a proceso *"asume como interino porque el doctor Velarde,*



**Ministerio Público de la Nación**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

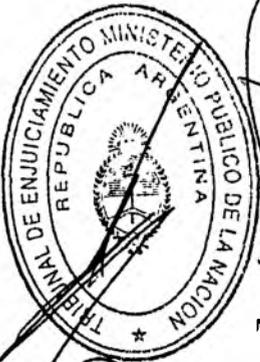
titular de la Fiscalía 42 se tomó licencia por matrimonio. Entonces, ese día se pusieron distintas pautas, impuestas por el doctor Soca, de cómo tenía que ser el trabajo de la Fiscalía, siempre autoritario ... Porque tiene una forma de ser muy autoritaria, que él dice las cosas y tienen que ser así, y nadie puede decir nada al respecto, porque es la máxima palabra, siempre. Siempre se impone así, y viene a la Fiscalía y te decía: 'Bueno, chicos... ', -o no sé bien en ese momento cómo había dicho-, pero 'acá va a haber unas pautas de orden mientras mi interinato'. Y después incluso vino la doctora Igoillo, que estaba en ese momento en la Fiscalía, como secretaria adjunta, y dijo que por orden del doctor Soca el horario estipulado en la Fiscalía iba a ser hasta las 17 horas, y uno se debía quedar hasta las 18, turnándose entre los compañeros, digamos, a voluntad. Entonces, le fui a decir al doctor que yo me tenía que retirar porque tenía que ir a cursar Contratos Civiles y Comerciales en la UBA, a lo que me respondió cuál era el titular de la cátedra, cuál era la cátedra, cuál era el horario y cuál era el profesor, poniendo en duda lo que yo le estaba diciendo, de que me iba a cursar a la Facultad. Y diciendo que para él era lo peor, lo peor que le podía pasar que una persona le mienta. Yo le dije que no le estaba mintiendo, y que yo estaba diciendo la verdad, que me iba a la Facultad. El doctor Velarde siempre había respetado los horarios de la Facultad, lo hizo... absolutamente. Pero bueno, él tenía sus órdenes. Me dejó ir ese día, y al día siguiente, cuando voy a la Fiscalía..., después de cumplir el horario, lo saludo al doctor, a eso de las 3:45, que era el horario que yo tenía pactado con Velarde que me retiraba normalmente, porque tenía que buscar a mis hijos al colegio. Me retiré y le dije: 'Doctor, me voy porque voy a buscar a los chicos al colegio', y después de que me fui me llama al celular Maricel Álvarez, una de las chicas de la Fiscalía, y me dice que Soca se había preguntado por qué yo me había retirado de la Fiscalía, a lo que yo le respondí 'Lo acabo de saludar y le dije que yo me iba a buscar a los chicos al colegio'. Entonces, ese día, cuando corté la comunicación al celular, volví a la Fiscalía porque dije: 'Ya me veo que se me arma la gorda'. Volví a la Fiscalía y le pregunté al doctor Soca qué era lo que había pasado, si yo le había dicho que me iba a retirar a mis hijos... (La testigo llora) Y me dijo que no podía, que se encargara otra persona. Yo le dije que mi marido en ese momento estaba trabajando. Me dijo: 'Bueno, decile a tu marido que vaya a buscarlos'. Y le dije: 'Yo tenía estipulado con el doctor Velarde retirarme a las



15:45, ~~para~~ poder llegar al horario de retirada de mis hijos del colegio', y me dijo: 'Bueno, vos de la Fiscalía no te podés ir, así que resolvélo de otra manera'. Y me dice: 'Tráeme todas tus causas...'" (confr. fs. 1634/7).

Que, ante una pregunta de la Fiscalía, la agente Helou indicó que el doctor Soca le había solicitado a las 15:45 horas que entregara todos los expedientes que tramitaba, que no se podía retirar de la Fiscalía y que debía solucionar el retiro de sus hijos del colegio. Continuó refiriendo: "yo no entendía por qué me pedía las causas. Las fui a buscar a la Fiscalía... perdón, al lugar donde estábamos nosotros, al despacho. Yo estaba llorando, nerviosa, porque no entendía nada de lo que pasaba. Busco las causas, se las llevo al doctor Soca, se las queda y me dice que él iba a ver las causas y que, si no le resultaba satisfactorio mi desempeño en las causas, me iba a mandar a Procuración. Siempre amenazaba así, me iba a mandar a Procuración... Para él es como sacarte de tu lugar de trabajo. Y que iba a traer una persona capaz que pudiera cumplir el horario que él solicitaba y que yo, con el cargo de oficial, le tenía que responder a él a lo que él me pedía. Yo le estaba diciendo que yo le estaba respondiendo, pero que me tenía que ir a las 3:45 a buscar a mis hijos. Era después del horario de Tribunales... Entonces, cuando me dijo todo eso, la verdad que me fui desesperada a mi lugar de trabajo, esperando a ver qué pasaba y esperando a que se hagan las 5 de la tarde, horario por él estipulado, que nos podíamos retirar. Y antes de irme me había dicho que pensara en irme a sede Civil, donde las mujeres no tenían problemas con los horarios, con sus hijos. Yo le dije que no, porque yo no era un problema porque tuviera hijos, sino que simplemente le estaba diciendo me puedo quedar hasta 3:45, y después me tengo que ir a buscar a mis hijos. No creía que eso era un inconveniente para el desenvolvimiento mío en la Fiscalía; nunca lo fue. Entonces, una vez que se hace el horario de las 5 de la tarde, el doctor no me volvió a decir nada, no me dijo nada de las causas, agarré mis cosas para irme y me agarra la doctora Igoillo y me dice: 'Eso te pasa por enfrentarte y contradecir las órdenes del doctor Soca'. Y le digo Disculpáme, pero si yo me tengo que ir, me tengo que ir, tenía que buscar mis hijos.'" (confr. fs. 1637/9). Aclaró que hasta ese momento no había realizado ninguna actividad en la medida que el magistrado había retenido todos los expedientes.

Que, además, consignó: "en ese momento que yo me retiraba Fernanda



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

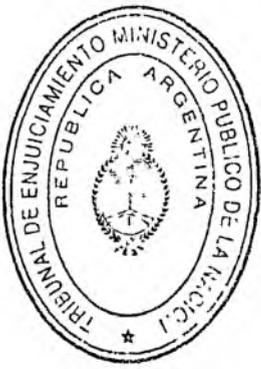
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

me dice esto y me dice: 'Y bueno, Natali, mirá, ni Julio Báez ni yo vamos a poder hacer nada al respecto, así que, no sé, fijate...' ... Fernanda Igoillo, la secretaria adscripta en ese momento de la Fiscalía me dice que ellos no podían hacer nada al respecto, pero que yo pensara también. Apuntó a pedir un pase a sede Civil. Y ahí, sí me puse como loca. Le digo: 'Pero escucháme una cosa, me están hinchando porque yo estoy diciendo que me voy a las 3.45, me hacen un escándalo', y ahí empezó todo de vuelta, hasta que, bueno. La cuestión es que terminó la conversación como Fernanda quería que termine, ella diciendo que yo tenía que buscar un pase. Me fui a mi domicilio ese día, me tuve que tomar un taxi porque estaba nerviosísima, no podía ni caminar de los nervios y al día siguiente -estamos hablando del 2 de noviembre- cuando llego a la Fiscalía todavía no tenía mis causas, no me habían devuelto las causas y yo ese día tenía citados. Entonces lo llamé al doctor Soca a su celular y le conté que tenía citados y que las causas estaban en su despacho ... del doctor Soca. O sea, el doctor Velarde había pedido la licencia pero el doctor Soca había venido al despacho del doctor Velarde ... Lo llamo al celular le digo que necesitaba algunas causas porque tenía citados y entonces me dijo que le dijera a Ariel Cabral, que era el ordenanza en ese momento de la Fiscalía, que él tenía llaves, Ariel Cabral tenía llaves del despacho, que me abriera y que me sacara mis causas que yo necesitaba para ese momento. Ariel Cabral se había ido a hacer la remisión temprano, así que tuve que esperar más o menos una hora a que llegara y mientras tanto yo iba y le decía a los citados que disculpen que ya los iba a atender, y se habían sumado más citados porque ese día tenía bastantes. Finalmente cuando vino Ariel Cabral, saqué las causas. Me dio las causas, perdón. Le dije cuáles eran las causas puntualmente y tomé las audiencias" (confr. fs. 1640/2).

Que, en orden a estas circunstancias, la testigo también apuntó: "la verdad que estaba trabajando en una situación medio complicada porque estar rebajándote ante tus compañeros. Yo en ese momento tenía un cargo no sé si tenía el mismo cargo oficial, que a la oficial le sacaran sus causas la verdad es que no es muy agradable. Y estar esperando que llegara el ordenanza para tomar la audiencia a los citados la verdad que te bajan al peor nivel" (confr. fs. 1642).

Que la nombrada agregó: "entonces ese fin de semana llamé a un médico



porque la verdad que me sentía muy mal y el médico me dijo que yo estaba con placas, con contractura muscular y que tenía mucha fiebre, que me indicaban reposo. Yo, a pesar de eso el lunes fui a trabajar a la Fiscalía porque la verdad que tenía temor a lo que fuera a pasar si yo faltaba porque estaba enferma. Creo que ese lunes me fui temprano, a la 1 y media porque tenía Facultad pero me fui a mi casa porque estaba con fiebre. Al día siguiente fui porque tenía audiencias pero a las 12 yo no me sentía nada bien y entonces decidí llamar a Vittal para que me viniera a ver a la Fiscalía porque dije: 'No voy a decir que me voy al médico porque me van a matar'. Llamo a Vittal, vienen y me dicen que me tenía que ir a mi casa, que seguía con fiebre, con placas y que tenía que hacer reposo de 72 horas más. Entonces llamé al celular. No sé por qué no estaba, tal vez estaba en su Fiscalía el doctor; lo llamé y lo puse al tanto de lo que estaba sucediendo y me dijo que bueno, que me retirara a mi domicilio, pero que por favor después aportara todos los certificados médicos. Al rato, antes de irme Fernanda Igoillo se puso como loca diciendo que cómo, qué es esta moda de llamar a Vittal y todos se retiran porque están enfermos, que tienen que trabajar igual. Bueno... Me fui. Al día siguiente creo que faxeé, o al otro día faxeó mi marido certificados porque de vuelta llamé a Vittal porque no me sentía bien. La verdad que estaba totalmente descompuesta. Aparte de estar con fiebre y con placas la verdad que estaba bastante mal anímicamente por lo que había pasado. Y entonces no sé si fue el 11 de noviembre, que creo que fue viernes, me llama Guido Aguirre a mi domicilio para pedirme mi domicilio particular porque en la Fiscalía tenían mi otro domicilio que yo me había ya mudado hacía dos años, para mandarme un médico a domicilio. Yo le di mi domicilio particular y ese día me enteré después de que todos se habían ido temprano porque se iban a Santiago del Estero todos al casamiento del doctor Velarde, que era el sábado 12 de noviembre. El lunes siguiente 14 yo llamé a las 7 y 40 a la Fiscalía a decir que no iba asistir porque yo seguía mal y que mi hijo también estaba mal, mi hijo menor, en ese momento, se había contagiado las placas, así que estaba enfermo en cama y yo tenía que quedarme y no estaba en condiciones de ir, pero estaba nada más Ariel Cabral, el ordenanza de la Fiscalía, y la meritoria Nora Alderete, y me dijeron que la auxiliar, Paula Benincasa en ese momento, iba a llegar alrededor de las 11 de la mañana. Yo le dije 'Bueno yo te paso el parte, encargáte vos de pasar el parte'. Después, no sé si fue el 11 más o



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

2022

menos, o no sé qué día, vino un médico de reconocimiento médico a casa a avalar los certificados y mis dolencias por orden del doctor Velarde, perdón del doctor Soca, y el médico la verdad que de primera actuó cuando le conté lo que había pasado y por qué estaban pidiendo, porque le parecía raro que estuvieran pidiendo y que desconfien tanto de sus empleados. Me dijo que era una de las pocas veces que había tenido que venir a reconocer que una empleada que había dicho que estaba enferma no le creían hasta faxeando los certificados" (confr. fs. 1646/8).

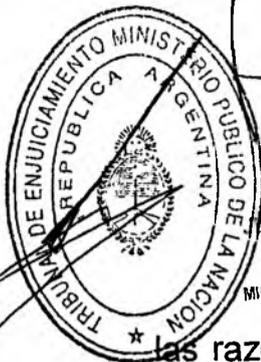
Que, por último, respecto del escrito de retractación y su posterior ratificación ante el instructor sumariante, la testigo refirió: "el 21 de junio me reincorporo a la Fiscalía y me llaman a su despacho el doctor Velarde y la doctora Igoillo y me dicen que les parecía fundamental que yo haga un escrito de disculpas tanto al doctor Velarde, a mis compañeros, como al doctor Soca por todo lo sucedido en noviembre de 2005. Y yo le digo que no entendía por qué lo tenía que hacer. Me dice: 'Mirá, Natali, tu expediente está demasiado manchado con todas estas cosas, con tu licencia psicológica, con denuncias que vos has hecho a fiscales, así que no creo que nadie te quiera en algún otro lugar, así que para estar vos bien en nuestra Fiscalía te conviene hacerlo'. (La testigo llora.) Yo estaba embarazada de cinco meses, la verdad es que no quería más problemas de lo que había tenido, y menos estando embarazada porque no quería poner en riesgo al bebé ni a nadie por toda esa situación. Así que en ese estado de desesperación agarré, hice el oficio, se lo di al doctor Velarde, el 22 de junio, que después aportaré porque tengo copia del oficio donde está firmado por el mismo doctor Velarde en su despacho, como recibido por él, cosa que no es muy normal que el doctor, que un fiscal te reciba un oficio, y ahí mismo mandó el oficio a que se remita a la Procuración, a los fines que estimen corresponder. Agarró el teléfono, llamó al doctor Soca y dijo que yo le tenía que decir algo, así que el doctor Soca dijo que él me podía atender en su oficina, que estaba en ese momento en Perón, así que me fui hasta la Fiscalía, y bueno, ahí le dije al doctor Soca que disculpara lo que había pasado, que la verdad, que bueno..., que no sabía por qué lo había hecho y todo, humillándome más todavía. Y el doctor Soca me dijo que para él era muy grato que una persona le pidiera disculpas y que si quería yo tenía las puertas abiertas para trabajar en esa Fiscalía. Y yo le dije que no, gracias. Y no sé si quedamos



chamando algo más, la verdad que no recuerdo. Y me fui. Y la verdad que no creo que hubiera podido trabajar bajo esas condiciones que había vivido, que si bien me tuve que humillar pidiendo perdón, no era sincero mi perdón, porque lo tuve que hacer obligada porque si no, no iba a poder estar bien en el trabajo. Al día siguiente de esto, del 22 de junio, que fue el 23 de junio yo no fui a la Fiscalía, porque mi hijo mayor tuvo un ataque de epilepsia, así que me tomé licencia, no sé por cuánto tiempo, y al mes, embarazada y todo, me tuvieron que operar de la vesícula, porque tenía cálculos en la vesícula, me tuvieron que hacer laparoscopia, una laparoscopia. Después de ahí derivé mi licencia por maternidad, después me tomé licencia sin goce de sueldo hasta que pude, de la excedencia de seis meses más, creo que es, y recién volví, creo que el 3 de septiembre de 2007. La verdad que en esas condiciones no podía trabajar y no podía poner en riesgo ni a mi familia ni a mis hijos. El 2 de noviembre de 2007, si mal no recuerdo, fue la citación de la UFITCO, que me hicieron, la cual también me llamó a su despacho el doctor Velarde y me dijo que tuviera cuidado con lo que fuera a decir, que haga mención al escrito mío en donde yo solicitaba perdón, y que bueno, que dijera que 'el doctor Soca la verdad que se desenvuelve bien y cumple sus tareas, y que desde lo que pasó en 2005 hasta la fecha no hubo más problemas con nadie'. Y bueno, eso fue lo que tuve que decir en la UFITCO para poder seguir tranquila. El 1° de febrero de 2008 hasta la fecha, me pedí licencia sin goce de sueldo" (confr. fs. 1649/50).

Que sobre la valoración de los dichos de Helou cabe indicar, como se adelantó, que existe correlato en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar entre lo que declaró en la audiencia ante este Tribunal y lo oportunamente expresado por ella en el mes de noviembre de 2005, en oportunidad de solicitar su traslado del lugar de trabajo con carácter de urgente, fundado en la situación por la que atravesaba mientras el magistrado sometido a proceso se desempeñaba como fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 42 (confr. fs. 8/12 del expte. P. 7289/2005). Además, es importante destacar que la testigo dio una explicación clara y precisa de los motivos de su retractación, y que si bien esos sucesos, como se analizará en el apartado correspondiente, deberán ser dilucidados en la investigación pertinente, no existen elementos objetivos en las actuaciones que permitan sostener que faltó a la verdad sobre esos episodios, máxime cuando

2923



Ministerio Público de la Nación  
Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

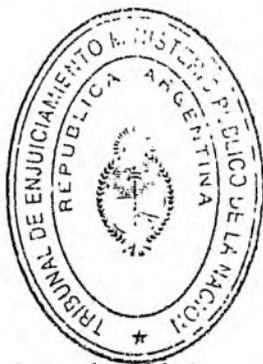
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Las razones que dio se fundan en una grave acusación acerca del titular de la dependencia a la que pertenece.

Que, asimismo, la agente Maricel Patricia Álvarez ha ratificado ante estos estrados la existencia de un horario distinto al establecido por el doctor Velarde -aun tratándose de un turno- instaurado por el doctor Soca en ocasión de su subrogancia (confr. fs. 2568/9), y como así también el episodio relativo al llamado a Helou para que volviera a la Fiscalía luego de haberse retirado. Sobre esto último puntualizó "sé que un día ella se fue, y yo justo fui al despacho del doctor Soca y me preguntó quiénes iban a la facultad. Yo le dije que íbamos Natali, yo -no me acuerdo el día, exactamente que fue-, Natali Helou, yo y Lucía; en ese momento Lucía Martínez, que era meritoria. Y me preguntó los días. Yo le dije que yo iba martes y viernes, en ese momento; y que Natali creo que iba lunes y jueves. O sea que sería un martes, un miércoles o un viernes. Y me dijo: 'Llamala y decile que vuelva'. Ella se había ido. Esto sería 4 de la tarde, 3 y media. Y yo la llamé y ya estaba en la esquina; le dije: 'Nata, el doctor dice que vuelvas'. Después fue a hablar con él al despacho, y no sé. Lo que sí sé es que salió llorando. Me acuerdo que tiró la cartera, empezó a llorar. Después, volvió ella a trabajar. Y a los días, decía que se sentía mal de la garganta; pidió la ambulancia y después no volvió más a trabajar" (confr. fs. 2567). Sobre este punto, cabe aclarar que carece de asidero la defensa sostenida en cuanto a que Álvarez corroboró que Helou no cursaba en la facultad, máxime cuando esta última aclaró que el episodio se produjo un día que salió "a buscar a los chicos al colegio".

Que, por otra parte, Fabiani indicó que cuando se reincorporó a la Fiscalía -luego de lo acontecido a su respecto-, se enteró que a Natali Helou le había pasado algo parecido. Aclaró: "casualmente también tenía hijos chicos; que casualmente también tenía que hacer una vida de familia, más allá del trabajo que tuviera que hacer en la Fiscalía" (confr. fs. 1460).

Que, en cuanto a la existencia de las posteriores acciones del doctor Soca tendientes a indagar sobre la veracidad de los motivos que dieron origen a sus pedidos de licencia por razones de salud, también existe respaldo probatorio. Así, obra en el legajo personal de la nombrada el oficio que el doctor Soca dirigió al Decano del Cuerpo Médico Forense solicitando, con carácter de muy urgente, la designación de un perito médico para que se constituya en el domicilio



particular de Helou a fin de constatar si presentaba patologías que se correspondieran con los certificados médicos por ella adjuntados. Ese oficio fue contestado al día siguiente por la Vice-Decana del cuerpo, quien indicó al magistrado que ese requerimiento debía dirigirse al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral. Se aclara en el oficio de contestación que la solicitud incluía también acudir al domicilio de la agente Gabriela Samanta Fabiani. Cabe destacar que mediante oficio de fecha 14 de noviembre -que ratifica la versión de Helou y la documentación aportada por ella durante la audiencia-, el doctor Héctor Carlos Cáceres del Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, aconsejó licencia desde el 8 al 11 de noviembre, inclusive.

Que también corroboran el estado psíquico en el que esta situación colocó a Natali Helou, el oficio del Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación (de fecha 24 de noviembre de 2005), en el que se diagnostica "depresión ansiosa" y se aconseja licencia médica a partir del 12 de noviembre de ese año, y las licencias de las que gozó, por ese motivo, de allí en adelante. Asimismo, es preciso destacar que de las constancias del legajo personal de Helou -existente en la Fiscalía del doctor Velarde-, surge que la agente no tuvo, con antelación a los episodios de noviembre de 2005, licencias por afecciones psicológicas.

Que, a su vez, esa documental también acredita dos circunstancias. Primero, que Helou, tal como lo manifestó en la audiencia cuando presentó el escrito de retractación obrante a fojas 1 del Anexo VIII se acababa de reincorporar de una licencia por enfermedad de largo tratamiento (confr. Res. R.L. 185/06 del 4/07/06 que la tiene por reintegrada a sus funciones el 21/06/06, oficio del titular de la Fiscalía Nro. 42, doctor Velarde, del 20/06/06 y oficio del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del 14/06/06, en el que da cuenta que había evolucionado en forma favorable del trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo). Que además en contrario a lo indicado por la defensa, al tiempo de deponer ante el doctor Borinsky -el 02/11/07-, la agente no estaba de licencia y se encontraba cumpliendo funciones en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 42 a las órdenes del doctor Velarde, en la medida que en su legajo sólo constan dos pedidos de licencias por motivos particulares para los días 31 de octubre y 16 de noviembre de 2007, proveídos en forma favorable por el magistrado.



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que, en definitiva, se encuentran acreditados los hechos que Natali Helou indicó haber sufrido en el mes de noviembre de 2005 a consecuencia de la conducta desplegada por el doctor Soca.

X

### Votación

Que, descripta la plataforma fáctica en que se sustentan los cargos imputados al doctor Soca, los que han sido ponderados de conformidad con la prueba ofrecida y producida, el Tribunal debe llegar a sus conclusiones últimas acordes con todo lo que viene manifestando en su particularizado y extenso desarrollo.

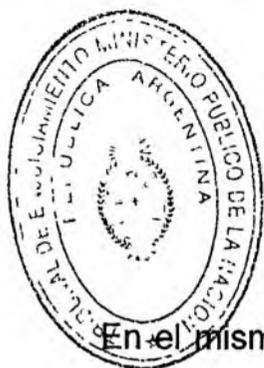
Así, el Tribunal por unanimidad resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad realizado por la defensa en su alegato -Considerando I- y tener presentes las reservas efectuadas.

El Tribunal por unanimidad concuerda que se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1) La ilegítima designación de María Paula Vázquez tal como se lo tratara en el Considerando III.
- 2) El abuso de poder y la violación a la intimidad de Cecilia Rebagliati mediante el pedido de su historia clínica, conforme lo tratado en el Considerando IV.A..
- 3) El abuso de poder a través de las conductas desarrolladas hacia los agentes Cecilia Rebagliati, María de los Ángeles Ponte, Alejandra Paola Soldano, Javier Ignacio Ampudia de Vera, Gabriela Samanta Fabiani y Natali María Helou -Considerandos IV.B., V, VI, VII.A., VIII y IX-.
- 4) La conducta impropia e indecorosa hacia María de los Ángeles Ponte descripta en el Considerando VII.C..

Asimismo, el Tribunal acuerda en forma unánime que no se han acreditado los siguientes hechos:

- 1) Desobediencia al señor Procurador General -Considerando III-.
- 2) Violación de la intimidad de la agente María de los Ángeles Ponte por acceso a la casilla de correo electrónico -Considerando VII.B.-.



En el mismo sentido, el Tribunal considera en forma unánime que los hechos que se encuentran probados valorados en forma conjunta constituyen la causal de mal desempeño prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación -24.946-.

## XI

### Significación de los hechos probados

Que a lo largo del proceso sustanciado ante este Tribunal se ha acreditado que el doctor Claudio Soca, en su rol de Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción, a partir del mes de marzo de 2006, al procurar efectivizar que María Paula Vázquez cumpliera ilegítimamente la función de Prosecretaria Administrativa en la dependencia a su cargo y ante la oposición formulada por parte de los agentes que aspiraban a ocuparlo, con sustento reglamentario o fruto de las resoluciones de sus superiores, reaccionó desarrollando comportamientos en los que, abusando de su poder, perjudicó en su ámbito laboral a los agentes Alejandra Paola Soldano, Cecilia Rebagliati, María de los Ángeles Ponte y Javier Ignacio Ampudia de Vera, en la forma que en cada caso en particular se ha reseñado a lo largo de esta decisión. Estos comportamientos incluyeron, además, una gravísima intromisión en la intimidad de su entonces dependiente Rebagliati. Dichos actos resultan por su propia naturaleza incompatibles con el cargo que ostenta y configuran conforme la más autorizada doctrina la causal de mal desempeño por lo que corresponde apartarlo de la magistratura.

Que a ello debe agregarse que también se ha acreditado que se tuvo noticia del tipo de reacciones impulsadas por el doctor Soca, en ocasión de que éste desempeñara una subrogancia en la Fiscalía Nro. 42 en octubre y noviembre de 2005, cuando el magistrado desplegó los comportamientos anteriormente descriptos respecto de Gabriela Samanta Fabiani y Natali María Helou.

Que los comportamientos motivo de reproche se integran asimismo con los actos impropios e indecorosos llevados a cabo con relación a María de los Ángeles Ponte.



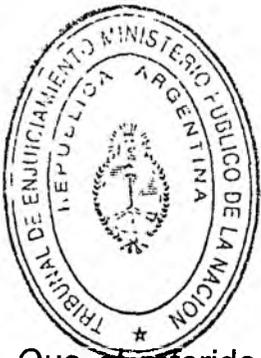
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

*Ministerio Público de la Nación*  
*Tribunal de Enjuiciamiento*



JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Que, como consecuencia de todo lo expuesto, en el ámbito de la Fiscalía Nacional de Instrucción Nro. 46 se produjo una alteración drástica en las tareas allí desarrolladas, en la dotación de personal y en el clima de trabajo imperante. Al respecto, resulta ilustrativo destacar que la testigo doctora María Carolina Boselli. (confr. fs. 1690 y ss.) -quien trabajó como jefa de despacho en la Fiscalía 46 desde octubre del 2006 hasta junio del 2008-, declaró: *"para mí fue entrar al infierno... Mis compañeros tenían pánico terrible de hablar o de que nadie nos viera hablando, porque el doctor Soca cada vez que uno hablaba con otro lo llamaba a su despacho a ver de qué habían estado hablando. Pero aunque al doctor se le pasara o tuviera otra ocupación, estaba el ordenanza, la señorita Vázquez, la prima de ella, o los chicos de Mesa de Entradas, todos observando si uno hablaba o no hablaba con otra persona. La verdad que yo tengo muchísimos amigos afuera del trabajo. En el trabajo, con mis compañeros, de lo único que hablaba era de causas, dónde estaba la guía judicial, dónde estaba la lista de cédulas. No me ponía a tener conversaciones personales ni privadas ni de nada que no hiciera a una causa. O sea, a mí no me molestaba que me escucharan, pero sí era obvia la situación de estar todos bajo una vigilancia absoluta... Desde que llegué y no me daban trabajo, me tenían en un rincón, desde que veía las cosas que pasaban. Por ejemplo, al prosecretario, al doctor Ampudia, lo tenían sentado en un despacho con Villalba y Vázquez. Un día llego y estaba sentado, en vez de espaldas a la pared, mirando la pared y le digo: 'Javier, ¿qué hacés ahí? Date vuelta', y me dice: 'No, el fiscal me hizo sentar así'. O sea, todo era un disparate, para mí era un infierno. Yo no podía preer las cosas que escuchaba ni que veía, ni que hacían, que todos le obedecían. Yo iba y le decía: 'Doctor: a mí me parece que... Yo nunca vi así, no estoy acostumbrada...' 'Bueno, no, ya va a pasar', 'esto es un momento, es un tiempo, le pido que aguante, ya van a pasar las cosas'" (confr. fs. 1715). Y a preguntas de la parte acusadora respecto a qué entendía el fiscal Soca por "lealtad" la testigo doctora Boselli contestó "No sé, la verdad que es algo que habría que preguntárselo a él. Él nos hacía largas conversaciones, de más de media hora, en su despacho; nos agarraba de a uno y nos hacía una especie... A mí me hablaba de que él necesitaba armar un ejército, donde tuviera una persona que tirara, otra persona que defendiera, otra persona que... Y que el tenía que ver a mí en qué posición me iba a poner" (confr. fs. 1696).*



Que el referido clima de temor, a su vez, se encuentra ratificado por la declaración de la testigo Lorena Vanesa Villalba (confr. fs. 1996 y ss.), también empleada de la Fiscalía -desde el mes de febrero de 2005-, en mérito a su relato, a instancias de preguntas ampliatorias formuladas por el Tribunal: *"TRIBUNAL.- Una última cuestión también para aclarar. Nos dijo que el doctor Agüero le aconsejó que usted se mantuviera al margen. -¿Le explicó por qué tenía que mantenerse al margen, si le iba a pasar algo? Es decir, ¿cuál es la razón por la cual... TESTIGO.- No, no, no, no. Me aconsejó: 'Lore, mantenete al margen, para no tener problemas'. Pero me lo dijo como consejo. TRIBUNAL.- ¿Problemas con quién?. TESTIGO.- No, no, me lo dijo como consejo. Porque yo de hecho compartía... TRIBUNAL.- Está bien, yo comprendo que le dé un consejo. Dice 'Para no tener problemas', uno puede imaginarse qué clase de problemas son los que usted evitaba manteniéndose al margen. TESTIGO.- Supongo que para que el fiscal no se enoje conmigo. TRIBUNAL.- ¿Qué pasaba si el fiscal se enojaba con usted? TESTIGO.- No... no sé, no probé. TRIBUNAL.- ¿Alguien probó?. TESTIGO.- En realidad, ya estaba todo... La relación era tan cortante, el ambiente era tan cortante que todo, como le dije al principio... cada uno trataba ya de 'yo hago mi trabajo, vengo...'. TRIBUNAL.- Desde su punto de vista, ¿al que hizo enojar al fiscal le pasó algo? TESTIGO.- Bueno, a Alejandra en realidad la mandó a Mesa de Entradas"* (confr. fs. 1797/8).

Que la situación imperante en la Fiscalía se encuentra sintetizada en la declaración de María Carolina Boselli, quien describió las prácticas de vigilancia realizadas por algunos empleados, como asimismo su evaluación respecto a la situación de trabajo de otros agentes. En este último aspecto, puntualizó respecto de la señorita Militiello: *"pobre, a veces me miraba con cara de que no aguantaba más la presión, porque la realidad que contado así es una situación, pero vivirla los 365 días del año un par de años antes que yo, yo los entendía. Lorena también, alguna vez me dijo que no aguantaba más, que no aguantaba todo lo que pasaba ahí. No aguantaba, me decía"* (confr. fs. 1712/4).

Que, además, la situación generada por el doctor Soca a partir de sus reacciones desproporcionadas frente a sucesos cotidianos, que ocurren en toda dependencia judicial o del Ministerio Público, dio lugar a que se produjeran múltiples conflictos -algunos de los cuales desembocaron en el presente proceso-. Conflictos en los que debieron intervenir distintos magistrados y



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

22210  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

funcionarios a los efectos de poder reconducirlos administrativamente.

Que en ese contexto se aprecia que la conducta del magistrado implicó abusos funcionales -que en algunos casos podrían quedar subsumidos dentro de distintos tipos penales-, como asimismo afectaciones del personal a su cargo y de otras dependencias, intromisiones a la intimidad y dispendios administrativos, entre otras múltiples consecuencias. No es un dato menor que al declarar ante este Tribunal los peritos encargados de efectuar el estudio interdisciplinario, solicitado como prueba por la propia defensa, han referido que una de las reacciones esperables de acuerdo a su personalidad, con "propensión a las actitudes omnipotentes" (confr. fs. 783/91) es "expandirse ... reafirmarse a través de actitudes rígidas ... aun cuando no tenga razón" (confr. fs. 2610).

Que el Tribunal se ha encontrado con determinadas conductas que justamente, el magistrado debería terminantemente haber evitado, en orden a potenciar y preservar el aspecto organizacional de su ámbito de trabajo y responsabilidades que debe traducirse en un sólido liderazgo para conducir sus empleados y funcionarios.

Que con tal designio su compromiso es coordinar, concertar, componer, combinar, enjuiciar, compaginar la tarea de sus subordinados superando las diferencias, disconformidades y discrepancias que van apareciendo espontáneamente y en forma corriente en el quehacer diario. Debe el magistrado velar por el buen clima de trabajo, inhibiéndose y/o haciendo cesar todo hecho de discriminación, hostigamiento, violencia, acoso o abuso de poder de cualquier índole. Resulta de la responsabilidad del magistrado dispensar a todos sus empleados igual trato en idénticas situaciones, garantizando la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato, evitando aplicar sanciones disciplinarias que terminen constituyendo una alteración de las condiciones de la relación laboral (en este aspecto el ejercicio del *ius variandi* puede resultar groseramente vejatorio hasta el punto de merecer el calificativo de cesantía encubierta, o bien implicar una descalificación para los agentes o una retrogradación de categoría ilegal, ver Fallos: 259:665 y 295:76, C.N. Cont. Adm. Federal, Sala 4ta, 16/12/1999 "De Abreu Antonio R. v Dirección Nacional Impositiva" LL 2000-B-327 y 22/3/2001 "Formin Vsecolod c/ Estado Nacional Ministerio de Economía, Obras y Servicios



*Públicos s/ empleo público*", Sala 2ª del 22/5/1987- "*Pastoriza de Betker, Mirta c/ Universidad de Córdoba*" y CN Cont. Adm. Federal, Sala 1ª, del 23/7/1985 en los autos "*Giorgioni Rubén v. Gobierno Nacional*", ED 117-368).

Que los magistrados deben soslayar comportamientos impropios y evitar toda apariencia de incorrección. Ello así ya que su conducta ha de ser valorada con estándares escrupulosos y elevados, teniendo en cuenta que el magistrado que ordena o prescribe una conducta, debe dar el ejemplo con la propia.

Que reitera el Tribunal que en términos organizacionales los magistrados deben asumir el liderazgo en la conducción de su equipo de trabajo, ya que no basta la idoneidad jurídica sino que también debe confirmar la idoneidad suficiente en relación a la gestión organizacional horizontal o en equipo que debe promover y vigorizar. Para alcanzar el manejo de los grupos que con él colaboran, el magistrado debe obrar con mesura, auscultar, atender, oír, a fin de superar las problemáticas colectivas que puedan suscitarse preservando el ámbito laboral de toda perturbación que signifique generar un clima de tensión intolerable.

Que lo hasta aquí dicho podría ser el catálogo del buen desempeño de un magistrado. Está claro, a la luz de la prueba producida en esta instancia, que el doctor Soca en el manejo de su dependencia no siguió ninguno de estos estándares, lo que pone en evidencia que carece de las condiciones necesarias para ocupar el cargo.

Que, en el caso, pretendiéndose amparar en una apariencia de legalidad, el doctor Soca ha observado un comportamiento claramente abusivo, en algunos casos humillante, discriminador y degradante, sin atinar a desarrollar razonables relaciones humanas en su fiscalía. El magistrado ha impulsado mecanismos de control disciplinar sobre los empleados, con una porfía excesiva en la disputa, alterando abusivamente las condiciones de trabajo, quitando o restringiendo su autonomía, no encargándosele tarea alguna o asignándosele tareas inferiores a sus categorías, instalándolos en lugares aislados o espacios inadecuados, bajo el manto protector de iniciar sumarios con la consiguiente imposición de sanciones. Todo ello con grave deterioro de las relaciones interpersonales donde los afectados se ven atrapados en una espiral de indefensión impuesta por una personalidad autoritaria.

Que en lo atinente al sentido del juicio político, se ha entendido que "cabe



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

2027

concluir que, en el régimen constitucional argentino, el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio político porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión" (cfr. Considerando I-2, del voto del Doctor Carlos A. O. Cruz, en Res. T.E. 10/2006, del 24 de mayo de 2006, en autos "Benítez, Omar Danilo s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en Expte. Nro. 5800/02 PGN";

Que sobre este punto se ha afirmado que *"hay mal desempeño cuando la conducta de una magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo o las ha perdido. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado"* (ver Santiago, Alfonso (h), *"La responsabilidad judicial y sus dimensiones"*, tomo I, pág. 67, ed. Abaco de Rodolfo Depalma, con cita de Fallos: 310: 2845, considerando 11, del voto de los jueces Fayt y Belluscio, y con cita de lo dicho por el Jurado de Enjuiciamiento en orden a que *"la finalidad del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo"* –considerando 5 del voto de los doctores Basla y Sagués en el caso "Lona"-).

Que *"entre las condiciones de idoneidad que se exigen al juez son muchas y diversas: buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc."* (ver Santiago, Alfonso (h), ob. cit., tomo I, págs. 67 y 68).

Que cabe recordar que conforme lo enseñara oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fuera reseñado por Claudio M. Kiper en su obra *"Responsabilidad disciplinaria de los magistrados"* (edit. La Ley, Bs.As., págs. 104/105), el "mal desempeño" hace referencia a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión



confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Fallos 304:1669; 305:656; 305:1751). Circunstancias éstas que entendemos aplicables igualmente para el caso de los magistrados del Ministerio Público y que guardan relación con el comportamiento por parte del doctor Claudio Soca con los alcances que aquí se han tenido por acreditados.

Que, para mayor ilustración de lo expuesto cabe referirse asimismo al concepto de "mal desempeño" estudiado por Guillermo Rafael Navarro y Silvina G. Catucci en su obra "*Juicio político a la Justicia Nacional*", en cuanto a que para que se considere la existencia de aquél debe tratarse de "*hechos graves e inequívocos*", "*causas realmente graves*". En dicha obra se citan Fallos: 300-2:1239; 260:210; 266:315; 268:203; 298:813; 302-1:102; 302-1:184; 302-1:335; 305-1:656; 305-1:778; 301:1242; 305-2:1931 y 303-2:1658; agregando luego que también ha dicho la Corte Suprema que deben ser "*actos de notoria importancia y gravedad*" en Fallos: 305-1:113 (confr., ob.cit., edit. Pensamiento Jurídico Editora, Bs.As., 1987, págs. 43 y 44).

Que, en síntesis, la necesidad de sancionar las conductas del doctor Soca deviene de la gravedad que revisten los abusos funcionales en los que incurrió en la medida que resulta sumamente deleznable que, justamente, los haya cometido un magistrado integrante del órgano al cual la Constitución Nacional expresamente le ha encomendado la defensa de la legalidad -art. 120-.

Que este Tribunal no desconoce que "*la remoción de un magistrado es un acto que conmueve profundamente las instituciones democráticas repercutiendo no sólo y, como es evidente, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial de la Nación, sino también en los poderes que intervienen en el proceso de su designación, como asimismo, en la sociedad en su conjunto. Justamente, por ello, los casos que ocasionan un grave daño en el servicio de administración de justicia y socavan la investidura otorgada, son los que acarrear semejante sanción*". Repárese en que también produciría los efectos referidos "*la falta de reacción del órgano instituido legalmente para juzgar y sancionar conductas de la gravedad indicada pues en ese caso, a los daños ocasionados por quien incumple con los deberes a su cargo se agregaría la ausencia de respuesta destinada a hacerlos cesar*" (confr. considerandos 85 y 86 del voto del doctor Juan Octavio Gauna, en el considerando IX, de la Resolución TE 11/2006 del 8 de junio de 2006 en el expediente TE 3/03 caratulado "Borges...").



2018

**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

Que, en definitiva, frente al cuadro probatorio categórico reunido y a la dimensión y gravedad de las conductas comprobadas, la defensa del imputado en orden a su corrección, a su diligencia en punto a la tramitación de los expedientes -circunstancia ajena a este proceso- y las cualidades personales de los agentes que denunciaron su accionar o los supuestos errores en que habrían incurrido o su interés en el resultado del juicio, cae por su propio peso. Así, *"La experiencia que tenemos de nuestras vidas desde nuestro interior, la historia que nos narramos acerca de nosotros mismos para poder dar cuenta de lo que hacemos, es fundamentalmente una mentira. La verdad está afuera, en lo que hacemos"* (Žižek, Slavoj. "Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales." Editorial Paidós, 1ª Edic., Argentina, 2009, pág. 64).

**XII**

**Extracción de testimonios**

Que en su alegato la Fiscalía solicitó la extracción de testimonios y su remisión, juntamente con copia de los registros filmográficos, a la Procuración General de la Nación, respecto de los agente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, señores agentes Alejandro Bietti y Maximiliano Márquez, por considerar que de sus testimonios surgían evidentes contradicciones y falsedades en sus dichos, como así también, respecto del doctor Carlos Velarde, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 42, en virtud de las presiones que refirió haber recibido la testigo Natali Helou por parte de dicho magistrado en ocasión de reincorporarse a su lugar de trabajo tras una licencia, al momento de prestar declaración ante este Tribunal.

Que teniendo en cuenta la clara parquedad, falta de precisión y de colaboración demostrada por los señores Bietti y Márquez para contestar las preguntas que les efectuaban la Fiscalía y el Tribunal, máxime teniendo en cuenta su condición de agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el modo en que el primero de ellos se dirigió a los señores jueces y a las partes, como así también, la falta de respuestas por parte de Márquez al ser preguntado respecto del destino dado a unas actuaciones preliminares iniciadas en contra de la agente María de los Ángeles Ponte, en las que actuaba como instructor, el Tribunal entiende pertinente la remisión de testimonios, juntamente con copia de

*[Handwritten mark on the left margin]*



los registros filmográficos de las declaraciones prestadas por los nombrados, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, por ser el Procurador General quien ejerce la potestad disciplinaria sobre ellos dada su condición de agentes de ese Ministerio Público, a los fines que estime pueda corresponder, ello sin perjuicio que de un ulterior análisis surjan conductas que deban ser analizadas por otros órganos.

Que respecto del doctor Carlos Velarde y la doctora Fernanda Igoillo al momento de prestar declaración testimonial en este juicio, Natali Helou refirió *"...El 21 de junio me reincorporo a la Fiscalía y me llaman a su despacho el doctor Velarde y la doctora Igoillo y me dicen que les parecía fundamental que yo haga un escrito de disculpas tanto al doctor Velarde, a mis compañeros, como al doctor Soca por todo lo sucedido en noviembre de 2005. Y yo le digo que no entendía por qué lo tenía que hacer. Me dice: "Mirá, Natali, tu expediente está demasiado manchado con todas estas cosas, con tu licencia psicológica, con denuncias que vos has hecho a fiscales, así que no creo que nadie te quiera en algún otro lugar, así que para estar vos bien en nuestra Fiscalía te conviene hacerlo". .. Así que en ese estado de desesperación agarré, hice el oficio, se lo di al doctor Velarde, el 22 de junio ... Agarró el teléfono, llamó al doctor Soca y dijo que yo le tenía que decir algo, así que el doctor Soca dijo que él me podía atender en su oficina, que estaba en ese momento en Perón, así que me fui hasta la Fiscalía, y bueno, ahí le dije al doctor Soca que disculpara lo que había pasado ... El 2 de noviembre de 2007, si mal no recuerdo, fue la citación de la UFITCO, que me hicieron, la cual también me llamó a su despacho el doctor Velarde y me dijo que tuviera cuidado con lo que fuera a decir, que haga mención al escrito mío en donde yo solicitaba perdón, y que bueno, que dijera que 'el doctor Soca la verdad que se desenvuelve bien y cumple sus tareas, y que desde lo que pasó en 2005 hasta la fecha no hubo más problemas con nadie'. Y bueno, eso fue lo que tuve que decir en la UFITCO para poder seguir tranquila..."* (confr. fs. 1649/50). Atento a ello y teniendo en cuenta que la potestad disciplinaria de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación es ejercida por el Procurador General, remítanse testimonios, juntamente con copia de los registros filmográficos de la declaración prestada por Helou a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, a los fines que estime corresponda.



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



Que este Tribunal también habrá de hacer lugar a la solicitud de la Fiscalía de extracción de copias para que se investigue la presunta comisión de los delitos de falso testimonio (artículo 275 del Código Penal) y de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal) por parte de la doctora Fernanda Igoillo, en atención a las consideraciones que se efectuarán a continuación, las que serán remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, respectivamente. Lo primero, por cuanto el delito de falso testimonio se habría cometido en el marco de un proceso de enjuiciamiento de magistrados nombrados y dependientes de uno de los poderes del gobierno nacional, por lo que la investigación de ese delito debe correr la misma suerte que el proceso que habría pretendido obstruir -administración pública, en este caso, una rama de la administración de justicia, federal-. Tanto es así que las decisiones de este órgano son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que la Fiscalía fundó su solicitud en las manifestaciones de la doctora Igoillo respecto de circunstancias que involucraron a las agentes Fabiani, Helou y Ponte y, en especial, en cuanto a que la denunciada había confeccionado dos actas -del 15 y 16 de noviembre de 2007- "*tergiversando hechos, conforme resultaron de las declaraciones que hemos escuchado tanto de la doctora Ponte como del doctor Serrano*" (confr. fs. 2782/3).

Que reiteradamente mencionó la testigo que había estado en coma y, por ese motivo, podía no recordar -refirió pérdida de memoria (confr. fs. 2675)- algunas circunstancias o hechos que le fueron preguntados. Sin embargo, sólo recordaba episodios que favorecían una buena imagen del doctor Soca o acontecimientos banales y neutros, de total normalidad o cotidianeidad, mientras que no rememoraba otros que fueron evidentes, manifiestos, llevados a cabo delante de los empleados, cuya existencia quedó comprobada durante el debate.

Que resultó evidente a este Tribunal que la testigo ya sabía sobre qué se le iba a preguntar, y que, lejos de deponer con veracidad y amplitud, tenía preparadas las respuestas que iba a dar a algunas de las preguntas. Así, se observó que se adelantó a responder sobre aspectos de los hechos que todavía no le habían sido preguntados o que amplió respuestas hacia un terreno que



aun no se había alcanzado en la ilación lógica del interrogatorio. Por ejemplo, cuando la Fiscalía le preguntó acerca de la edad de los hijos de la Dra. Fabiani e Igoillo respondió: *"No recuerdo la edad. Eran chicos, pero no lactantes"*, y después brindó una explicación absurda de que la única diferencia que podía hacer para determinar la edad es si eran lactantes o si estaban en edad escolar (confr. fs. 2661) -lo que guardaba relación con el incidente que había tenido Fabiani con el doctor Soca cuando solicitó retirarse después del horario laboral para amamantar a uno de sus hijos y debió regresar con posterioridad-; o cuando, luego de reiterar que como había permanecido en coma durante varios meses podía no recordar lo que le era preguntado, mencionó que recordaba *"muy bien ese turno"* -de 2005- porque habían tenido *"muchos homicidios, muchos allanamientos, al Claridge, allanamientos a escribanías de provincia, y un día nos quedamos con la señorita Maricel... por unos procedimientos que habíamos hecho en el Claridge..."* (confr. fs. 2656) lo que también había sido destacado por el doctor Soca en su indagatoria (confr. fs. 833); o, cuando al ser preguntada por la Defensa sobre quiénes, de la Fiscalía Nro. 42, habían concurrido al casamiento del doctor Velarde en Santiago del Estero, luego de responder la pregunta aclaró, *motu proprio* -recuérdese que la Fiscalía se encontraba en turno-: *"Pero fue un viaje ida y vuelta, un viaje en avión, un sábado donde estaba todo perfectamente organizado para que nosotros siguiéramos modulando todo lo que ocurría y en caso de que..., yo no suelo dejar la Fiscalía. Esto era un sábado, yo me fui en avión, volví en avión, con el celular abierto, si había algún..., evacué muchas consultas, el doctor Soca también evacuó consultas porque estábamos los dos. El doctor que estaba a cargo del turno en ese momento, el juez, el doctor Pinto estaba a corriente del casamiento, había quedado, si no me equivoco, el doctor Mariano Solessio como fiscal para caso de urgencia en una noche, y el doctor Serrano cubriéndome a mí, porque yo no me iba a ir si no quedaba nadie, el doctor Báez había decidido tomarse unas vacaciones... no sé, me puedo equivocar con el nombre del fiscal, que quedaba un fiscal para caso de urgencia, yo no iba a dejar la secretaría sola, por más que estuviera modulando con el celular, todo lo que pasaba, había quedado el doctor Serrano que no quiso ir al casamiento, en caso de urgencia iba a concurrir él al lugar, y era una noche"* (confr. fs. 2683/4); o cuando, respecto de otra pregunta de la Defensa relativa a si sabía *"quién o*



Ministerio Público de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Tribunal de Enjuiciamiento

2030  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

quienes" habían sido los testigos de ese casamiento, antes de aclarar que lo había sido el doctor Soca, respondió: "No, un montón. Me acuerdo porque yo quería sacar la foto, y la tuve que sacar en dos partes." (confr. fs. 2684), intentando minimizar el significado de elegir a alguien como testigo en tales ceremonias; entre tantas otras (confr. fs. 2687, 2690 y 2679).

Que, sin embargo, ello no es suficiente para tachar de falso un testimonio, sino que se debe realizar aun un *test* de coherencia interna y externa del relato del testigo. En este sentido, a criterio de este Tribunal, la doctora Igoillo incurrió en mendacidad al tergiversar el relato de los hechos que está probado ocurrieron de otro modo, lo que no puede ser atribuido a alguna circunstancia que pudiera afectar la memoria. Por ejemplo: a) calificó el "incidente" que tuvo la doctora Fabiani relativo al "pequeño desvanecimiento" como algo "nimio" y "nada especial que haya que recordar", a pesar de que relató con cierto detalle las circunstancias que rodearon ese episodio y que, al serle preguntado si ella había estado presente en ese momento, no lo respondió concretamente y continuó su relato, en primera persona, como si lo hubiera presenciado (confr. fs. 2656/7 y 2658/61); sin embargo, de las declaraciones testimoniales de las agentes Fabiani y Helou (confr. fs. 1469 y 1643, respectivamente) surge que la doctora Igoillo no estaba presente -de hecho, ambas usan esa circunstancia como referencia del horario en el que había acontecido la descompostura- y, a su vez, Álvarez mencionó que el episodio había ocurrido entre las 8:30 y 9:00 horas (confr. fs. 2564); b) también quedó demostrado que tergiversó los hechos imputados a la doctora Fabiani relativos a su intervención en la causa "Lipari" (I.P.P. Nro. 2369/EZ caratulada "Lipari, Onofrio s/ defraudaciones" del registro del Juzgado de Garantías Nro. 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, que tramitara con anterioridad ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 32) en cuanto a que ella había decidido devolver unos libros societarios a la parte querellante, cuando de la misma causa surge que ello había sido ordenado por el titular de la Fiscalía Nro. 42, doctor Velarde; c) asimismo, en relación con la decisión del doctor Soca de retirar las causas a la prosecretaria Fabiani y dejarlas en el despacho del fiscal Velarde cerrado con llave, la doctora Igoillo refirió que "Nunca se deja ningún expediente, sobre todo en esa época que compartíamos el mismo piso tres Fiscalías, nunca se deja ningún expediente [sin firmar] que no esté a



resguardo, o sea, que no esté bajo llave”, cuando el episodio fue relatado por otros testigos como una reprimenda contra Fabiani y como una decisión de excepción (confr. fs. 2656; asimismo confr. decl. de Báez a fs. 2122, Álvarez a fs. 2564 y Helou a fs. 1643).

Que lo referido pone de manifiesto que la testigo fue reticente y mendaz, que no dijo todo aquello que había adquirido por sus sentidos y que agregó como propias circunstancias que nunca pudo haber observado por sí misma, por lo que su testimonio pierde total credibilidad.

Que, a su vez, del debate surgió que el contenido de las actas fechadas el 15 y 16 de noviembre de 2007, suscriptas por ella, tendientes a probar un acontecimiento constitutivo de una falta o conducta de la empleada Ponte para así dar lugar a un sumario contra ésta es falso, porque en su declaración, al ser interrogada la doctora Igoillo sobre el ingreso “intempestivo” de Ponte al despacho del doctor Soca, refirió: *“Por eso fue una falta de respeto. Si hubiera habido una razón de peso, más allá que igual hubiera debido llamar, tocar la puerta.”*, mientras que de los testimonios de otros agentes surgió que ello no había sido así (confr. decl. de Ponte a fs. 1194/206, Serrano a fs. 2439 y 2479/80, y Boselli a fs. 1698).

Que, en consecuencia, el Tribunal advierte la posible comisión del delito de acción pública de falsedad ideológica de instrumento público porque la doctora Igoillo, como funcionaria pública que debía dar fe de un acto pasado ante su presencia y que el documento estaba destinado a probar, insertó declaraciones falsas con el objeto de que la empleada quedara expuesta a que se le iniciara un sumario a partir de tal atestación. A su vez, en cuanto a los dichos vertidos por la doctora Igoillo ante este Tribunal que ratifican el contenido de esas actas (confr. fs. 2675), es evidente, entonces, que también son falsos; mas la dilucidación acerca de si esto es un hecho independiente -constitutivo de falso testimonio- o de si se trata de una continuidad de la falsedad del acta o existe algún tipo de concurso aparente de leyes, será competencia de los magistrados que intervendrán en el proceso que se iniciará.

Que, por último, se harán saber al señor Procurador General de la Nación todas estas circunstancias, a los fines que estime correspondan.



**Ministerio Público de la Nación**  
**Tribunal de Enjuiciamiento**  
JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

Por ello, sobre la base del resultado de la votación y de lo dispuesto por los artículos 13, 18, 20 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación -24.946- y los artículos 30, 31 y concordantes del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento -aprobado por Res. Conjunta 03/06 y sus modificatorias-, el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación,

**RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad realizado por la defensa en su alegato -Considerando I- y tener presentes las reservas efectuadas.

II) **REMOVER** al señor titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 46, doctor Claudio Antonio Soca, argentino, DNI 16:078.375, nacido el 22 de mayo de 1962 en la provincia de Santiago del Estero, casado, hijo de Venancio Domingo Roque y de Nélide Rosa Bustos, domiciliado en Belgrano 176, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, **por haber incurrido en la causal de mal desempeño** (artículo 18 de la ley 24.946), con costas.

III) **EXTRAER** testimonios de las partes pertinentes y remitirlos a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que se desinsacule el Juzgado que deberá intervenir en la investigación de la presunta comisión del delito de acción pública previsto en el **artículo 253 del Código Penal** (confr. **Considerando III**).

IV) **EXTRAER** testimonios de las partes pertinentes y remitirlos a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que se desinsacule el Juzgado que deberá intervenir en la investigación de la presunta comisión del delito de acción pública previsto en el **artículo 248 del Código Penal, en función del artículo 5º, inciso 1), de la ley 25.326 -ley de protección de los datos personales-, y/o los delitos previstos en el artículo 157bis, incisos 1) y 2)** del mismo cuerpo legal -texto incorporado por la citada ley 25.326- (confr. **Considerando IV.A.**).

V) **EXTRAER** testimonios de las partes pertinentes y remitirlos a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que desinsacule el Juzgado que



deberá intervenir en la investigación de la presunta comisión del delito previsto en el **artículo 119 del Código Penal**, cuya acción instara María de los Ángeles Ponte ante este Tribunal (confr. **Considerando VII.C.**).

**VI) EXTRAER** testimonios de las partes pertinentes y remitirlos a sendas oficinas de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que se desinsaculen los Juzgados que deberán intervenir en las investigaciones de la presunta comisión de los delitos de acción pública previstos en los **artículos 275 y 293 del Código Penal**, respectivamente, por parte de la doctora Fernanda Igoillo (confr. **Considerando XII**).

**VII) EXTRAER** testimonios de las partes pertinentes y remitirlos, juntamente con copia de los registros filmográficos, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, en relación con los hechos relatados por Natali María Helou que involucran a los doctores Carlos Arturo **Velarde**, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 42, y Fernanda **Igoillo** (confr. **Considerando XII**).

**VIII) EXTRAER** testimonios de las partes pertinentes y remitirlos, juntamente con copia de los registros filmográficos, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, en relación con las declaraciones prestadas por los señores Maximiliano **Márquez** y Alejandro **Bietti** durante el debate (confr. **Considerando XII**).

**IX) COMUNICAR** la presente resolución a la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

ARISTIDES HORACIO M. CORTI  
VOCAL  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

MARCELO EDUARDO BASAL  
VOCAL  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

CARLOS ALBERTO G. CRUZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

ILSE EDDA KRAUSS DE MANGO  
VOCAL  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

CLAUDIO MARTIN ARMANDO  
VOCAL  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

GERMAN RENE WIENS PINTO  
VOCAL  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

JUAN OCTAVIO GAUNA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

120

JUAN MANUEL CASANOVAS  
SECRETARIO LETRADO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO  
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION